OIM Organización Internacional para las Migraciones

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DE
MIGRACIONES
REPUBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO
DEL INTERIOR
República
del Paraguay
Seguridad y Buen Gobierno

# DIGESTO NORMATIVO DE MIGRACIONES

Ministerio del Interior
Dirección General de Migraciones

© Organización Internacional para las Migraciones (OIM,2010)
Juliana Insfrán 3847 c/ Tte. Gómez Sánchez
Tel: (595) 21 615 670
Asunción - Paraguay

Ministerio del Interior
Dirección General de Migraciones
Caballero esq. Eligio Ayala
Edificio Aurora
Tel: (595) 21 446066 - 446673 - 492908
www.migraciones.gov.py
Asunción - Paraguay

© 2010 Organización Internacional para las Migraciones

Quedan reservados todos los derechos. La presente publicación no podrá ser reproducida integra o parcialmente, ni archivada o transmitida por ningún medio (ya sea electrónico, mecánico, fotocopiado, grabado u otro), sin la autorización previa del editor.

## INSTRUCTIVO

El Digesto Normativo de Migraciones está dividido en Normas Legales Básicas y Normas Complementarias.

En todos los casos, el texto es la versión vigente de cada norma, pues contempla las modificaciones, derogaciones y prórrogas experimentadas a lo largo del tiempo.

Contiene un índice Numérico-Temático pues indica el orden de aparición de la información y a su vez, describe brevemente lo tratado en cada norma.

Todas las normas poseen un encabezado conteniendo, el número de la norma, el tema tratado y las fechas de sanción y promulgación.

## PROLOGO

El «Digesto Normativo de Migraciones», es un material de consulta y guía especialmente -pero no únicamente- pensado para los funcionarios estatales encargados de la aplicación de la Política Migratoria Nacional. Compila tratados internacionales, leyes, decretos, resoluciones, acordadas y otras normas de menor jerarquía mencionando la fecha de promulgación y los órganos emisores de cada una. También se ha incluido información pertinente a determinados trámites migratorios como los requisitos de admisión para los distintos estatus migratorios.

Esta nueva edición del Digesto Normativo Migratorio, contiene textos actualizados de la normativa migratoria con las modificaciones, ampliaciones y derogaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo. Esto permite al lector trabajar con el un texto vigente sin tener que componerlo con las distintas normas modificatorias.

Se espera que la circulación y divulgación de este material, alcance a todas las personas interesadas en la temática migratoria, como ser: legisladores, profesionales del derecho, administradores, estudiantes, y en especial a los ciudadanos nacionales y extranjeros que solicitan su documentación ante esta institución.

Para esta tarea, la Dirección General de Migraciones ha contando con la amplia colaboración de la OIM, organismo que ha cumplido un rol central para que este material sea publicado.

Debido a esto, expresa su agradecimiento especial a dicha institución así como también hace llegar el reconocimiento a todas las personas e instituciones que hicieron posible la publicación de este trabajo.

Lic. Julio Benítez Albavi
Director General de Migraciones

# INDICE

## DISPOSICIONES LEGALES BASICAS

## CONSTITUCION NACIONAL

**Constitución Nacional 1992 –** Derecho al tránsito y la residencia – Derechos laborales – Derechos electorales – Nacionalidad natural – Naturalización - Nacionalidad múltiple – Pérdida de nacionalidad – Nacionalidad honoraria – Ciudadanía – Suspensión del ejercicio de la ciudadanía – Adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad ..... 17

## LEGISLACION NACIONAL

**Ley 978/1996** – General de Migraciones ..... 21
**Ley 3958/2009** – Modificación de los Num. 17 y 18 del Art. 142 del Título IV, Capítulo I de la Ley 978/96 de Migraciones – Derogación de los Arts. 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del Título III, Capítulo I y el Art. 132 del Título III, Capítulo II de la Ley 978/96 ..... 59

## CONVENIOS INTERNACIONALES

### Acuerdos de Residencia del MERCOSUR

**Ley 3565/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo sobre Residencia entre los Estados Partes ..... 65
**Ley 3578/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados del Mercosur, Bolivia y Chile ..... 75

**Acuerdos de Regularización Migratoria del MERCOSUR**

**Ley 3486/2008** – MERCOSUR – Aprobación del «Acuerdo sobre Regularización Migratoria entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia ..... 87
**Ley 3577/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile ..... 95
**Ley 3579/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR ..... 99

## DECRETOS

**Reglamentación de la Ley 978/96 de Migraciones**

**Decreto 18.295/1997 (M.I.)** – Reglamentación de la Ley 978/1996 General de Migraciones ..... 103
**Decreto 1726/2009 (M.I.)** – Multa – Sanciones administrativas - Modificación de los arts. 32 y 33 inc. 1) del Dec. 18.295/97 reglamentario de la Ley 978/96 de Migraciones ..... 115
**Decreto 4943/1999 (M.I.)** – Establecimiento de la estructura orgánica de la Dirección General de Migraciones ..... 117
**Decreto 12.441/2008 (M.I.)** – Modificación del decreto 4943/99, que establece la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Migraciones, en lo que respecta a la Dirección de Administración y Finanzas ..... 145

## RESOLUCIONES

**Dirección General de Migraciones**

**Resolución 5/2005 (D.G.M.) –** Establecimiento de prohibición de recepción de expedientes e importe de aranceles que no cumplan los requisitos exigidos por la ley 978/96 de Migraciones y su reglamentación Dec. 18.295/97 ..... 155
**Resolución 12/2005 (D.G.M.) –** Reglamento interno – Registro de firmas – Disposición de utilización de sello de identificación – Establecimiento de responsabilidad de funcionarios invo-

lucrados en el proceso de tramitación de expedientes administrativos – Vigencia ..... 157
**Resolución 100/2005 (D.G.M.) –** Implementación de la inscripción de gestores para los trámites de residencias y otros documentos ..... 161
**Resolución 417/2008 (D.G.M.) -** Mercosur – Tránsito vecinal fronterizo entre Estados Partes del Mercosur – Tránsito vecinal fronterizo entre el Mercosur, Bolivia y Chile – Reglamentación – Incorporación a la normativa nacional migratoria las decisiones 18/99, 19/99, 14/00 15/00 del Consejo Mercado Común ..... 163
**Resolución 63/2009 (D.G.M.) –** Establecimiento del procedimiento para el egreso e ingreso de menores connacionales y extranjeros del/al territorio de la República del Paraguay ..... 171
**Resolución 168/2009 (D.G.M.) –** Suprime el certificado de retorno para nacionales argentinos con radicación permanente en el paraguay ..... 177
**Resolución 313/2009 (D.G.M.) –** Establecimiento de requisitos para la regularización migratoria en virtud de la vigencia de las leyes 3565/08 y 3578/08 «Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile» ..... 179
**Resolución 47/2010 (D.G.M.) –** Que dispone la exoneración de aranceles percibidos por la D.G.M. a los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana, que deseen radicarse en forma temporaria o permanente en la República del Paraguay, a partir del 19 de febrero del 2010 ..... 183
**Resolución 228/2010 (D.G.M.) -** Mercosur – Tránsito vecinal fronterizo entre Estados Partes del Mercosur – Tránsito vecinal fronterizo entre las ciudades de Encarnación y Posadas - Reglamentación ..... 185

## CIRCULARES

### Dirección General de Migraciones

**Circular 1/2009 (D.G.M.)** – Documentos requeridos para el ingreso y egreso de menores al territorio nacional ..... 189

## ACORDADAS

### PODER JUDICIAL

**Acordada 230/2001** – Permiso de menores para viajar al exterior ..... 191

## NORMAS COMPLEMENTARIAS

### Convenios y Acuerdos Internacionales

**Ley 91/1.969 –** Aprobación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1.963) – Autorización a Cónsules para extender pasaportes y documentos de viaje ..... 195
**Ley 136/1969**- Aprobación de la «Convención sobre el Estatuto de los Refugiados» (Ginebra/1.951), y el «Protocolo sobre el Estatuto del los Refugiados» (Nueva Cork/1967) ..... 201
**Ley 3452/2008** – Tratado internacional - Aprobación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias ..... 237
**Ley 3533/2008** – MERCOSUR – Aprobación del «Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire», que complementa la «Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional» ..... 293
**Ley 3566/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes ..... 313
**Ley 3567/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes, Bolivia y Chile ..... 323
**Ley 3582/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR ..... 333
**Ley 3583/2008** – MERCOSUR – Aprobación del Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile ..... 337

## Refugio Político

**Ley 1938/2002** - General sobre Refugiados – Sujetos de la Ley – Obligaciones – Prohibición expulsión y devolución – Extradición – Exclusión, cesación y revocación de la condición de refugiado – Tratamiento especial de mujeres y niños - Creación de la Comisión Nacional de Refugiados – Funciones ..... 341

## Repatriación

**Ley 227/1993**- Creación de la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales ..... 353

## Ventanilla Unica de Pasaportes

**Decreto 8251/2006 (M.I)** – Ventanilla Unica de Pasaportes (V.U.P.) – Creación del Sistema Simplificado de Trámites para la concentración física de las unidades operativas de legalización del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Policía Nacional ..... 359

## Otras Normas Complementarias

**Ley 1266/1987** - Del Registro del Estado Civil – Nacimientos, matrimonios y defunciones en un país extranjero ..... 365
**Ley 222/1993**- Orgánica de la Policía Nacional – Organización funciones y fines de la Policía Nacional – Solicitud de documentos de identificación personal – Expedición de cédulas de identidad, pasaportes y otros ..... 369
**Ley 1576/2000** - Voto – Registro Cívico Permanente - Inscripción de ciudadanos paraguayos y extranjeros con radicación definitiva con cédula de identidad vencida ..... 371
**Ley 1680/2001** - Código de la Niñez y Adolescencia – Menor - Viaje al exterior – Autorización ..... 373
**Ley 2169/2003**– Mayoría de edad — Modificación del art. 36 y derogación del art. 39 inc. a) de la Ley 1183/1985 Código Civil - Derogación del art. 7º de la Ley 1034/1983 del Comerciante – Modificación del art. 1º de la Ley 1702/2001 que establece el alcance de los términos: niño, adolescente y menor adulto ..... 377

**Ley 2193/2003** - Cédula de Identidad – Autorización de expedición a la Policía Nacional – Extranjeros cónyuges de paraguayos – Extranjeros hijos de padre o madre paraguayos ..... 379
**Ley 2406/2004 -** Carné de radicación – Se exime obligación de renovación a extranjeros con residencia permanente ..... 381
**Ley 2532/2005** Establecimiento de la zona de seguridad fronteriza de la Rca. Del Paraguay – Inmuebles rurales – Extranjeros propietarios condóminos o usufructuarios – Limitación ..... 383
**Ley 2906/2006** – Regularización migratoria – Disposición de expedición gratuita de: certificado de nacimiento, cedula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, certificado de nacionalidad y exoneración de aranceles consulares a connacionales residentes en la República Argentina ..... 387

## DECRETOS

### Ministerio de Relaciones Exteriores

**Decreto 3713/1999 (M.I.M.R.E.) –** Reglamentación para la expedición de visas de entrada al territorio nacional ..... 391
**Decreto 7876/2006 (M.R.E.) –** Disposición de la vigencia en la República del Paraguay de las Decisiones (CMC) 4/00, «Acuerdo de Recife», y 5/00, «Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Recife», adoptadas por el Consejo del Mercado Común del Mercosur) ..... 399
**Decreto 7902/2006 (M.R.E)** – Regularización migratoria – Reglamentación de la Ley 2906/06 - Establecimiento de expedición gratuita de: certificado de nacimiento, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, certificado de nacionalidad y exoneración de aranceles consulares a connacionales residentes en la República Argentina ..... 427
**Decreto 9937/2000 (M.I.M.R.E.) –** Reglamentación para la expedición y renovación de pasaportes y documentos de viaje ..... 435

## ANEXO

• Tabla de aranceles ..... 450

# DISPOSICIONES LEGALES BASICAS

# CONSTITUCION NACIONAL
# (1992)

## Parte Pertinente

## PARTE I
DECLARACIONES FUNDAMENTALES,
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS

...

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

...

CAPITULO II
DE LA LIBERTAD

...

**Artículo 41.-** DEL DERECHO AL TRANSITO Y A LA RESIDENCIA

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

...

CAPITULO VIII
DEL TRABAJO

SECCION I
DE LOS DERECHOS LABORALES

**Artículo 86.-** DEL DERECHO AL TRABAJO

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

**Artículo 87.-** DEL PLENO EMPLEO

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

...

CAPITULO X
DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLITICOS

...

**Artículo 120.-** DE LOS ELECTORES

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

-Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

...

**PARTE II**
DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA

TITULO I
DE LA NACION Y DEL ESTADO

...

## CAPITULO III
## DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

**Artículo 146.-** DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. las personas nacidas en el territorio de la República;
2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3 se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

**Artículo 147.-** DE LA NO PRIVACION DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

**Artículo 148.-** DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

1. mayoría de edad:
2. radicación mínima de tres años en territorio nacional;
3. ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
4. buena conducta, definida en la ley.

**Artículo 149.-** DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional, entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

**Artículo 150.-** DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

**Artículo 151.-** DE LA NACIONALIDAD HONORARIA

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del Congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

**Artículo 152.-** DE LA CIUDADANIA

Son ciudadanos:

1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y

2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

**Artículo 153.-** DE LA SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

1. por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;

2. por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y

3. cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

**Artículo 154.-** DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

# LEY 978/96

## De Migraciones

Sanción: 1996/10/03
Promulgación: 1996/11/08

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1º**.- Esta Ley regula la migración de extranjeros y la emigración y repatriación de nacionales, a los efectos de promover la corriente poblacional y de la fuerza de trabajo que el país requiere, estableciendo la organización encargada de ejecutar la política migratoria nacional y aplicar las disposiciones de esta ley.

**Artículo 2º**.- En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, se tendrán especialmente en cuenta:

a) La Inmigración de recursos humanos calificados cuya incorporación sea favorable al desarrollo general del país; siempre que no se comprometa el empleo del trabajador nacional;

b) La Inmigración de extranjeros con capital, para el establecimiento de pequeñas y medianas empresas a fin de cubrir las necesidades fijadas por las autoridades nacionales;

c) La inmigración de agricultores destinados a incorporarse a la ejecución de proyectos de colonización en áreas que determinen las autoridades nacionales, con el propósito de incrementar y diversificar la producción agropecuaria, incorporar nuevas tecnologías o expandir la frontera agrícola; y,

d) El fomento del retorno de paraguayos naturales emigrados, en razón de necesidades demográficas, económicas y sociales, y los que por sus altas calificaciones profesionales obtenidas se considera necesaria su incorporación al país.

## TITULO I
## DE LA INMIGRACION

### CAPITULO I
### DE LOS EXTRANJEROS A QUIENES ESTA LEY COMPRENDE

**Artículo 3º.-** La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros se rigen por las disposiciones de la Constitución Nacional de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 4º.-** Quedan exceptuados del régimen de esta ley:

1) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República y aquellos que ingresen en misión oficial, mientras duren en sus funciones;

2) Los representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen al país en misión oficial;

3) Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicio que pertenezcan a una u otra de las categorías precedentes;

4) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional. En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscriptos por el Paraguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes; y,

5) Los familiares de los funcionarios y representantes a que se refieren los apartados 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

**Artículo 5º.-** En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad de Migraciones se limitará al control de la documentación en el momento de ingreso o egreso de la República, dejando constancia del carácter del ingreso.

## CAPITULO II
## DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISION

**Artículo 6º.-** No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros que deseen ingresar como residentes permanentes o residentes temporarios, comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos:

1) Estar afectados de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que pueda significar un riesgo para la salud pública;

2) Padecer de enfermedad o insuficiencia mental que alteren sus estados de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o provocando graves dificultades familiares o sociales;

3) Los disminuidos por defectos físicos o psíquicos congénitos o adquiridos, o una enfermedad crónica, que lo imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que posean;

4) Los que hubiesen sido condenados por delitos dolosos, a más de dos años de penitenciaría;

5) Los que tengan antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, condena aplicada, su reincidencia, y si la pena o acción penal se encuentra extinguida;

6) Los que ejerzan o lucren con la prostitución, los que trafiquen ilegalmente con personas o sus órganos, los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas y los que fomenten su uso o lucren con ellas;

7) Los que carezcan de profesión, oficio, industria, arte, medio de vida lícito, o los que practiquen la mendicidad o sean ebrios consuetudinarios, los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito; y,

8) Quienes hayan sido objeto de expulsión y quienes tengan expresamente prohibido el ingreso o reingreso a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de la autoridad judicial competente.

**Artículo 7º.-** Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en el artículo anterior en los siguientes casos:

1) Los incluidos en el Artículo 6º, incisos 1) y 2) cuando integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso valorarse:

a) La gravedad de la enfermedad que padecen;

b) Las condiciones económicas, morales y la capacidad laboral apreciada en su conjunto, del grupo familiar del que forma parte; y,

c) El vínculo de parentesco que los une con el grupo familiar y si los miembros de éste son o no de nacionalidad paraguaya.

2) Los incluidos en el inciso 3) del artículo anterior, cuando el defecto físico o psíquico congénito o adquirido o la enfermedad crónica que padecen, sólo disminuyera parcialmente su capacidad para el trabajo, según sea la profesión, oficio, industria o arte que posean;

3) Los incluidos en el inciso 4), cuando se hubiese cumplido o prescripto la pena o cuando la pena máxima que merezca el delito cometido no supere los dos años de penitenciaría según la ley paraguaya o cuando hubiese sido favorecido con amnistía o indulto; y,

4) Los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su ingreso al país a efecto de ser tratados de su adicción en instituciones oficiales o privadas especializadas.

## CAPITULO III
## DE LAS CATEGORIAS DE ADMISION

**Artículo 8º.-** A los efectos del ingreso y permanencia en el país los extranjeros pueden ser admitidos en la categoría de «residentes» y «no residentes», de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por esta ley.

**Artículo 9º.-** Se considera «residente» al extranjero que en razón de la actividad que desarrolle fije su residencia en el país acompañado del ánimo de permanecer en él en forma permanente o temporaria.

**Artículo 10.-** A los efectos migratorios la categoría de «residente» se divide en permanentes y temporarios.

**Artículo 11.-** Se considerará «no residente» al extranjero que ingresa al país sin intención de radicarse en él.

## SECCION I
## DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

**Artículo 12.-** Considérase residente permanente al extranjero que ingrese al país con ánimo de radicarse en forma definitiva en él y con el fin de desarrollar cualquier clase de actividad que las autoridades consideren útiles al desarrollo del país, con sujeción a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

**Artículo 13.-** Se considerarán útiles al desarrollo del país, entre otras aquellas actividades destinadas a:

a) Incorporar recursos humanos calificados que requieran el desarrollo industrial, agropecuario, pesquero, forestal, minero, científico, tecnológico y cultural del país;

b) Ensanchar la frontera agropecuaria;

c) Incorporar tecnologías necesarias al país;

d) Generar empleos de trabajadores nacionales;

e) Incrementar la exportación de bienes y servicios;

f) Instalarse en regiones de baja densidad de población; y,

g) Reducir las importaciones.

**Artículo 14.-** Los residentes permanentes podrán ingresar como:

1) Inmigrantes, los cuales podrán ser espontáneos, asistidos y con capital;

2) Inversores;

3) Jubilados y pensionados o rentistas; y,

4) Parientes extranjeros de ciudadanos paraguayos, entendiendo como tales al cónyuge, hijos menores y padres.

**Artículo 15.-** Considérase inmigrante espontáneo el que individualmente, o con su grupo familiar o en forma colectiva, solicita su admisión e ingresa al país por su libre iniciativa, con sus propios medios y asume por su propia cuenta los gastos de traslado e instalación en el territorio nacional.

**Artículo 16.-** Considérase inmigrante asistido, el extranjero cuyo ingreso es promovido por organismos públicos o privados, y el Estado participa directa o indirectamente en los gastos de traslado e instalación en el país.

**Artículo 17.**- Serán considerados inmigrantes con capital aquellos que aportan sus propios bienes para realizar actividades consideradas de interés por las autoridades nacionales.

**Artículo 18.-** Serán considerados inversores los extranjeros que realicen inversiones y/o transferencia de recursos financieros y tecnológicos para el desarrollo de aquellas áreas o actividades que determinen las autoridades competentes.

**Artículo 19.-** Serán considerados jubilados y pensionados o rentistas, los extranjeros que comprueben percibir un ingreso regular y permanente de fuentes externas que les permitan vivir en el país sin constituirse en una carga social para el Estado, quienes no podrán realizar tareas remuneradas por cuenta propia ni en relación de dependencia, excepto que medie autorización expresa de la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 20.**- La reglamentación de la presente ley contendrá necesariamente la fijación de los montos mínimos de aportes o ingresos referidos en los Artículos 17, 18 y 19.

**Artículo 21.-** Los extranjeros que obtengan su radicación definitiva en el país como «residentes permanentes» gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las modalidades y las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes. El otorgamiento de la residencia permanente podrá hacerse extensivo al cónyuge, hijos menores y padres extranjeros de la persona admitida e incluida en el Artículo 14 incisos 1) 2) y 3).

**Artículo 22.**- Los extranjeros admitidos en la categoría de residentes permanentes estarán obligados a obtener cédula de identidad. De esta obligación serán notificados al momento de su ingreso y admisión en el país

por las autoridades de la Dirección General de Migraciones, que a tal efecto expedirá la constancia respectiva de su entrada al país en ese carácter.

**Artículo 23.-** Al gestionar el ingreso al país en calidad de residente permanente conjuntamente con la documentación que requiera esta ley, el extranjero deberá comprometerse por escrito, mediante declaración jurada, a respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que rijan en el territorio de la República.

**Artículo 24.-** Los extranjeros admitidos como residentes permanentes perderán esta calidad si se ausentasen injustificadamente de la República por más de tres años. Ese plazo podrá ser prolongado por la Dirección General de Migraciones en los casos que se determinen en la reglamentación. Los que por ausencia injustificada hubieran perdido su calidad de residentes permanentes, para recuperarla deberán acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

## SECCION II
## DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

**Artículo 25.-** Considérase residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de residir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes:

1) Científicos, investigadores, profesionales, académicos, técnicos y personal especializado contratado por entes públicos o privados y empresas nacionales o extranjeras establecidas o que desarrollen actividades en el país para efectuar trabajos de su especialidad;

2) Empresarios, directores, gerentes y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras trasladadas desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas;

3) Estudiantes que ingresen al país para cursar como alumno regular estudios secundarios, terciarios o de pos-grado en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente;

4) Periodistas, deportistas y artistas contratados por empresas o enti-

dades establecidas en el país para realizar actividades propias de su profesión;

5) Becarios;

6) Personas pertenecientes a organizaciones internacionales reconocidas por el gobierno, que ingresan para ejercer actividades benéficas o asistenciales;

7) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país que vengan a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales;

8) Asilados políticos;

9) Refugiados; y,

10) Cónyuge, o hijos menores o padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores.

**Artículo 26.-** Los extranjeros ingresados como residentes temporarios sólo podrán ejercer aquellas actividades que se tuvieron en cuenta para admitirlo en el país.

**Artículo 27.-** Los asilados políticos y los refugiados se regirán por los Acuerdos y Tratados firmados por la República y las leyes que le competen.

**Artículo 28.-** Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él, tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.

## SECCION III
## DE LOS NO RESIDENTES

**Artículo 29.-** Se considera no residente al extranjero que ingresa al país sin ánimo de permanecer en él y que puede ser admitido en algunas de las siguientes sub-categorías:

1) Turista, entendiéndose por tal al extranjero que ingresa al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso, contando con recursos suficientes para ello;

2) Integrantes de espectáculos públicos contratados por entes públicos o privados en razón de su actividad artística, cultural o deportiva;

3) Tripulantes de los medios de transportes internacionales;

4) Pasajeros en tránsito;

5) Tránsito vecinal fronterizo;

6) Trabajadores migrantes fronterizos contratados en forma individual o colectiva y de zafra;

7) Inversores, entendiéndose por tales los que demuestren su intención de realizar inversiones en el país cualquiera sea su carácter y siempre y cuando dicha inversión responda a fines lícitos y permitidos por nuestra legislación;

8) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación acreditados en calidad de tales, que ingresen al país a registrar un evento especial y no devengue el pago de salarios u honorarios en el país y,

9) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico, acreditando solvencia económica para permanecer en el país.

**Artículo 30.-** Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en los incisos 1), 5), 7) y 8) del artículo anterior no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, correspondiendo en caso contrario ordenar su expulsión.

## CAPITULO IV
## DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

**Artículo 31.-** Los extranjeros admitidos como residentes permanentes podrán residir indefinidamente en el país a menos que incurran en algunas de las causales que puedan dar lugar a la cancelación de la permanencia o a la expulsión.

**Artículo 32.-** El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrá ser:

a) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado hasta un máximo de seis años a las personas comprendidas en el Artículo 25, incisos 1), 2) y 7);

b) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado y hasta que dure la beca que beneficia a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 5);

c) De hasta un año renovable por períodos iguales y mientras perduren las causas que motivaron el ingreso al país a las personas incluidas en el Artículo 25, incisos 4), 6), 8) y 9);

d) De hasta un año renovable por períodos iguales al autorizado hasta un máximo total que no exceda en más de dos años el plazo total de la carrera a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 3); y,

e) A las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 10), igual al acordado al pariente con quien ingresó.

**Artículo 33.-** El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como no residentes podrá ser:

a) De hasta tres meses prorrogables por un solo período adicional de hasta tres meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 1), 3) y 4);

b) De hasta seis meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, inciso 2);

c) De hasta cinco días a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 6) y 7), pudiendo prorrogarse dicho plazo en caso de que deban permanecer en territorio nacional por razones de fuerza mayor derivadas de dificultades relacionadas con el medio de transporte en que viaja o por otras causas igualmente justificables;

d) De hasta tres días a las personas comprendidas en el Artículo 29, inciso 8), excepto cuando acuerdos bilaterales dispongan otros plazos; y,

e) De hasta seis meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 5) y 9), pudiendo prorrogarse excepcionalmente dicho plazo cuando lo justifiquen razones relacionadas con el tratamiento médico o, en su caso, el trabajo que realizan.

## CAPITULO V
## DE LA CANCELACION DE LA PERMANENCIA

**Artículo 34.-** La justicia ordinaria, en sentencia judicial, cancelará la residencia permanente de los extranjeros y los conminará a que abandonen el país en los siguientes casos:

1) Dentro de los tres años desde su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en calidad de inmigrante asistido, si no cumplieron o violaron las condiciones tenidas en cuenta por la autoridad migratoria para concederle los beneficios de la inmigración asistida;

2) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de residencia permanente, si la autorización estuviera subordinada a residir en determinada zona del país o cumplir actividades específicas y el extranjero no diere cumplimiento a ellas;

3) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en las sub-categorías de inmigrantes con capital o inversionistas, si no dieran cumplimiento a las obligaciones asumidas o a las condiciones establecidas;

4) Cuando los residentes permanentes en las sub-categorías de rentistas o pensionados, por razones no justificables, dejaren de ingresar al país la renta o pensión correspondiente;

5) Cuando injustificadamente permanecieran fuera del territorio nacional por un lapso superior a tres años, salvo la prórroga prevista en el Artículo 24; y,

6) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 35.-** La justicia ordinaria:

a) Previo a dictar sentencia, podrá intimarles a que dentro de un plazo prudencial regularicen su situación migratoria; y,

b) Podrá resolver no cancelar su residencia permanente en razón de su edad avanzada, su estado grave de salud, de que su cónyuge o descendientes en línea recta sean paraguayos y vivan en el país o cuando el cónyuge y los descendientes en línea recta menores de edad o impedidos sean extranjeros con residencia permanente en el país.

**Artículo 36.-** La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la residencia acordada a los extranjeros admitidos como residentes temporarios en los siguientes casos:

1) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente ley y su reglamentación y,

2) Cuando no ejerzan las actividades que motivaron su admisión en el país.

**Artículo 37.-** La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos como no residentes cuando no diesen cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 38.-** La Justicia Ordinaria podrá, en sentencia definitiva, cancelar la permanencia en el país de los extranjeros con residencia permanente o temporal que hubieran logrado el otorgamiento de su radicación mediante declaraciones y documentos falsos sin los cuales ella no hubiera sido concedida. La justicia ordinaria podrá adoptar las decisiones prescriptas en el último párrafo del Artículo 33.

**Artículo 39.-** La cancelación de la residencia significa la pérdida de la categoría migratoria otorgada y con ello su derecho de permanecer en el país. Cuando dicha medida sea adoptada por las autoridades competentes, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo prudencial que se le fije, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión judicial.

## CAPITULO VI
## DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA SEGUN CATEGORIA DE ADMISION

**Artículo 40.-** Los trámites para obtener la residencia permanente o temporaria pueden iniciarse en el exterior o en el territorio nacional.

**Artículo 41.-** Los extranjeros que gestionen desde el exterior su admisión en el país como residentes permanentes o temporarios:

a) Podrán presentar la solicitud respectiva y los demás recaudos ante el Cónsul paraguayo competente, quien los remitirá a la Dirección General de Migraciones para su consideración; o,

b) Podrán presentar dichos recaudos directamente a la Dirección General de Migraciones mediante el concurso de terceros.

**Artículo 42.-** En caso de que la Dirección General de Migraciones otorgue la residencia permanente o temporaria, lo pondrá en conocimiento

del Cónsul del Paraguay competente a fin de que adopte los recaudos que faciliten el ingreso al país del extranjero beneficiado.

**Artículo 43.-** El extranjero que solicite la residencia permanente o temporaria deberá presentar a la Dirección General de Migraciones o al Consulado competente, según corresponda, los siguientes documentos:

a) Pasaporte o documentos de viaje sustituto válido que acredite fehacientemente la identidad;

b) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años. Se exceptúan de esta obligación a los menores de catorce años;

c) Certificado médico expedido por autoridad sanitaria o facultativo reconocido por el Consulado en el que se establezca su condición psicofísica;

d) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria en su defecto, producida de acuerdo con la legislación nacional;

e) Declaración jurada mencionada en el Artículo 23;

f) Título profesional o certificado que acredite la actividad u oficio que se tomará en cuenta para otorgarle el permiso de ingreso; y,

g) Certificado o constancia fehaciente de solvencia económica.

**Artículo 44.-** La reglamentación de esta ley determinará la documentación complementaria que los residentes deberán presentar ante el Consulado paraguayo o ante la Dirección General de Migraciones para obtener su ingreso al país.

**Artículo 45.-** En caso de personas sin nacionalidad, o que por circunstancias excepcionalmente justificadas carecieran de los documentos necesarios para ser admitidos en el país, la Dirección General de Migraciones podrá, mediante resolución fundada, exceptuarlos de algunas de las exigencias requeridas.

**Artículo 46.-** Los extranjeros que hallándose en el territorio nacional soliciten a la autoridad migratoria ser admitidos como residentes permanentes o temporarios, deberán presentar los siguientes documentos:

a) Documento que acredite fehacientemente su identidad;

b) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria producida de acuerdo a la legislación nacional;

c) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia, de los últimos cinco años. Se exceptúan a los menores de 14 años;

d) Certificado médico expedido por autoridades sanitarias indicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se establezca su condición psicofísica;

e) Título profesional o certificado que acredite su oficio, actividad o solvencia económica;

f) Constancia de su ingreso y permanencia en el país;

g) La declaración jurada mencionada en el Artículo 23;

h) Certificado o constancia de solvencia económica; e,

i) Demás documentaciones requeridas por la ley.

**Artículo 47.-** Por vía reglamentaria se determinarán los casos o circunstancias en mérito a las cuales la Dirección General de Migraciones podrá eximir de la presentación de algunos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

## CAPITULO VII
## DE LOS CAMBIOS DE CATEGORIAS DE INGRESO

**Artículo 48.-** Los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrán solicitar el cambio a otra de las Sub-categorías enumeradas en el Art. 25, o bien solicitar el cambio a la categoría de residente permanente.

**Artículo 49.-** Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en el Art. 29, incisos 1), 2) y 4) pueden solicitar el cambio a algunas de las sub-categorías residentes temporarios y excepcionalmente a la categoría de residentes permanentes. Los admitidos en el inciso 3) del mismo artículo podrán solicitar el cambio de residente temporario o permanente.

**Artículo 50.-** En todos los casos el cambio de categoría migratoria será solicitado por los extranjeros que se hallen en el territorio nacional y

otorgado por la Dirección General de Migraciones, ante la cual tendrá que justificar las razones que motivasen la petición, acompañando la documentación y demás recaudos exigidos por la ley y su reglamentación para ser admitidos en la categoría solicitada.

**Artículo 51.-** La Dirección General de Migraciones podrá prorrogar el plazo de permanencia mientras se tramita el cambio de categoría de ingreso.

## CAPITULO VIII
## DE LA ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA DE EXTRANJEROS

### SECCION I
### ENTRADA

**Artículo 52.-** La entrada y salida de nacionales y extranjeros al y del país sólo podrán efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

**Artículo 53.-** Todos los extranjeros, cualquiera sea su categoría de admisión, serán sometidos al ingresar al país al correspondiente control migratorio, a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migraciones, a efectos de determinar si están en condiciones de ser admitidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 54.-** Para ser admitido como residente permanente o residente temporario, el extranjero, en oportunidad de practicarse la inspección de control migratorio, deberá presentar:

Pasaporte o documentación de viaje vigente y visado con indicación de la categoría y sub-categoría de ingreso otorgado.

Permiso de ingreso emitido por la Dirección General de Migraciones en el caso de primer ingreso.

**Artículo 55.-** Para ser admitido como no residente al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso se tendrá en cuenta:

a) Para ser admitido como turista, los extranjeros deberán presentar pasaporte válido, visado por autoridad consular paraguaya, salvo cuando convenios o acuerdos internacionales válidos para la República o disposiciones emitidas por autoridades competentes del país establezcan otros requisitos documentales y/o eximan de visación;

b) Para ser admitido como Inversionista, periodista o para tratamiento médico, se requerirá la presentación del pasaporte vigente, visado con indicación de la sub-categoría migratoria;

c) Para ser admitido como integrante de espectáculos públicos, los extranjeros deberán presentar permiso de ingreso, pasaporte o documento de viaje válido y visado y demás documentaciones que requiera la presente ley;

d) Los integrantes de la tripulación o dotación de un medio de transporte internacional, para su admisión como tales, deberán presentar la documentación especial que establezcan los convenios y acuerdos internacionales válidos para la República, sin que sea necesaria la visación consular paraguaya. En su defecto, la Dirección General de Migraciones establecerá el tipo de documentación exigible;

e) Los extranjeros que ingresan al país en calidad de tránsito, deberán poseer pasaporte válido, pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en caso de que éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos comprendidos en acuerdos o convenios internacionales sobre la materia; y,

f) Para la admisión en tránsito vecinal fronterizo o en calidad de trabajadores migrantes fronterizos será documentación hábil el documento de identidad u otro identificatorio expedido por la autoridad competente del país limítrofe o que otorgue a tal fin la Dirección General de Migraciones. En caso de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, se requerirá la documentación establecida en las mismas.

**Artículo 56.-** Las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional al territorio de la República, cualquiera fuese su categoría migratoria, si se encuentran comprendidos en algunos de los impedimentos para ingresar.

**Artículo 57.-** Las autoridades de la Dirección General de Migraciones, al momento de efectuar el control de ingreso y en caso de duda sobre

la situación del extranjero, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán autorizar su desembarco condicional con carácter precario, reteniéndole los documentos, y siempre que la compañía transportadora se haga responsable de su reconducción. Se dejará constancia en el acta que se labrará, de la causa que determinó el desembarco condicional, el domicilio que el extranjero fije en el país, firmándola el afectado, la autoridad interviniente, el representante de la compañía transportadora y la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.

Al extranjero se le expedirá una tarjeta especial de desembarco en que se dejará establecida su condición que le permitirá su permanencia en el país hasta tanto se resuelva su situación, debiendo notificarse esta circunstancia a la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.

**Artículo 58.-** Considérase ilegal el ingreso al territorio nacional en caso que el extranjero estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber ingresado al país a sabiendas por lugar no habilitado a tales efectos o eludiendo el control migratorio de entrada;

b) Haber ingresado utilizando documentación falsa.

**Artículo 59.-** Considérase ilegal la permanencia en territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y cuando el extranjero no residente o residente temporario permanece en el país una vez vencido el plazo autorizado por la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 60.-** Al declarar ilegal el ingreso o permanencia de un extranjero no residente o con residencia temporaria en el país, la Dirección General de Migraciones, según la profesión del extranjero, su parentesco con nacionales paraguayos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, podrá:

a) Intimarlo a que regularice su situación migratoria; o,

b) Conminarlo a que haga abandono del país en un plazo determinado, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión.

**Artículo 61.-** A los extranjeros no residentes o con residencia temporaria a quienes se autorice a regularizar su permanencia en el país, la Dirección General de Migraciones les acordará una residencia precaria por el tiempo que dure esa gestión.

## SECCION II
## CONTROL DE PERMANENCIA

**Artículo 62.-** Está prohibido a los extranjeros que residan ilegalmente en el país trabajar en tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

**Artículo 63.-** Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada a los extranjeros que residan ilegalmente en el país o que, residiendo legalmente, no estuviesen habilitados para ejercer dichas actividades.

**Artículo 64.-** Los residentes permanentes podrán realizar toda clase de tarea, trabajo o actividad, excepto que la autorización de ingreso estuviera subordinada a cumplir por lapso determinado actividades específicas.

**Artículo 65.-** Los extranjeros admitidos o autorizados como residentes temporarios podrán desarrollar sólo aquellas actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia que se tuvieran en cuenta para el otorgamiento de la admisión correspondiente.

**Artículo 66.-** Los extranjeros admitidos como residentes temporarios o permanentes deberán inscribirse en la Dirección General de Migraciones, dentro del término de un mes de llegados al país y cuando cambien de profesión, actividad o domicilio.

**Artículo 67.-** Los extranjeros admitidos como no residentes no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto en los casos previstos en el Artículo 29, incisos 2), 3), 4) y 9), y fueran expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones

**Artículo 68.-** Todo empleador, al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, le exigirá sin excepción el documento de identidad paraguayo en el que conste que el extranjero es residente permanente o temporario y en este último caso que su plazo de permanencia se encuentra vigente y que esté autorizado a trabajar.

**Artículo 69.-** Queda prohibido a los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país.

**Artículo 70.-** Toda irregularidad en la permanencia migratoria que fuese detectada por los que den trabajo o alojamiento a extranjeros, deberá ser denunciada a la autoridad migratoria dentro de las 48 horas para que ésta pueda ejercer las atribuciones establecidas en esta ley.

**Artículo 71.-** A los fines de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General de Migraciones podrá efectuar inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, labrándose el acta respectiva en caso de constatarse infracciones migratorias.

**Artículo 72.-** La verificación de la infracción no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal a quien hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta ley.

## SECCION III
## LA SALIDA

**Artículo 73.-** La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentra en posesión de la documentación migratoria necesaria, conforme con lo dispuesto por esta ley o cuando exista impedimento de salida interpuesto por la autoridad judicial competente.

**Artículo 74.-** En el momento del control de salida los paraguayos y los extranjeros incluidos en las categorías de residentes permanentes o

residente temporario deberán presentar pasaporte vigente o documento de viaje válido o documento de identidad que los habilite a viajar al país de destino, según corresponda.

**Artículo 75.-** En el momento de control de salida, los extranjeros incluidos en la categoría de no residente, deberá presentar el documento que los habilitó para ingresar al territorio nacional.

**Artículo 76.-** Los paraguayos y los extranjeros residentes o no residentes, además de la documentación mencionada en los artículos precedentes, deberán presentar al momento de la salida la tarjeta migratoria autorizada por la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 77.-** Los duplicados de la tarjeta migratoria que los pasajeros paraguayos y extranjeros deben presentar al momento del control de ingreso o salida, serán conservados por la Dirección General de Migraciones en forma de registro alfabético.

## CAPITULO IX
## DEL RECHAZO Y DE LA EXPULSION

### SECCION I
### DEL RECHAZO

**Artículo 78.-** El rechazo es la actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria competente, al efectuar el control migratorio niega el ingreso al país a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

**Artículo 79.-** Procede efectuar el rechazo del extranjero en los siguientes casos:

1) Cuando no presentase la documentación exigida para autorizar su ingreso al país o cuando presentare documentación falsificada;

2) Cuando se comprobase la existencia de algunas de las causales de inadmisión;

3) Cuando fuese sorprendido intentando ingresar al territorio nacional

eludiendo el control migratorio, o por lugar no habilitado al efecto;

4) Los que hubiesen sido expulsados del país y no tuviesen permiso de reingreso expedido por autoridad competente;

5) Cuando la autoridad encargada de efectuar el control de ingreso posea antecedentes en mérito a los cuales considere inoportuno autorizar el ingreso; y

6) Cuando de acuerdo con la reglamentación sean personas manifiestamente insolventes para afrontar los gastos de su permanencia en el país.

## SECCION II
## DE LA EXPULSION

**Artículo 80.-** La expulsión es un acto ordenado por autoridad competente, administrativa o judicial, por el cual se pone a un extranjero fuera del territorio nacional.

**Artículo 81.-** La autoridad competente, administrativa o judicial, resolverá la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

1) Cuando hubiese ingresado clandestinamente al país;

2) Cuando hubiese obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentaciones de documentos falsos;

3) Cuando hubiese permanecido en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado;

4) Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez cancelada la residencia y no hiciere abandono del país en el plazo fijado;

5) Cuando fuera condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los primeros tres años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condenado a cinco o más años de prisión, luego de compurgar la pena.

6) Cuando se configuren situaciones en las que las Leyes especiales previeran la expulsión; y,

7) Cuando atentasen de modo indudable contra la soberanía con hechos o actos que fuesen prohibidos por las Leyes y la Constitución, o propiciasen la realización de actos contrarios a la soberanía nacional.

**Artículo 82.-** La autoridad competente, administrativa o judicial, no

obstante acreditarse alguna de las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá no disponer la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

a) Cuando tuviese cónyuge o hijos paraguayos por nacimiento; y,

b) Cuando tuviese una residencia legal, continua e inmediata anterior en el país superior a los diez años.

**Artículo 83.**- En los casos de expulsión, la autoridad judicial podrá ordenar la detención del extranjero por el tiempo mínimo indispensable para asegurar que hará efectivo el abandono del país en el plazo fijado por la autoridad competente que haya resuelto la expulsión.

Cuando la expulsión sea resuelta por la autoridad administrativa competente, ésta podrá solicitar a la autoridad judicial que ordene la detención del extranjero a los efectos previstos precedentemente.

**Artículo 84.-** La Dirección General de Migraciones podrá ordenar la expulsión, de un extranjero en los casos previstos en el Artículo 81 incisos 1), 3) y 4) tratándose de los residentes temporarios. En los demás casos la expulsión será ordenada por la autoridad judicial competente.

## CAPITULO X
## DE LA INMIGRACION ORGANIZADA

**Artículo 85.**- La inmigración organizada será regulada por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Migraciones fijando el número de inmigrantes, determinando la actividad cuyo ejercicio revista interés para la República y el destino de esa inmigración en el territorio nacional. Cuando se trate de actividades agrícolas, agroindustriales, ganaderas, granjeras o forestales, en forma de colonias, se dará intervención al Instituto de Bienestar Rural[*].

**Artículo 86. -** La inmigración organizada podrá revestir las siguientes formas:

a) Inmigración calificada;

b) Inmigración asistida; y,

[*]. El art. 51 de la Ley 2419/04 de creación INDERT - derogó la Ley 852/63 «Que crea el Instituto de Bienestar Rural».

c) Inmigración con capitales.

Esta clasificación no excluye que tales formas puedan estar vinculadas entre sí.

**Artículo 87.-** La inmigración calificada tendrá por objeto la incorporación a la actividad productiva del país de extranjeros cuyos conocimientos tecnológicos y experiencias sean necesarios para programas de desarrollo científico, tecnológico, económico y social que el Gobierno tenga en vista realizar o se hallen en curso de ejecución, o de aquellos que con análoga finalidad promuevan las empresas o instituciones privadas.

**Artículo 88.-** La inmigración asistida se operará cuando el Estado anticipe o pague los gastos de traslado, asentamiento y otros beneficios análogos en función de la conveniencia de la radicación de los extranjeros para la ejecución de determinados programas de desarrollo.

**Artículo 89.-** La inmigración con capitales tendrá por finalidad el ingreso de los inmigrantes con bienes propios y recursos financieros provenientes del exterior cuando interesen al desarrollo nacional.

**Artículo 90.-** El Poder Ejecutivo autorizará la entrada o salida de personas en calidad de trabajadores fronterizos o de zafra siempre que la situación del mercado de empleo nacional o local lo aconseje y por el tiempo y conforme a los requisitos que establezcan la reglamentación de esta ley y los tratados y convenios internacionales que se suscriban. Los trabajadores extranjeros fronterizos de zafra podrán continuar habitando en el país de donde proceden, cruzando la línea divisoria para trasladarse a zonas donde ejercerán su actividad o, en su lugar, vivir en esta por el tiempo de duración de la labor.

**Artículo 91.-** A fin de llevar a cabo la promoción de los programas de migración organizada, la Dirección General de Migraciones, en coordinación con la entidad o entidades gubernamentales involucradas, confeccionará programas de difusión en el exterior destinados a informar sobre:

1) Características generales del país, organización política y estructura socio-económica y cultural;

2) Requerimientos de personal científico, técnico o profesional que sea necesario incorporar en actividades previamente determinadas;

3) Perfil de proyectos específicos para la instalación de pequeñas y medianas empresas que resulten atractivos para inmigrantes extranjeros con capital;

4) Facilidades y seguridad para el ingreso de capitales; y,

5) Facilidades que puedan otorgarse a los extranjeros que deseen ingresar al Paraguay como residentes permanentes en las sub-categorías de inversionistas, rentistas o pensionados.

**Artículo 92.-** La Dirección General de Migraciones coordinará con otras autoridades nacionales o privadas y organismos internacionales las medidas necesarias para lograr la integración de los extranjeros al medio nacional.

## CAPITULO XI
## DE LA TRIBUTACION Y DE LOS BENEFICIOS A LA INMIGRACION

**Artículo 93.-** Las visaciones de pasaportes y demás documentos que habiliten el ingreso en el país, cualquiera sea la categoría de admisión, estarán sujetas al Arancel Consular.

**Artículo 94.-** Los extranjeros entrados al país en categoría de admisión permanente, cuando vengan a ejercer una actividad útil al desarrollo del país, gozarán de la exención del Arancel Consular; asimismo, de todo tributo, recargo y demás gravámenes a la introducción de los efectos de uso personal, muebles o instrumentos de trabajo y máquinas relativas a la actividad que ejercerán en el territorio nacional. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

**Artículo 95.-** La inmigración colonizadora realizada, admitida o patrocinada por el Instituto de Bienestar Rural, gozará de las facilidades para la adquisición de tierras fiscales, créditos de explotación y asistencia técnica(*).

(*). El art. 51 de la Ley 2419/04 de creación INDERT - derogó la Ley 852/63 «Que crea el Instituto de Bienestar Rural».

## CAPITULO XII
## DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

**Artículo 96.-** Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, deberán registrarse en la Dirección General de Migraciones, especificando el nombre, la naturaleza de los medios de transporte que utilizan en sus líneas, los puntos habituales de escala y demás requisitos que al respecto establezca la reglamentación de esta ley.

**Artículo 97.-** Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán solidariamente responsables de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo a tal efecto observar y cumplir con las disposiciones de esta ley y sus Reglamentos.

**Artículo 98.**- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, serán igualmente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección de control migratorio y sean admitidos en la República, o una vez verificada la documentación al egresar del país.

**Artículo 99.-** Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales deberán:

a) Permitir a las autoridades de la Dirección General de Migraciones el despacho y la inspección del medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre con que ingresan o se dispongan a salir del país;

b) Presentar la lista de tripulantes, pasajeros y demás documentos que requiera la Dirección General de Migraciones;

c) No vender pasajes a extranjeros ni transportarlos sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos debidamente visada cuando correspondiere;

d) Abonar los gastos que demanden las habilitaciones que por servicio de inspección o de control migratorio deban efectuarse, fuera de las horas y días hábiles o del asiento habitual de la autoridad que debe prestarlo; y,

e) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 100.-** Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional que llegue o salga del país, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación del transporte.

**Artículo 101.-** Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso del país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

**Artículo 102.-** Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio paraguayo y en el plazo que se le fije, a todo extranjero cuya expulsión ordene y su transporte disponga la autoridad administrativa o judicial competente.

**Artículo 103.-** La obligación de transporte establecida en el artículo anterior se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

**Artículo 104.-** En caso de deserción del tripulante o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlo a su cargo, fuera del territorio nacional.

**Artículo 105.-** Las obligaciones emergentes de los Artículos 101, 102, 103 y 104 son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

**Artículo 106.-** En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los Artículos 101 y 102, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio nacional del medio de transporte correspondiente hasta tanto la empresa responsable de cumplimiento a las obligaciones pertinentes.

**Artículo 107.-** La Dirección General de Migraciones, previa solicitud de autorización, permitirá a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, el desembarco de los pasajeros en excursión, de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia. Dicha Dirección reglamentará la forma en que se autorizará tal tipo de desembarco.

## CAPITULO XIII
## DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

**Artículo 108.-** Serán sancionados con tres meses a dos años de penitenciaría:

1) Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país;

2) El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso;

3) Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país si no mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones;

4) Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria su inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargos públicos; y,

5) El funcionario público que expulse a un extranjero sin mediar resolución expresa firme y ejecutoriada emanada de la autoridad administrativa o judicial competente.

**Artículo 109.-** Será sancionado con penitenciaría e inhabilitación para ejercer cargos públicos de uno a tres años, el funcionario público incurso en el delito previsto en el artículo anterior, inciso 2).

**Artículo 110.-** El proceso respectivo se podrá iniciar por denuncia de la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 111.-** Cumplida la condena, el Juez interviniente pondrá al extranjero a disposición de la Dirección General de Migraciones a fin de hacer efectiva la expulsión del país, si correspondiese.

**Artículo 112.-** La Dirección General de Migraciones aplicará las sanciones administrativas y percibirá el importe de las multas administrativas siguientes:

1) El extranjero admitido como residente permanente o residente temporario que no diese cumplimiento con la obligación establecida en el Artículo 64 o no gestionase la obtención de la documentación y certificados que expide la Dirección General de Migraciones;

2) Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes que no diesen cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo XII del Título I de esta ley;

3) El empleador que no cumpliese con lo dispuesto en el Artículo 61 si con motivo de esta infracción se aplicase al extranjero la sanción de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá abonar además los gastos que originen su salida del país; y,

4) El dueño, administrador o encargado de hoteles, pensiones o negocios similares que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.

**Artículo 113.-** En la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza, los antecedentes y reincidencia de la infracción, así mismo los antecedentes y reincidencia del infractor.

**Artículo 114.-** Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar y forma que determine su reglamentación.

**Artículo 115.-** En caso de que las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no fueran abonadas en término, el cobro de las mismas se demandará por la vía judicial correspondiente, siendo título ejecutivo suficiente la Resolución de la Dirección General de Migraciones, a ese efecto.

## CAPITULO XIV
## DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

**Artículo 116.-** Contra las decisiones de la Dirección General de Migraciones y dentro del perentorio término de tres días, podrá el afectado interponer recurso jerárquico, el cual deberá fundamentarlo en el mismo escrito acompañando toda la prueba que estime oportuna. El recurso deberá resolverlo el Ministro del Interior dentro del plazo perentorio de ocho días, si así no lo hiciere se considerará denegado. Contra la decisión ministerial procederá la acción contencioso - administrativa.

**Artículo 117.**- En los casos de expulsión ordenada por la Dirección General de Migraciones, la interposición del recurso jerárquico suspende la medida tomada, hasta tanto se resuelva el mismo y quede firme la decisión.

**Artículo 118.**- La Dirección General de Migraciones podrá revocar de oficio o a petición de parte de sus resoluciones en caso de error o cuando hechos nuevos o no conocidos al momento de dictarlas justifiquen la decisión.

# TITULO II
# DE LA EMIGRACION

## CAPITULO I
## DE LA EMIGRACION EN GENERAL

**Artículo 119.-** La Dirección General de Migraciones, en coordinación con otros organismos nacionales y con la colaboración de organismos internacionales, cuando éstos así lo soliciten, efectuará y promoverá el estudio de las causas y consecuencias de la emigración de paraguayos, a efectos de proponer la ejecución de políticas y programas tendientes a su retención o repatriación.

**Artículo 120.-** En el caso de una emigración regular, constante o planificada de paraguayos, la Dirección General de Migraciones, en coor-

dinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo, pondrá en marcha mecanismos destinados a:

a) Informar sobre las posibilidades de ocupar una posición laboral en el país antes de decidir sobre el acto a emigrar;

b) Informar sobre la situación política, socio-económica, salarios, poder adquisitivo y sistema de seguridad social del país receptor, sus posibilidades de ascenso en la escala social y los eventuales problemas de inserción y asimilación que deban superar los emigrantes paraguayos en la sociedad de destino; y,

c) Intervenir o asesorar al emigrante nacional en relación a las ofertas o contratos de trabajo que le formulen desde el exterior.

**Artículo 121.-** Las Embajadas y Consulados de la República del Paraguay, en aquellos países en los que exista una mayor concentración de migrantes paraguayos, deberán contar con los servicios culturales tendientes a preservar su identidad nacional, sin que ello signifique entorpecer el proceso de adaptación e integración de los emigrantes paraguayos y sus familias en la sociedad receptora.

**Artículo 122.-** En la medida en que las convenciones, tratados y leyes internacionales lo permitan, las Embajadas y Consulados mencionados fomentarán la creación de centros o asociaciones de emigrantes paraguayos en el exterior, los que tendrán a su cargo:

1) Promover acciones de asistencia social voluntaria entre sus miembros;

2 Realizar actividades de carácter cultural, deportivas, recreativas y de desarrollo social entre los asociados a los centros mencionados; y,

3) Informar a sus miembros de los principales acontecimientos políticos, sociales, económicos, culturales y deportivos, acaecidos en el Paraguay.

**Artículo 123.-** Se prohíbe en el territorio nacional el reclutamiento de migrantes paraguayos, a menos que medie autorización expresa emitida por las autoridades nacionales competentes, y el funcionamiento de agencias privadas de emigración, o que negocien con ésta o hagan propaganda no autorizada.

## CAPITULO II
## DE LA MIGRACION DE TRABAJADORES FRONTERIZOS Y DE ZAFRA

**Artículo 124.-** Los extranjeros que crucen las fronteras del país para realizar trabajos permanentes o de zafra, y que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Migraciones deberán registrarse en los puntos habilitados a ese efecto; recibirán, previa exhibición del respectivo documento de identidad, un certificado que los autorizará a realizar el tránsito, debiendo presentarlo al regreso ante la autoridad competente. El certificado tendrá la duración necesaria y se expedirá gratuitamente. La reglamentación de esta ley determinará el procedimiento para obtener la autorización de ingreso y la documentación requerida a esos efectos.

**Artículo 125.-** La Dirección General de Migraciones, conjuntamente con la Dirección General del Trabajo, relevará las zonas en que se produce la migración temporaria, las actividades económicas que se realizan, las épocas del año en que se opera, el número de los trabajadores afectados y demás aspectos que interesen al control legal.

Tal relevamiento se utilizará asimismo, para planificar actividades en el territorio nacional que tiendan a lograr el pleno empleo.

# TITULO III
# DEL RETORNO DE NACIONALES Y SU PROTECCION EN EL EXTERIOR

## CAPITULO I
## DE LA REPATRIACION

**Artículo 126.-** Derogado por la Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones».

**Artículo 127.-** Derogado por la Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones».

**Artículo 128.-** Derogado por la Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones».

**Artículo 129.-** Derogado por la Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones».

**Artículo 130.-** Derogado por la Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones».

**Artículo 131.-** Derogado por la Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones».

## CAPITULO II
## DE LA PROMOCION DE RADICACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE CONNACIONALES

**Artículo 132.-** Derogado por la Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones».

## CAPITULO III
## DE LAS CONDICIONES A QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS CONYUGES Y LOS HIJOS DE COMPATRIOTAS QUE RETORNAN DEFINITIVAMENTE A INTEGRARSE AL PAIS

**Artículo 133.-** Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, hasta tanto se decidan por la opción que establece el Artículo 146 «in fine» de la Constitución Nacional, y los cónyuges de paraguayos, podrán radicarse definitivamente en el país.

**Artículo 134.-** Los documentos exigibles para la radicación definitiva de los cónyuges y de los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero son los siguientes:

1) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil del país de origen;

2) Documento de identidad que los identifique, del país de origen;

3) Para los hijos de paraguayo o paraguaya, documento o certificado de nacimiento de uno de los padres que acredite su condición de paraguayo natural o naturalizado;

4) Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país;

5) Documento que acredite la condición de paraguayo del cónyuge y certificado de matrimonio.

**Artículo 135.**- Exonérase del pago de los aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones a los cónyuges no nacionales de paraguayos y sus hijos extranjeros.

**Artículo 136.**- Exonérase del pago de aranceles correspondientes a todas aquellas actuaciones consulares o administrativas necesarias para la repatriación de connacionales y sus familiares nacidos en el extranjero.

**Artículo 137.**- Los cónyuges de hijos de paraguayos nacidos en el extranjero y radicados en el país, podrán conforme a esta ley radicar a sus cónyuges e hijos extranjeros.

**Artículo 138.-** Los paraguayos que retornan y sus familiares podrán introducir al país, todos los efectos personales, muebles, instrumentos de trabajo, herramientas, máquinas y vehículos de trabajo, con las que iniciarán sus actividades productivas en el país, libres del pago de todo tributo fiscal.

**Artículo 139.**- La introducción de instrumentos, máquinas herramientas o vehículos de trabajo, con visación consular, podrá ser realizada en las condiciones previstas en la reglamentación de esta ley.

## CAPITULO IV
## PROTECCION DE NACIONALES EN EL EXTRANJERO

**Artículo 140.**- Cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Migraciones propondrá la suscripción de acuerdos o

convenios con los Estados donde residan migrantes paraguayos para asegurarles la igualdad de derechos individuales, laborales y de seguridad social con los nacionales del país receptor y la posibilidad de efectuar transferencias de fondos en favor de sus familiares residentes en el Paraguay.

## TITULO IV
## DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA

### CAPITULO I
### DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES

**Artículo 141.-** El órgano de ejecución de la política migratoria nacional y de aplicación de esta ley y su reglamentación será la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior.

**Artículo 142.-** La Dirección General de Migraciones tendrá las siguientes funciones:

1) Otorgar a los extranjeros los permisos de ingreso al país, según las categorías de admisión establecidas en la presente ley y su reglamentación;

2) Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría a los extranjeros admitidos como residentes temporales o no residentes;

3) Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros deben entrar o salir del país;

4) Controlar y fiscalizar el ingreso y egreso de pasajeros al país;

5) Llevar el registro de entradas y salidas del país de pasajeros nacionales y extranjeros;

6) Controlar la permanencia de extranjeros en relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamentación;

7) Declarar ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;

8) Cancelar la permanencia de los extranjeros en los casos señalados por esta ley;

9) Regularizar la situación migratoria de los migrantes ilegales cuando así corresponda;

10) Disponer el rechazo y la expulsión de extranjeros de acuerdo con sus competencias establecidas en la ley;

11) Hacer efectivo judicialmente el rechazo y la expulsión ordenada por la autoridad competente;

12) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales, extranjeros o tripulantes, documentando las infracciones pertinentes;

13) Inspeccionar los lugares de trabajo y alojamiento de extranjeros a fin de registrar posibles infracciones relacionadas con la categoría migratoria de los extranjeros;

14) Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de las normas migratorias previstas en la ley y cobrar las multas que correspondan;

15) Percibir los aranceles que por diversos conceptos deben abonar los extranjeros y que se determinarán en la reglamentación de esta ley;

16) Reunir y suministrar información acerca de las condiciones para la repatriación de los nacionales y para la inmigración y preparar las instrucciones para el servicio exterior sobre estas materias;

17) Proceder a la recepción de los inmigrantes; *(Texto según Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones»).*

18) Coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los inmigrantes en virtud de las disposiciones de esta Ley.» *(Texto según Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones»).*

19) Planificar conjuntamente con otros organismos especializados la política migratoria que en función del número y calificación de los recursos humanos requiera la ejecución del plan nacional de desarrollo;

20) Realizar estudios de la migración de nacionales, causas y efectos y proponer planes y programas para solucionarlos;

21) Realizar estudios a fin de determinar la inmigración que el país necesita, determinando las ramas de la actividad económica a que han de

pertenecer, y, en su caso, la localización territorial de su asentamiento;

22) Practicar estudios en materia de integración de los extranjeros al medio nacional, e interesar al respecto a los organismos públicos o entidades privadas cuyos cometidos sean comunes con tal atribución;

23) Proponer modificaciones a las normas migratorias vigentes; cuando fuere necesaria su adecuación, dictar normas interpretativas y establecer los procedimientos administrativos inherentes a sus funciones; y,

24) Delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en los Cónsules paraguayos y en las instituciones que determine, las que actuarán de acuerdo a las directivas que les imparta.

**Artículo 143.**- La Dirección General de Migraciones podrá realizar directamente, de acuerdo a sus competencias legales, todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines ante cualquier organismo público o privado, nacional o extranjero.

**Artículo 144.-** Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección General de Migraciones para el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

## CAPITULO II
## DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES

**Artículo 145.-** Para ser Director General de Migraciones se requiere idoneidad, nacionalidad paraguaya, 30 años de edad como mínimo.

**Artículo 146.-** Son atribuciones y obligaciones del Director General:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y los reglamentos;

b) Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;

c) Establecer la organización interna de la Dirección General;

d) Proponer el nombramiento, promoción, remoción y aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a los funcionarios y empleados bajo su dirección;

e) Preparar el Anteproyecto de Presupuesto anual de la Dirección General de Migraciones;

f) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, para la Institución y demás recursos establecidos en esta ley; y,

g) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones.

## TITULO V
## DE LOS RECURSOS Y ARANCELES

### CAPITULO I
### DE LOS RECURSOS

**Artículo 147.-** Los recursos de la Dirección General de Migraciones serán integrados con:

a) Los fondos provenientes de la percepción de los aranceles y de las multas que se aplicaren por infracciones a esta ley;

b) Las sumas que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,

c) Los provenientes de las donaciones y legados que recibiere.

**Artículo 148.-** Los fondos provenientes de la percepción del arancel y de las multas por infracciones y los que reciba por donación o legado, serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección General de Migraciones en el Banco Central del Paraguay.

**Artículo 149.-** El desenvolvimiento administrativo y financiero de la Dirección General de Migraciones serán fiscalizados por el Ministerio del Interior y por la Contraloría General de la República.

**Artículo 150.-** En ningún caso se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto, y el funcionario de la Dirección General de Migraciones o del Ministerio del Interior que quebrantare esta disposición, será personal y solidariamente responsable.

## CAPITULO II
## DE LOS ARANCELES

**Artículo 151.-** Los extranjeros deberán abonar un arancel por la inscripción en el Registro de Residentes permanentes o temporarios, por cambio de profesión, prórroga de permanencia, cambio de categoría migratoria, expedición de certificados y documentos que exija la Dirección General de Migraciones en cumplimiento de esta ley y de su reglamentación.

**Artículo 152.-** Las sumas que deberán abonar los extranjeros en concepto de aranceles mencionados en el artículo anterior son las siguientes:

a) Residente permanente: diez salarios mínimos diarios;

b) Residente temporario: nueve salarios mínimos diarios con excepción de los incisos 8) y 9) del Artículo 25;

c) Cambio de profesión: cinco salarios mínimos diarios;

d) Prórroga de permanencia: cinco salarios mínimos diarios;

e) Cambio de categoría: diez salarios mínimos diarios; y,

f) Expedición de certificados y otros documentos: dos salarios mínimos diarios.

## CAPITULO VI
## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 153.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta ley.

**Artículo 154.-** Derógase la Ley Nº 470 del 15 de noviembre de 1974 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

**Artículo 155.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3958

**Modificación y ampliación de la Ley 227/93 «Que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales» – Modificación de la Ley 978/96 «De Migraciones».**

Sanción: 2009/12/15
Promulgación:
Publicación: Gaceta Oficial, 209/12/31

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**Artículo 1º.-** Modificase el Artículo 2º de la Ley Nº 227/93 «QUE CREA LA SECRETARIA DE DESARROLLO PARA REPATRIADOS Y REFUGIADOS CONNACIONALES», cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 2º.- La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales tendrá como atribuciones:

1) Definir las políticas y estrategias en la materia.

2) Fiscalizar la aplicación de las políticas del sector, estudiar los fenómenos de la migración, retroalimentar los lineamientos políticos y seguir los mecanismos de gestión.

3) Promover pautas para la participación nacional e internacional en los problemas relativos a la materia.

4) Promover la repatriación de paraguayos y paraguayas que han emigrado, a cuyo efecto podrá:

a. Suscribir Acuerdos y Convenios de Cooperación con Instituciones similares o afines de otros Estados;

b. Tramitar la recepción de los nacionales repatriados y coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los mismos, en virtud a las disposiciones de esta Ley;

c. Expedir a los repatriados un certificado que los acredite en calidad de tales, con el fin de gestionar las franquicias que las leyes les otorguen.

5) Coordinar con otras autoridades nacionales, la planificación y ejecución de la asistencia a ser ofrecida a los paraguayos y paraguayas que retornan al país para allanar los obstáculos que puedan presentar su reasentamiento en el territorio nacional. Con este fin, la promoción del retorno de connacionales residentes en el exterior, deberá efectuarse en consonancia con las necesidades y posibilidades de incorporación de recursos humanos a los programas especiales de reasentamiento, requerimientos del mercado de trabajo y condiciones generales del desarrollo nacional.

6) Promover, a través de las embajadas y consulados del Paraguay en el exterior, los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país. Para facilitar la promoción del retorno de paraguayos y paraguayas, la Secretaría de Desarrollo de Repatriados y Refugiados Connacionales, en coordinación con las embajadas y consulados acreditados en el exterior, deberá llevar un registro actualizado de los paraguayos residentes en el exterior, en el cual debe constar su profesión, especialización, perfil ocupacional y composición familiar, a fin de informarles sobre las posibilidades concretas de reinserción en su país.

7) Coordinar con otras instituciones nacionales y con organismos internacionales especializados los procedimientos a seguir, a fin de facilitar

el retorno de los connacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos en el exterior o en el país y ejecutar los programas que se implementen a tal fin. Especial asistencia se brindará a compatriotas que fueron víctimas de trata internacional de personas o que se encuentren en situación de riesgo o de explotación en el extranjero.»

**Artículo 2º.-** Amplíase la Ley Nº 227/93 «QUE CREA LA SECRETARIA DE DESARROLLO PARA REPATRIADOS Y REFUGIADOS CONNACIONALES», cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 7º.- De la promoción de Radicación de la Pequeña y Mediana Empresa de Connacionales.

Los connacionales que hayan residido durante los dos últimos años en el extranjero en forma permanente y continua al retornar al país podrán introducir, por única vez, menajes de uso familiar, instrumentos de trabajo necesarios para ejercer su profesión u oficio y un vehículo utilitario para el mismo fin, libre de impuestos, aranceles y demás gravámenes, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro impuesto de carácter interno que grave la importación; para este fin, regirán las siguientes condiciones:

1. La liberación aludida procederá siempre que los bienes no superen el importe equivalente a los siguientes jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la República:

a. Menajes de uso doméstico:- hasta 850 jornales mínimos diarios;

b. Maquinaria y herramientas: hasta 3000 jornales mínimos diarios;

c. Un vehículo: hasta 1700 jornales mínimos diarios. El vehículo debe tener tres años de uso como mínimo.

2. Los bienes introducidos bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación, ni de ningún acto jurídico entre personas que signifique el

traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hubiese transcurrido tres años desde su introducción o que, antes de este plazo, se pague el total de los gravámenes que los afectarían de no mediar la franquicia.

Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.»

«Art. 8º.- De la repatriación. El Poder Ejecutivo promoverá la repatriación de paraguayos y paraguayas que han emigrado, a cuyo efecto:

a. Suscribirá acuerdos con los Estados, en que residen los connacionales con la cooperación, en su caso, de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia para facilitar el traslado de los repatriados con sus bienes personales y de producción y capital;

b. Otorgará las máximas franquicias para su ingreso al país con sus bienes, las que en ningún caso, serán inferiores a las otorgadas a los extranjeros.»

**Artículo 3º.-** Modifícanse los numerales 17) y 18) del Artículo 142, del Título IV, Capítulo I, de la Ley Nº 978/96 «DE MIGRACIONES», cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 142.- La Dirección General de Migraciones tendrá las siguientes funciones:

17) Proceder a la recepción de los inmigrantes;

18) Coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los inmigrantes en virtud de las disposiciones de esta Ley.»

**Artículo 4º.-** Deróganse los Artículos 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del Título III, Capítulo I y el Artículo 132, del Título III, Capítulo II, de la Ley Nº 978/96 «DE MIGRACIONES».

**Artículo 5º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3565

**Aprobación del acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados partes del MERCOSUR**

Sanción: 2008/07/17
Promulgación: 2008/07/31

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR», sucrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 6 de diciembre de 2002, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR»

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR,

Considerando el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

En concordancia con la Decisión CMC Nº 07/96 (XI CMC – Fortaleza, 17/ 96) que motivó la necesidad de avanzar en la elaboración de mecanismos comunes, para profundizar la cooperación en las áreas de competencia de los respectivos Ministerios del Interior o equivalentes.

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer y profundizar el proceso de integración así como los fraternales vínculos existentes entre ellos.

Teniendo presente que la implementación de una política de libre circulación de personas en la región es esencial para la consecución de esos objetivos.

Buscando solucionar la situación migratoria de los nacionales de los Estados Partes en la región a fin de fortalecer los lazos que unen a la comunidad regional.

Convencidos de la importancia de combatir el tráfico de personas para fines de explotación laboral y aquellas situaciones que impliquen degradación de la dignidad humana, buscando soluciones conjuntas y conciliadoras para los graves problemas que asolan a los Estados Partes y a la comunidad como un todo, en consonancia con el compromiso firmado en el Plan General de Cooperación y Coordinación de Seguridad Regional.

Reconociendo el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones para lograr el fortalecimiento del proceso de integración, tal cual fuera dispuesto en el Artículo 1º del Tratado de Asunción.

Procurando establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencia de los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR,

ACUERDAN:

## ARTICULO 1
## OBJETO

Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio

de otro Estado Parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el Artículo 4° del presente.

ARTICULO 2
DEFINICIONES

Los términos utilizados en el presente Acuerdo, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

«Estados Partes»: Estados Partes del MERCOSUR;

«Nacionales de una Parte»: son las personas que poseen nacionalidad originaria de uno de los Estados Partes o nacionalidad adquirida por naturalización y ostentaran dicho beneficio desde hace 5 (cinco) años;

«Inmigrantes»: son los nacionales de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra Parte;

«País de origen»: es el país de nacionalidad de los inmigrantes;

«País de recepción»: es el país de la nueva residencia de los inmigrantes.

ARTICULO 3
AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplica a:

1) Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en el territorio de la otra, y que presenten ante la sede consular respectiva su solicitud de ingreso al país y la documentación que se determina en el articulado siguiente;

2) Nacionales de una Parte, que se encuentren en el territorio de otra Parte deseando establecerse en el mismo, y que presenten ante los servi-

cios de migración su solicitud de regularización y la documentación que se determina en el articulado siguiente.

El procedimiento previsto en el párrafo 2 se aplicará con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado el peticionante al territorio del país de recepción, e implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas.

## ARTICULO 4
## TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

1. A los peticionantes comprendidos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 3º, la representación consular o los servicios de migración correspondientes, según sea el caso, podrán otorgar una residencia temporaria de hasta 2 (dos) años, previa presentación de la siguiente documentación:

a) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante;

b) Partida de nacimiento y comprobación del estado civil de la persona y certificado de nacionalización o naturalización, cuando fuere el caso;

c) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los 5 (cinco) años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado, según sea el caso;

d) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

e) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el párrafo 2 del Artículo 3º del presente Acuerdo;

f) Si fuere exigido por la legislación interna de los Estados Partes de ingreso, certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción;

g) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

2. A los efectos de la legalización de los documentos, cuando la solicitud se tramite en sede consular, bastará la certificación de su autenticidad, conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante los servicios migratorios, dichos documentos sólo deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, sin otro recaudo.

## ARTICULO 5
## RESIDENCIA PERMANENTE

La residencia temporaria podrá transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción, dentro de los 90 (noventa) días anteriores al vencimiento de la misma, y acompañamiento de la siguiente documentación:

a) Constancia de residencia temporaria obtenida de conformidad a los términos del presente Acuerdo;

b) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

c) Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de recepción;

d) Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente;

e) Pago de la tasa retributiva de servicios ante el respectivo servicio de migración, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

## ARTICULO 6
## NO PRESENTACION EN TERMINO

Los inmigrantes que una vez vencida la residencia temporaria de hasta 2 (dos) años otorgada en virtud del Artículo 4° del presente, no se presentaran ante la autoridad migratoria del país de recepción, quedarán sometidos a la legislación migratoria interna de cada Estado Parte.

## ARTICULO 7
## INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las Partes se comunicarán sus respectivas reglamentaciones nacionales sobre inmigración, así como, en caso de producirse sus ulteriores modificaciones, y asegurarán a los ciudadanos de los otros Estados Partes que hubiesen obtenido su residencia, un tratamiento igualitario en cuanto a derechos civiles de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

## ARTICULO 8
## NORMAS GENERALES SOBRE ENTRADA Y PERMANENCIA

1. Las personas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en los Artículo 4º y 5° del presente Acuerdo tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en el territorio del país de recepción, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de restricciones excepcionales impuestas por razones de orden público y seguridad pública.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los

nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

## ARTICULO 9
## DERECHOS DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

1. IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES: Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar; y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

2. REUNION FAMILIAR: A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados Partes, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia de aquella que posea la persona de la cual dependan, siempre y cuando presenten la documentación que se establece en el Artículo 3º, y no posean impedimentos. Si por su nacionalidad los miembros de la familia necesitan visación para ingresar al país, deberán tramitar la residencia ante la autoridad consular, salvo que de conformidad con la normativa interna del país de recepción este último requisito no fuere necesario.

3. TRATO IGUALITARIO CON NACIONALES: Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

4. COMPROMISO EN MATERIA PREVISIONAL: Las Partes analizarán la factibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en materia provisional.

5. DERECHO A TRANSFERIR REMESAS: Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

6. DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS INMIGRANTES: Los hijos de los inmigrantes que hubieran nacido en el territorio de una de las Partes tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

## ARTICULO 10
## PROMOCION DE MEDIDAS RELATIVAS A CONDICIONES LEGALES DE MIGRACION Y EMPLEO EN LAS PARTES

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, destinados a la detección y sanción del empleo ilegal de inmigrantes;

b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen nacionales de las Partes en condiciones ilegales. Dichas medidas no afectarán los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores inmigrantes, como consecuencia de los trabajos realizados en estas condiciones;

c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores inmigrantes, cuyo objetivo sea el ingreso, la permanencia o el trabajo en condiciones abusivas de estas personas o de sus familiares;

d) Las Partes intensificarán las campañas de difusión e información pública, a fin de que los potenciales migrantes conozcan sus derechos.

ARTICULO 11
APLICACION DE LA NORMA MAS BENEFICA

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas o disposiciones internas de cada Estado Parte que sean más favorables a los inmigrantes.

ARTICULO 12
RELACION CON NORMATIVA ADUANERA

Las disposiciones del presente Acuerdo no incluyen la regularización de eventuales bienes y valores que los inmigrantes hayan ingresado provisoriamente en el territorio de los Estados Partes.

ARTICULO 13
INTERPRETACION Y APLICACION

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTICULO 14
VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la comunicación por los cuatro Estados Partes a la República del Paraguay, informando que

se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTICULO 15
DEPOSITO

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones de los demás Estados Partes en cuanto a vigencia y denuncia. La República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

ARTICULO 16
DENUNCIA

Los Estados Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los 180 (ciento ochenta) días, después de la referida notificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los 6 (seis) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Eduardo Duhalde, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Fernando Henrique Cardoso, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis Angel González Macchi, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Jorge Batlle Ibáñez, Presidente de la República.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3578

## APROBACION DEL ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

Sanción: 2008/07/31
Promulgación: 2008/08/14

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile», suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 6 de diciembre de 2002, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE»

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Estados Asociados.

Considerando el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

Atendiendo la decisión del Consejo del Mercado Común del Sur MERCOSUR Nº 14/96 «Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR» y la Nº 12/97 «Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR»

En concordancia con la Decisión Nº 07/96 (XI CMC – Fortaleza, 17/96) que motivó la necesidad de avanzar en la elaboración de mecanismos comunes, para profundizar la cooperación en las áreas de competencia de los respectivos Ministerios del Interior o equivalentes.

Reafirmando el deseo de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR de fortalecer y profundizar el proceso de integración así como los fraternales vínculos existentes entre ellos.

Teniendo presente que la implementación de una política de libre circulación de personas en la región es esencial para la consecución de esos objetivos.

Buscando solucionar la situación migratoria de los nacionales de los Estados Partes y Asociados en la región a fin de fortalecer los lazos que unen a la comunidad regional.

Convencidos de la importancia de combatir el tráfico de personas para fines de explotación laboral y aquellas situaciones que impliquen degradación de la dignidad humana, buscando soluciones conjuntas y conciliadoras para los graves problemas que asolan a los Estados Partes y Asociados y a la comunidad como un todo, en consonancia con el compromiso firmado en el Plan General de Cooperación y Coordinación de Seguridad Regional.

Reconociendo el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones para lograr el fortalecimiento del proceso de integración, tal cual fuera dispuesto en el Artículo 1 del Tratado de Asunción.

Procurando establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencia de los nacionales de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR

Acuerdan:

ARTICULO 1
OBJETO

Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el Artículo 4 del presente.

ARTICULO 2
DEFINICIONES

Los términos utilizados en el presente Acuerdo, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

«Estados Partes»: Estados miembros y Países asociados del MERCOSUR;

«Nacionales de una Parte»: son las personas que poseen nacionalidad originaria de uno de los Estados Partes o nacionalidad adquirida por naturalización y ostentaran dicho beneficio desde hace 5 (cinco) años;

«Inmigrantes»: son los nacionales de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra Parte;

«País de origen»: es el país de nacionalidad de los inmigrantes;

«País de recepción»: es el país de la nueva residencia de los inmigrantes.

ARTICULO 3
AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplica a:

1) Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en el territorio de la otra, y que presenten ante la sede consular respectiva su solicitud de ingreso al país y la documentación que se determina en el articulado siguiente;

2) Nacionales de una Parte, que se encuentren en el territorio de otra Parte deseando establecerse en el mismo, y que presenten ante los servicios de migración su solicitud de regularización y la documentación que se determina en el articulado siguiente.

El procedimiento previsto en el párrafo 2 se aplicará con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado el peticionante al territorio del país de recepción, e implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas.

## ARTICULO 4
## TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

1. A los peticionantes comprendidos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 3, la representación consular o los servicios de migraciones correspondientes, según sea el caso, podrá otorgar una residencia temporaria de hasta 2 (dos) años, previa presentación de la siguiente documentación:

a) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante;

b) Partida de nacimiento y comprobación del estado civil de la persona y certificado de nacionalización o naturalización, cuando fuere el caso;

c) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los 5 (cinco) años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado, según sea el caso;

d) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

e) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el párrafo 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo;

f) Si fuere exigido por la legislación interna del Estado Parte de ingreso, certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción;

g) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

2. A los efectos de la legalización de los documentos, cuando la solicitud se tramite en sede consular, bastará la certificación de su autenticidad, conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante los servicios migratorios, dichos documentos sólo deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, sin otro recaudo.

## ARTICULO 5
## RESIDENCIA PERMANENTE

La residencia temporaria podrá transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción, dentro de los 90 (noventa) días anteriores al vencimiento de la misma, y acompañamiento de la siguiente documentación;

a) Constancia de residencia temporaria obtenida de conformidad a los términos del presente Acuerdo;

b) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

c) Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de recepción;

d) Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente;

e) Pago de la tasa retributiva de servicios ante el respectivo servicio de migración, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

## ARTICULO 6
## NO PRESENTACION EN TERMINO

Los inmigrantes que una vez vencida la residencia temporaria de hasta 2 (dos) años otorgada en virtud del Artículo 4 del presente, no se presentaran ante la autoridad migratoria del país de recepción, quedarán sometidos a la legislación migratoria interna de cada Estado Parte.

## ARTICULO 7
## INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las Partes se comunicarán sus respectivas reglamentaciones nacionales sobre inmigración, así como, en caso de producirse sus ulteriores modificaciones, y asegurarán a los ciudadanos de los otros Estados Partes que hubiesen obtenido su residencia, un tratamiento igualitario en cuanto a derechos civiles de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

## ARTICULO 8
## NORMAS GENERALES SOBRE ENTRADA Y PERMANENCIA

1. Las personas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en el Artículo 4 y 5 del presente Acuerdo tienen derecho a entrar,

salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de restricciones excepcionales impuestas por razones de orden público y seguridad pública.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

## ARTICULO 9
## DERECHOS DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

1. IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES: Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar; y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

2. REUNION FAMILIAR: A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados Partes, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia de aquella que posea la persona de la cual dependan, siempre y cuando presenten la documentación que se establece en el Artículo 3, y no posean impedimentos. Si por su nacionalidad los miembros de la familia necesitan visación para ingresar al país, deberán tramitar la residencia ante la autoridad consular, salvo que de conformidad con la normativa interna del país de recepción este último requisito no fuere necesario

3. TRATO IGUALITARIO CON NACIONALES: Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el

que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

4. COMPROMISO EN MATERIA PREVISIONAL: Las Partes analizarán la factibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en materia previsional.

5. DERECHO A TRANSFERIR REMESAS: Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

6. DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS INMIGRANTES: Los hijos de los inmigrantes que hubieran nacido en el territorio de una de las Partes tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

## ARTICULO 10
## PROMOCION DE MEDIDAS RELATIVAS A CONDICIONES LEGALES DE MIGRACION Y EMPLEO EN LAS PARTES.

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, destinados a la detección y sanción del empleo ilegal de inmigrantes;

b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen

nacionales de las Partes en condiciones ilegales. Dichas medidas no afectarán los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores inmigrantes, como consecuencia de los trabajos realizados en estas condiciones;

c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores inmigrantes, cuyo objetivo sea el ingreso, la permanencia o el trabajo en condiciones abusivas de estas personas o de sus familiares;

d) Las Partes intensificarán las campañas de difusión e información pública, a fin de que los potenciales migrantes conozcan sus derechos.

## ARTICULO 11
## APLICACION DE LA NORMA MAS BENEFICA

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas o disposiciones internas de cada Estado Parte que sean más favorables a los inmigrantes.

## ARTICULO 12
## RELACION CON NORMATIVA ADUANERA

Las disposiciones del presente Acuerdo no incluyen la regularización de eventuales bienes y valores que los inmigrantes hayan ingresado provisoriamente en el territorio de los Estado Partes.

## ARTICULO 13
## INTERPRETACION Y APLICACION

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

## ARTICULO 14
## VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la comunicación

por los 6 (seis) Estados Partes a la República del Paraguay informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTICULO 15
DEPOSITO

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones de los demás Estados Partes en cuanto a vigencia y denuncia. La República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

ARTICULO 16
DENUNCIA

Los Estados Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los 180 (ciento ochenta) días, después de la referida notificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los 6 (seis) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Eduardo Duhalde, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Fernando Henrique Cardoso, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis Angel González Macchi, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Jorge Batlle Ibáñez, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada, Presidente de la República.

Fdo.: Por la República de Chile, Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3486

## APROBACION DEL ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Sanción: 2008/05/08
Promulgación: 2008/05/20

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo sobre Regularización Migratoria entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia», suscrito en la ciudad de Asunción, el 20 de octubre de 2006, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA»

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados «las Partes»;

TENIENDO EN CUENTA la situación inmigratoria irregular de nacionales de ambos países que se encuentran en sus respectivos territorios y con el objetivo de promover la integración socioeconómica de ambos países;

CONSIDERANDO el interés de fortalecer el relacionamiento amigable existente y teniendo presente la necesidad de otorgar un marco adecuado a las condiciones de los inmigrantes de los dos países, posibilitando de forma efectiva su inserción en la sociedad del país receptor, y de crear un sistema para el control eficiente de inmigrantes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

## ARTICULO 1
## DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo serán empleados los siguientes términos:

- Territorio: área bajo soberanía y jurisdicción de las Partes;

- Nacional: persona que tiene la nacionalidad de una de las Partes, conforme a las normas constitucionales de ambos países;

- Registro: catastro de nacionales que ingresaron y se encuentran en territorio de la otra Parte hasta la fecha de la firma de este Acuerdo;

- Inmigrante irregular: nacional de una de las Partes que se encuentra en territorio de la otra Parte en situación irregular; y

- Permanencia: autorización concedida al nacional de una de las Partes para permanecer en el territorio de la otra Parte.

## ARTICULO 2
## ALCANCE DEL ACUERDO

1. Los nacionales de una de las Partes que ingresaron al territorio de la otra Parte hasta la fecha de la firma del presente Acuerdo y en el que permanezcan en situación inmigratoria irregular podrán solicitar el registro y autorización de permanencia conforme a los términos del presente Acuerdo.

2. La aplicación de este Acuerdo será extensiva al grupo familiar que también se encuentra en el territorio de la Parte receptora hasta la fecha de la firma de este Acuerdo.

ARTICULO 3
REGISTRO Y PERMANENCIA

1. La solicitud del registro deberá ser presentada por el interesado a las autoridades competentes dentro de los 180 (ciento ochenta) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, prorrogable por igual período, por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, debidamente justificado por cualquiera de las Partes.

2. En el momento del registro el interesado solicitará una autorización de permanencia, en los términos de la legislación interna de cada Parte, dicha autorización tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días, pudiendo ser prorrogable, por un período similar.

3. Deberá presentar, con la solicitud, los siguientes documentos:

a. Pasaporte, cédula de identidad o certificado de nacionalidad (emitido por los Consulados);

b. En el caso de dependientes, certificado de matrimonio o nacimiento (original, o copia legalizada);

c. Certificado de antecedentes policiales (original), expedido por la autoridad competente del país de origen o por INTERPOL;

d. Declaración de puño y letra del interesado, en la forma de la ley, de que no responde a ningún proceso criminal, así como no fue condenado en territorio del país receptor, en el de su origen o en tercer país;

e. Prueba de solvencia económica, título profesional o promesa de empleo en la Parte receptora (original);

f. Certificado de salud otorgado en origen o por autoridad local competente;

g. Comprobante de ingreso al país (sello en el pasaporte o tarjeta de ingreso), válido hasta la fecha de la firma del presente Acuerdo, conforme consta en el Artículo 11 de este Acuerdo;

h. Dos fotografías recientes a color;

i. Certificado de antecedentes penales o similar del país de origen vigente o del país de los últimos años de residencia (debidamente acreditado conforme a la legislación interna de cada Estado), igualmente vigente;

j. Declaración Jurada Personal de cumplimiento de la Constitución y las leyes conforme a la legislación interna.

4. El comprobante de pago del recurrente de la estadía irregular previsto de acuerdo a la legislación interna de las Partes, será presentado hasta 180 (ciento ochenta) días después de la presentación de la solicitud prevista en el numeral 1 del presente Artículo.

## ARTICULO 4
## SANCIONES

El registro o autorización de permanencia serán declarados nulos si, en cualquier época, cualquier información presentada por el solicitante fuera verificada falsa, pudiendo ser deportado sumariamente o responder en la forma de la ley.

## ARTICULO 5
## NEGACION DE PERMANENCIA

En caso de que una de las Partes decida la deportación de un ciudadano de la otra Parte, la Representación Diplomática o Consular de la otra Parte dispondrá el otorgamiento del documento de viaje a su nacional.

## ARTICULO 6
## DERECHOS RECONOCIDOS

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias a fin de instruir a las instituciones involucradas en la aplicación de este Acuerdo, para que no impongan requisitos que impliquen desconocimiento de los derechos reconocidos a los nacionales de las Partes.

2. Los inmigrantes regularizados en la forma de este Acuerdo gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de naturaleza laboral en vigencia para los trabajadores nacionales del Estado receptor y de la misma protección en lo que se refiere a las leyes relativas a la higiene y a la seguridad del trabajo.

3. El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de otras normas bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes y que resulten más favorables a los intereses de los inmigrantes.

## ARTICULO 7
## EXCEPCIONES AL ACUERDO

1. El presente Acuerdo no se aplica a nacionales de cualquiera de las Partes, expulsados o pasibles de expulsión, o aquellos que presenten peligrosidad, o sean considerados indeseables, conforme a la legislación interna de la Parte receptora.

2. Este Acuerdo no podrá ser invocado cuando el interesado presente riesgo al orden público, a la salud pública o a la seguridad nacional de la Parte receptora.

## ARTICULO 8
## CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

1. Los nacionales de ambas Partes, a los cuales se aplica el presente Acuerdo, no estarán exentos de cumplir las leyes y reglamentos de la Parte receptora.

2. La Partes deberán, en lo posible, informarse mutuamente, por vía diplomática, respecto a cualquier cambio en sus respectivas leyes y reglamentos migratorios.

3. Este Acuerdo no limita el derecho de cualquiera de las Partes de negar la entrada o acortar la estadía de nacionales de la otra Parte considerados indeseables.

## ARTICULO 9
## DIFUSION DE LA INFORMACION

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para difundir las informaciones y las implicaciones del presente Acuerdo.

## ARTICULO 10
## SUSPENSION TEMPORARIA

Por motivos de seguridad nacional, orden público o salud pública, cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo en todo o en parte. La otra Parte deberá ser notificada de la suspensión, por vía diplomática, a la brevedad posible.

## ARTICULO 11
## DISPOSICIONES FINALES

Para los fines previstos en el numeral 3, inciso «g» del Artículo 3 del presente Acuerdo, podrá servir para la comprobación de ingreso en el territorio de las Partes, hasta la fecha de la firma de este Acuerdo, uno de los siguientes documentos:

a. Sello de ingreso puesto en el pasaporte;

b. Tarjeta de salida/entrada;

c. Comprobante de pago de alquiler, luz, agua, teléfono, mensualidad o matrícula escolar;

d. Factura o documento equivalente de compra de cualquier bien mueble o inmueble;

e. Comprobante de atención por profesional del área de salud o certificado o carnet de vacuna;

f. Cualquier otro documento que compruebe la estadía en el territorio de la Parte receptora.

ARTICULO 12
VIGENCIA Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 (treinta) días a contar desde la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos para el efecto.

2. Este Acuerdo tendrá una duración de 12 (doce) meses. La duración del período de vigencia podrá ser modificado, en caso de que las Partes así lo deseen, previa comunicación por escrito y por la vía diplomática.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto 90 (noventa) días luego del recibimiento de la Nota de denuncia, sin perjuicio de los pedidos en ejecución.

4. Cualquiera de las Partes podrá convocar a reuniones «ad hoc» por la vía diplomática para dirimir dudas y examinar problemas provenientes de la aplicación del presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los 20 días del mes de octubre de 2006, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Ramírez Lezcano, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, David Choquehuanca Céspedes, Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos.

**Artículo 2º**.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3577

## APROBACION DEL ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

Sanción: 2008/07/31
Promulgación: 2008/08/14

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile», suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE»

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y de la República de Chile, Países Asociados, en adelante denominados «Partes».

Considerando el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos.

Enfatizando la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, la facilitación de los trámites migratorios para los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile en el sentido de permitir su regularización migratoria sin la necesidad de regresar a su país de origen.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Los nacionales de un Estado Parte, que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, podrán efectuar la tramitación migratoria de su residencia en este último, sin necesidad de egresar del mismo.

ARTICULO 2

El procedimiento previsto en el artículo anterior se aplicará con independencia de la categoría con la que hubiera ingresado el peticionante y del criterio en el que pretendiere encuadrar su situación migratoria.

ARTICULO 3

Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes podrán conceder residencia temporaria o permanente, de conformidad con las categorías migratorias previstas en sus legislaciones internas.

ARTICULO 4

El presente Acuerdo contiene una finalidad estrictamente migratoria, no contemplando la regularización de los eventuales bienes y valores que hayan ingresado en el territorio de los Estados Partes y Asociados.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigencia después de la notificación por los Estados Partes, Bolivia y Chile a la República del Paraguay de que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

ARTICULO 6

Las Partes pueden en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Depositario que notificará a las demás Partes.

La denuncia producirá sus efectos 180 (ciento ochenta) días después de la referida notificación.

ARTICULO 7

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTICULO 8

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones a las demás Partes en cuanto a la vigencia y denuncia.

La República del Paraguay presentará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los 5 (cinco) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Carlos Federico Ruckauf, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso Lafer, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Carlos Saavedra Bruno, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Chile, Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3579

## APROBACION DEL ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR.

Sanción: 2008/07/31
Promulgación:2008/08/14

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del Mercosur», suscripto en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO SOBRE REGULARIZACION MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR»

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados «Partes», a los efectos del presente Acuerdo.

Considerando el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos.

Enfatizando la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, la facilitación de los trámites migratorios para los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR, en el sentido de permitir su regularización migratoria sin la necesidad de regresar a su país de origen.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Los nacionales de un Estado Parte, que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, podrán efectuar la tramitación migratoria de su residencia en este último, sin necesidad de egresar del mismo.

ARTICULO 2

El procedimiento previsto en el artículo anterior se aplicará con independencia de la categoría con la que hubiera ingresado el peticionante y del criterio en el que pretendiere encuadrar su situación migratoria.

ARTICULO 3

Para la aplicación del presente Acuerdo, los Estados Partes podrán conceder residencia temporaria o permanente, de conformidad con las categorías migratorias previstas en sus legislaciones internas.

ARTICULO 4

El presente Acuerdo contiene una finalidad estrictamente migratoria, no contemplando la regularización de los eventuales bienes y valores que hayan ingresado en el territorio de los Estados Partes.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigencia después de la notificación

por los cuatro Estados Partes a la República del Paraguay de que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

ARTICULO 6

Los Estados Partes pueden, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás partes. La denuncia producirá sus efectos 180 (ciento ochenta) días, después de la referida notificación.

ARTICULO 7

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTICULO 8

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones a las demás Partes en cuanto a la vigencia y denuncia.

La República del Paraguay presentará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los 5 (cinco) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Carlos Federico Ruckauf, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Celso Lafer, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2°**.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## DECRETO 18.295 (M.I.)

### Reglamentación de la Ley 978/96 de Migraciones.

Fecha: 1997/08/28

VISTAS: La Ley Nº 978/96 «De Migraciones», y

CONSIDERANDO: Que los Artículos 238 Inciso 3º de la Constitución Nacional y 153º de la Ley Nº 978/96, facultan al Poder Ejecutivo a reglamentarla.

POR TANTO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL PARAGUAY
DECRETA:

**Artículo 1°**.- El ingreso o la radicación de los extranjeros en el país sea esta temporal o permanente, se ajustará a las previsiones de la ley, este Decreto y las Resoluciones, que sobre la materia dicte la Dirección General de Migraciones.

DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISION

**Artículo 2°**.- La Dirección General de Migraciones solicitará periódicamente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el listado de enfermedades infecto contagiosas o transmisibles que representen un riesgo para la salud pública. El Consulado Paraguayo requerirá a los extranjeros que soliciten radicarse en el país, el Certificado Médico que acredite su condición psicofísica y que se encuentra exento de enfermedades infecto contagiosas o transmisibles. El Certificado deberá ser expedido por una institución sanitaria legalmente habilitada en el país de origen o de la última residencia del recurrente.

**Artículo 3°**.- En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del Artículo 7º de la Ley, el Director General de Migraciones recabará previamente dictamen médico sobre la gravedad de la enfermedad que afecta al extranjero, para evaluar su capacidad laboral y mental así como el riesgo epidemiológico que su ingreso al país pudiera representar. El interesado justificará además el vínculo de parentesco, la capacidad económica y la nacionalidad de los componentes del grupo familiar residente en el país.

**Artículo 4°**.- Los adictos a estupefacientes que soliciten su ingreso al país para ser asistidos en instituciones especializadas, presentarán, juntamente con los recaudos exigidos para los casos ordinarios, la aceptación de la entidad en la que serían tratados. La Dirección General de Migraciones resolverá lo que corresponda en cada caso.

## DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

**Artículo 5°**.- Los residentes permanentes estarán obligados a obtener la Cédula de Identidad Civil dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en tal carácter. El incumplimiento aparejará la cancelación de la residencia y la expulsión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 34º y concordantes de la ley.

**Artículo 6°.-** Derogado por la Ley 2406/04, «Que exime a los extranjeros con Residencia Permanente en el país de renovar su carnet de radicatoria».

**Artículo 7°**.- Los residentes permanentes que deseen ausentarse del país por más de tres años deberán acreditarse ante la Dirección General de Migraciones, razones de salud, estudios u otras causas igualmente valederas, graves y excepciones que justifiquen su ausencia. La Dirección General de Migraciones fijará el procedimiento de control que fuere necesario.

## DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

**Artículo 8° -** Los extranjeros que soliciten su admisión como residen-

tes temporarios, fundamentarán su petición en las causales previstas en el Artículo 25º de la ley, y acompañarán los recaudos que para cada uno de los casos establezca la Dirección General de Migraciones, así como los establecidos en la ley.

## DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

**Artículo 9°.-** La permanencia en el país de los no residentes y de los residentes temporarios, podrá ser prorrogada por el Director General de Migraciones hasta el plazo máximo que la ley contempla para cada categoría.

**Artículo 10.-** La residencia precaria prevista en el Artículo 61º de la Ley, podrá ser concedida únicamente por el Director General de Migraciones y por un plazo no superior a seis meses, prorrogable por igual período.

## DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA SEGUN CATEGORIA DE ADMISION

**Artículo 11.-** La solicitud de radicación permanente que por sí o por tercero presenten los extranjeros ante la Autoridad Migratoria o el Consulado Paraguayo competente, especificará la actividad profesional, científica, productiva, comercial, industrial o de servicio y el lugar en el país en donde se la desarrollará.

En la solicitud de referencia constituirán domicilio dentro de la ciudad en la que tenga asiento la Dirección General de Migraciones o el Consulado Paraguayo competente. En los casos que así no lo hicieren se entenderá que las Resoluciones de la Dirección General de Migraciones, quedan notificadas al día siguiente hábil de dictadas o recepcionadas, según el caso corresponda. A dicho efecto se habilitará un registro especial.

**Artículo 12.-**Los cónyuges y los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero mayores de 14 años que deseen radicarse en el país, deberán presentar, además de los documentos mencionados en el Artículo 134º de la

Ley, el certificado de antecedente penal o policial del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años.

**Artículo 13.-** Los inmigrantes con capital y los inversores, individualmente o por grupo familiar que no exceda de cuatro miembros, que deseen radicarse permanentemente acogiéndose a los beneficios de la Ley y de la presente reglamentación, deberán adjuntar a la solicitud, además de los recaudos establecidos en los Artículos 43º o 46º de la Ley, según el caso, el documento que acredite el depósito del importe de 7.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro que exceda el número fijado precedentemente acreditarán además el depósito de 1.500 jornales para actividades diversas no especificadas.

Dichas sumas no devengarán interés alguno y serán depositadas en el Banco Central del Paraguay, en la cuenta: Dirección General de Migraciones «Programa de Inmigrantes».

**Artículo 14.-** Dentro del plazo de ciento ochenta días de su ingreso o permanencia en el territorio nacional en carácter de residente permanente, los extranjeros presentarán el proyecto de inversión a ser aprobado por los organismos competentes. El incumplimiento de esta obligación, que la deberán contraer al momento de la solicitud, o el rechazo del proyecto, autorizará a la Dirección General de Migraciones a ejercer las facultades previstas en la Ley y en los Artículos 23º y 30º de este Decreto.

**Artículo 15.-** Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas que soliciten radicación en el país individualmente o con su cónyuge, acreditarán un ingreso conjunto anual de por lo menos 5.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Por cada miembro adicional que integre dicho núcleo familiar 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Los inmigrantes se obligarán a ingresar anualmente al país periódicamente el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 16.-** Los inmigrantes admitidos en la categoría de jubilados y pensionados o rentistas, deberán contar con un seguro médico integral o contratarlo en el país.

**Artículo 17**.- Los documentos expedidos en el país de origen de la última residencia a ser presentados por el extranjero, conforme lo dispone la Ley y este Decreto reglamentario, deberán ser redactados o traducidos al idioma español y debidamente legalizados por autoridad competente(*).

**Artículo 18.-** La presentación de solicitudes y documentos pertenecientes a extranjeros sólo podrá ser efectuada por sí o por terceros con suficiente y expreso mandato.

**Artículo 19.-** El procedimiento establecido en los Artículos 41º inciso a) y 42º de la Ley, se efectuará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 20.-** Cuando la Dirección General de Migraciones otorgue permiso de ingreso al extranjero que se halle residiendo fuera de la República será notificado a través del Consulado Paraguayo interviniente. El autorizado deberá viajar al Paraguay en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

**Artículo 21.-** Los importes establecidos en el Artículo 13º del presente Decreto reglamentario podrán ser devueltos cuando el interesado demuestre fehacientemente que el proyecto se halla en ejecución, siempre que no existan sumas pendientes a ser abonadas por el inmigrante, las que serán canceladas previamente, pudiendo utilizarse a tal efecto los fondos que se hallan depositados.

Si la inversión no hubiere sido realizada, el inmigrante podrá proporcionar a la Dirección General de Migraciones, a satisfacción de esta, fianza bancaria como garantía de cumplimiento de su obligación de invertir. La misma se mantendrá vigente hasta que el inmigrante acredite mediante auditoría externa, que la inversión proyectada ha sido efectuada.

**Artículo 22.-** La Dirección General de Migraciones, además de lo dispuesto en el Artículo anterior, autorizará la extracción del depósito realizado por el extranjero en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud de admisión hubiere sido rechazada; y

(*). Ver tratados del Mercosur, Leyes 3582/2008 y 3583/2008 sobre excensión de traducción.

b) Cuando desistiere formalmente de su voluntad de radicarse permanente, siempre y cuando lo haga antes de que la Dirección General de Migraciones extienda la certificación mencionada en el Artículo 20º del presente Decreto.

En los casos en que corresponda la devolución la misma deberá realizarse dentro de los treinta días de solicitada por sí o por tercero con mandato expreso, previa deducción de los aranceles, multas y demás gastos administrativos correspondientes.

**Artículo 23.-** El inmigrante que no ingrese al país dentro de los plazos previstos en el Artículo 20º de esta reglamentación, o no ejecute la inversión comprometida, perderá todos los derechos adquiridos así, como el depósito realizado en garantía del proyecto de inversión, salvo circunstancias excepcionales que sean fundadamente aceptadas por la Dirección General de Migraciones.

## DE LA TRIBUTACION Y DE LOS BENEFICIOS A LA INMIGRACION

**Artículo 24.-** Los extranjeros admitidos por carácter permanente, que vengan a ejercer una actividad útil al país, como las señaladas en al Artículo 13º de la Ley, declararán por escrito y de una sola vez la actividad a ser desarrollada en el país y los efectos de uso personal, muebles, instrumentos y maquinarias que emplearán en el ejercicio de su actividad.

**Artículo 25.-** Los extranjeros admitidos en la categoría de inmigrante espontáneo, que no sean inmigrantes con capital o inversores, tendrán derecho hasta un veinticinco por ciento de las exenciones previstas en el Artículo 132º Inc. a, numerales 1 y 2 de la ley.

Dichas liberaciones podrán ser aumentadas al máximo previsto en el citado artículo, mediante resolución de la Dirección General de Migraciones fundada en las prioridades que se establezcan en la política migratoria.

**Artículo 26.-** Los inmigrantes jubilados y pensionados o rentistas,

tendrán derecho a introducir menajes de la casa por un monto no superior a 850 jornales mínimos, exentos de impuestos, aranceles y demás gravámenes.

**Artículo 27.-** Los bienes introducidos bajo este régimen no podrán ser vendidos, antes de los tres años, sin el previo pago de los gravámenes que correspondan.

**Artículo 28.-** La Dirección General de Migraciones extenderá los certificados y documentos necesarios para el despacho e ingresos de los bienes mencionados en los Artículos 25º, 26º y 27º del presente Decreto y aquellos que correspondan a los planes de instalación y explotación, aprobados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 94º de la Ley.

**Artículo 29.-** Los bienes enumerados en los Artículos mencionados anteriores, deberán ingresar dentro de los trescientos sesenta y cinco días corridos a contar de la fecha de notificación de la concesión de las exenciones.

**Artículo 30.-** El incumplimiento de las obligaciones que el beneficiario de este régimen contrae, facultará a la Dirección General de Migraciones a solicitar:

a) La cancelación de la residencia permanente en el país de conformidad a lo establecido en el Artículo 34º de la Ley.

b) La cancelación de las exenciones que fueran otorgadas en virtud a lo dispuesto en el Artículo 94º de la Ley y del presente Decreto reglamentario; y

c) La adopción de las demás medidas que la Ley le otorga.

**Artículo 31.-** El Consejo de Inversiones estudiará los proyectos presentados por el inmigrante e inversores que deseen acogerse a los beneficios de la Ley 60/90 «De Inversión de Capitales» en un plazo no superior a los 60 días. Esta podrá ser transmitida de la Dirección General de Migraciones.

## DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

**Artículo 32.-** El vencimiento del plazo de permanencia del extranjero no residente o del residente temporario en el país, será sancionado con multa de tres jornales mínimos para actividades diversas no específicas. Igual sanción recibirán, aquellos extranjeros que al momento de su salida, no presentaren el documento que habilitó su ingreso. La multa deberá ser abonada antes de su partida *(Texto según Dec. 1726/2009, que modifica los arts. 32 y 33 inc. 1) del Dec. 18.295/97 que reglamenta la Ley 978/96 de Migraciones)*.

**Artículo 33.-** Las multas previstas en el Artículo 112º de la Ley se aplicarán de conformidad a la siguiente escala:

A los infractores comprendidos en los Inc. 1º de 3 jornales mínimos
A los infractores comprendidos en el Inc. 2º de 50 a 150 jornales
A los infractores comprendidos en el Inc. 3º de 20 a 80 jornales
A los infractores comprendidos en el Inc. 4º de 15 a 100 jornales

En todos los casos los valores a los que hace referencia el presente decreto corresponden a jornales diarios para actividades diversas no especificadas, sujeto a variaciones *(Texto según Dec. 1726/2009)*.

**Artículo 34.-** Las multas aplicadas en virtud de la Ley y el presente Decreto, serán abonadas a la Dirección General de Migraciones, dentro de los treinta días de notificada la resolución y depositadas por la misma, en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta especial y a la orden de la citada Dirección.

**Artículo 35.-** Cuando la autoridad migratoria tomare conocimiento de una presunta infracción a las normas previstas en la Ley o el presente Decreto sancionable pecuniariamente, iniciará el sumario tendiente a determinar la existencia de la trasgresión, sus responsables y la sanción que en consecuencia sea pertinente.

**Artículo 36.-** La autoridad interviniente documentará el hecho mediante parte o acta pormenorizada detallando lo verificado. Dicho documento, con la Resolución emanada de la Dirección General de Migracio-

nes, en la que ordene el sumario y designe al Juez instructor, constituirán la cabeza del proceso.

**Artículo 37.-** Iniciado el Sumario, se correrá vista de todo lo actuado a los presuntamente responsables, quienes podrán contestar por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de cinco días hábiles, improrrogables, debiendo ofrecer y adjuntar todas las pruebas que hagan a su derecho. El período probatorio no excederá de diez días hábiles que podrá ser prorrogado por otros cinco días, cuando por circunstancias no imputables al sumariado, no hayan sido diligenciadas todas las pruebas, transcurrido el cual la causa podrá ser resuelta.

**Artículo 38.-** Se presumirá que existe reconocimiento de la infracción en el caso de que el sumariado no presente el escrito de descargo en tiempo oportuno o acepte abonar el importe de la multa prevista para la infracción respectiva. Lo dispuesto en este artículo será notificado con la resolución que disponga la instrucción del sumario.

**Artículo 39.-** En cualquier estado del sumario y hasta su resolución, el funcionario sumariante podrá ordenar medidas de mejor proveer, de oficio o a petición de parte, pudiendo en cada caso fijar el plazo que estime oportuno para su cumplimiento.

**Artículo 40.-** Cumplida esta etapa y luego del informe y recomendación que presentare el funcionario sumariante, el Director General de Migraciones dictará resolución fundada en la que declare la existencia o inexistencia de la infracción, y la responsabilidad del sumariado.

**Artículo 41.-** Las citaciones, notificaciones e intimaciones que deban realizarse como consecuencia del procedimiento sumarial, se realizará en el domicilio que el sumariado tenga registrado en la Dirección General de Migraciones, por cédula, telegrama colacionado, carta certificada de retorno, u otro medio fehaciente que acredite la recepción de la misma. Deberán ser notificadas por este medio la providencia o resolución que ordene la instrucción del sumario, la que ordena la apertura de la causa a prueba, la resolución que concluya con el sumario y

aquellas resoluciones que el Juez sumariante disponga. Las demás resoluciones o providencias que dictaren durante el sumario, se notificarán los martes y viernes de cada semana o al día siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil, en la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 42.-** Contra la resolución final dictada por la Dirección General de Migraciones procederá el recurso de apelación. El recurso deberá interponerse y fundamentarse ante la misma Dirección, dentro del plazo de cinco días hábiles. El Ministro del Interior, o el funcionario en quien delegare la función de atender los casos que por vía de apelación llegaren a su conocimiento, podrá, como medida de mejor proveer, ordenar la realización de cuantas diligencias considere pertinentes para el mejor esclarecimiento del caso y su resolución definitiva.

## DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES

**Artículo 43.-** El Director General de Migraciones podrá disponer:

a)El traslado de los funcionarios y empleados que presten servicio bajo su dirección;

b)La rotación de los inspectores que cumplen funciones en los lugares habilitados para la entrada y salida de personas al país;

c)La comisión de servicio a los funcionarios y empleados de la Dirección.

**Artículo 44.-** El Director General de Migraciones someterá a la aprobación del Ministerio de Interior, en un plazo no superior a los ciento ochenta días de dictado este Decreto, la estructura orgánica de la Dirección a su cargo.

## DE LOS RECURSOS

**Artículo 45.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 148º de la Ley, la Dirección General de Migraciones solicitará la apertura de una cuenta especial al Banco Central del Paraguay, por intermedio de la Dirección General del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 46.-** Los ingresos que en cualquier concepto perciba la Dirección General de Migraciones serán depositados en la mencionada cuenta y transferidos a esa Institución a solicitud de la Unidad de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

**Artículo 47.-** Facúltase al Director General de Migraciones a dictar las resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

**Artículo 48.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

**Artículo 49.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## DECRETO 1726/09 (M.I. - M.R.E.)

### Modificación de los Arts. 32 y 33 del Dec. 18.295/97, por el cual se reglamenta la Ley 978/96 de Migraciones.

Fecha: 2009/03/27

VISTO:

La presentación realizada por el Ministerio del Interior, mediante la cual solicita la modificación de los Artículos 32 y 33 del decreto Nº 18295 del 28 de agosto de 1997 «Por el cual se reglamenta la Ley Nº 978/96 «De Migraciones»;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 978/96 «de Migraciones», en su Artículo 152, establece los aranceles que deberán abonar los interesados en radicarse en forma temporal, permanente y otros; y delega al Poder Ejecutivo la facultad de establecer el o los montos a ser abonados en concepto de multa por vencimiento de plazo de permanencia del extranjero no residente o residente temporario en el país, vencimiento de entrada en el país y otros, previstos en el Artículo 32 del decreto Reglamentario.

Que asimismo, el Artículo 33 del mencionado Decreto, describe las multas previstas en el Artículo 112 de la Ley Nº 978/96, las cuales se aplican de conformidad a la escala de los infractores comprendidos en los Incisos 1º, 2º, 3º y 4º.

Que con la disminución del monto de las multas, se logrará una mayor recaudación, una menor evasión y con ello se estaría combatiendo la corrupción.

Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migraciones y la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior, han expresado su parecer favorable al pedido de referencia, conforme consta en los Dictámenes Nº 1269 del 23 de diciembre de 2008 y A.J. Nº 112 del 16 de febrero de 2009, respectivamente.

**POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 32 y 33 del decreto Nº 18295 del 28 de agosto de 1997, «Por el cual se reglamenta la Ley Nº 978/96 «de Migraciones», que quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 32.- El vencimiento del plazo de permanencia del extranjero no residente o del residente temporario en el país, será sancionado con multa de tres jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Igual sanción recibirán aquellos extranjeros que al momento de su salida del país, no presenten el documento que habilitó su ingreso. La multa deberá ser abonada antes de su partida.

Art. 33.- Las multas previstas en el Artículo 112 de la Ley Nº 978/96 «De Migraciones», se aplicarán de conformidad a la siguiente escala:

A los infractores comprendidos en el inciso 1º , de 3 jornales mínimos.
A los infractores comprendidos en el inciso 2º , de 50 a 150 jornales.
A los infractores comprendidos en el inciso 3º , de 20 a 80 jornales.
A los infractores comprendidos en el inciso 4º , de 15 a 100 jornales.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado el Ministro del Interior.

**Artículo 3º.-** Comuníquese, publíquese y dese a Registro Oficial.

## DECRETO 4943/99 (M.I.)

### Por el cual se establece la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Migraciones, dependencia del Ministerio del Interior

Fecha: 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

**Artículo. 1º.-** Apruébese la Estructura Orgánica y el Manual de Funcionamiento de la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior.

1. DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES OBJETIVO:
Las Previstas en la Ley 978/96 y el Decreto reglamentario Nº 18.295/97.

FUNCIONES:

1) Fiscalizar y regular la Admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros dentro del territorio de la República, de conformidad a las leyes nacionales; Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley de Migraciones, Leyes, Afines y Decretos Reglamentarios;

2) Otorgar a los extranjeros los permisos de ingresos al país, según las categorías de admisión establecidas en la presente ley y su reglamentación;

3) Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría a los extranjeros admitidos como residentes temporales o no residentes;

4) Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros deben entrar o salir del país;

5) Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros;

6) Declarar ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;

7) Cancelar la permanencia de los extranjeros en los casos señalados por esta ley;

8) Regularizar la situación migratoria de los migrantes ilegales cuando así correspondan;

9) Disponer el rechazo y la expulsión de extranjeros ordenada por la autoridad competente;

10) Hacer efectivo judicialmente el rechazo y la expulsión ordenada por la autoridad competente;

11) Disponer de inspección de los medios de transporte internacional a efecto de verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales, extranjeros y tripulantes disponiendo las medidas correspondientes de acuerdo al caso;

12) Fiscalizar permanentemente la situación laboral y de residencia de extranjeros en el país, a efecto de verificar la habilitación legal de los mismos para dichos efectos dentro del territorio nacional;

13) Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de las normas migratorias previstas en la ley y cobrar las multas que correspondan;

14) Percibir los aranceles que por diversos conceptos deben abonar los extranjeros y que se dictaminarán en la reglamentación de esta ley;

15) Reunir y suministrar información acerca de las condiciones para la repatriación de los nacionales y para la inmigración y preparar las instrucciones para el servicio exterior sobre estas materias;

16) Proceder a la recepción de los nacionales y repatriados y a los inmigrantes;

17) Coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los nacionales repatriados y a los extranjeros en virtud de las disposiciones de esta ley;

18) Planificar con otros organismos especializados la política migratoria que en función del número y calificación de los recursos humanos requiera a la ejecución del plan nacional de desarrollo;

19) Realizar estudios de la migración de nacionales, causas y efectos y proponer planes y programas para solucionarlos;

20) Realizar estudios a fin de determinar la inmigración que el país

necesita, determinando las ramas de la actividad económica a que han de pertenecer, y, en su caso, la localización territorial de su asentamiento;

21) Practicar estudios en materia de integración de los extranjeros al medio nacional, e interesar a los organismos públicos o entidades privadas cuyos cometidos sean comunes con tales atribuciones;

22) Proponer modificaciones a las normas migratorias vigentes, cuando fuere necesaria su educación, dictar normas interpretativas y establecer los procedimientos administrativos inherentes a sus funciones;

23) Delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en los Cónsules paraguayos y en las instituciones que determine, las que actuarán de acuerdo a las directivas que les impartan.

24) Asesorar al Señor Ministro y Viceministro del Interior, en todos los temas concernientes al área;

25) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Ley de la Nación, para la Institución y demás recursos establecidos en esta Ley;

26) Disponer la realización de planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley;

27) Establecer la organización interna de la Dirección General;

28) Proponer el nombramiento, promoción, remoción y aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a los funcionarios y empleados bajo su dirección;

29) Disponer la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto anual de la Dirección General de Migraciones;

30) Disponer los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones;

31) Establecer el traslado y rotación de los funcionarios y empleados que presten servicio bajo su dirección; y

32) Dictar las resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la ley y demás.

1.1. SECRETARIA PRIVADA

FUNCIONES:

1) Atender los asuntos protocolares de la Dirección General.

2) Recibir y remitir la correspondencia de la Institución en coordinación con la Secretaría General.

3) Colaborar con la Dirección General en la coordinación de sus actividades institucionales.

4) Dirigir las actividades de los funcionarios que prestan servicio en su dependencia.

5) Llevar registro del parte diario del movimiento de funcionarios del Departamento de Recursos Humanos.

6) Llevar registro de las disposiciones emanadas del Ministerio del Interior y que sean de interés de la Dirección General.

7) Recibir los pedidos de audiencia y derivar al funcionario encargado, para que el Director General oriente las audiencias a ser concedidas.

1.2 SECRETARIA GENERAL

FUNCIONES:

1) Intervenir en la recepción y despacho de la documentación y correspondencia recepcionada y expedida por la Dirección General.

2) Llevar el registro de todos los actos administrativos emitidos por la Dirección General y de las normas migratorias que guardan relación con sus funciones.

3) Refrendar las Resoluciones y otras disposiciones de la Dirección General.

4) Intervenir como coordinador en las tareas que disponga la Dirección General.

5) Elaborar la Memoria Anual de la Institución con la cooperación de las demás Direcciones.

6) Atender los asuntos protocolares nacionales e internacionales de la Institución.

7) Ejercer otras funciones específicas que le sean conferidas por la Dirección General.

8) Aconsejar medidas, conducentes al mejoramiento del servicio prestado por los funcionarios de la Institución.

9) Contestar los oficios judiciales y notas de carácter administrativo llevando registros de los mismos.

1.2.1 MESA DE ENTRADA – SECRETARIA GENERAL

FUNCIONES:

1) Es responsable de la recepción y registro de la documentación que

ingrese en la Dirección General.

2) Llevar el registro de las correspondencias recibidas.

3) Brindar informaciones generales al público que necesite realizar trámites en la Institución.

1.2.2 DIVISION DE ARCHIVO CENTRAL

FUNCIONES:

1) Llevar el registro y archivo de expedientes.

2) Es el responsable directo de la enumeración, foliatura, ordenamiento y estado de mantenimiento de la documentación a su cargo.

3) Brindar informaciones, solicitadas a través de la Secretaría General.

4) Mantener en orden y al día los expedientes de su responsabilidad.

1.3 ASESORIA JURIDICA

FUNCIONES:

1) Asesorar en toda cuestión que se plantee en la Dirección General, respecto a la aplicación o interpretación de disposiciones legales o normativas de derecho general, específicamente en materia migratoria.

2) A solicitud de la Dirección General, intervenir y asesorar en todo proyecto o modificación de las normas de derecho administrativo migratorio o convenios internacionales sobre la materia, elaborando los proyectos respectivos y en toda gestión de convenio en los que la Dirección General sea parte.

3) Ejercer el patrocinio o la representación legal de la Dirección General ante los Estrados Judiciales, en la que la Institución sea parte y en las reuniones o comisiones en que se traten cuestiones acerca de la aplicación del derecho migratorio o de normas de derecho internacional público o privado.

4) Fiscalizar en los trámites efectuados en el organismo, el cumplimiento de los procedimientos legales previstos por el ordenamiento jurídico general e intervenir cuando pudieran afectarse derechos subjetivos o intereses legítimos de la Institución.

5) Dictaminar sobre la existencia de inhabilidades legales para el ingreso o permanencia en el país de extranjeros, la procedencia de su expulsión, prohibición de su reingreso o ingreso e imposición de su reconducción

como carga pública y así mismo, acerca de la validez a los efectos migratorios de la legislación extranjera o nacional.

6) Por Resolución de la Dirección General, instruir sumarios administrativos a funcionarios de la Institución y dictaminar sobre la calificación legal correspondiente.

7) Por Resolución de la Dirección General instruir sumario en averiguación y esclarecimiento de contravenciones a la Ley de Migraciones y/o sus reglamentaciones.

2. DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS Y RADICADOS

FUNCIONES:

1) Fiscalizar la admisión y permanencia de extranjeros en todo el territorio nacional.

2) Fiscalizar la tramitación de las solicitudes de radicación de los extranjeros que gestionan su residencia en el país, sus renovaciones, prórrogas de permanencia y certificados.

3) Intervención en los expedientes tramitados ante la Dirección General de Migraciones que guardan relación con la firma de Resolución, carnet, residencia precaria y certificados en general.

4) Proponer normas, que en materia de su competencia, deban cumplir las autoridades que actúan por delegación de funciones y facultades.

5) Entender en las solicitudes para otorgar permiso de ingreso tramitando por la Dirección General de Migraciones, en el caso de primer ingreso.

6) Recepción y archivo de notas remitidas por la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores referente a las visas otorgadas y denegadas por las representaciones acreditadas ante los gobiernos con los cuales el Paraguay mantiene relaciones diplomáticas.

7) Verificación previa a la firma de resoluciones de admisión permanente, admisión temporaria, prórroga de turista y residencia precaria, así como cuando el caso lo requiera, de las visas otorgadas por los consulados acreditados en el extranjero.

2.1 DEPARTAMENTO DE ADMISION INTERIOR

FUNCIONES:

1) Supervisar las actividades del personal que presta servicios en las Oficinas Regionales de la institución.

2) Recepcionar, verificar y someter a consideración de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados los expedientes presentados por ciudadanos extranjeros en las Inspectorías Regionales.

3) Organizar, coordinar y orientar las actividades de las Inspectorías Regionales, y Puestos de Control.

4) Proponer nuevas normas y procedimientos a la Dirección de Admisión de extranjeros y radicados para las Oficinas Regionales y Puestos de Fronteras y llevar el control de guardias por fecha correspondiente.

5) Mantener en permanente conocimiento sobre las actividades de las Oficinas Regionales e informar a la Dirección de Admisión de Extranjeros Radicados.

6) Mantener el archivo de las listas de pasajeros de todas las empresas aéreas y terrestres, que cumplan servicio internacional, por Puestos de Control y fecha correspondiente.

7) Intervenir en lugares habilitados a tales efectos, dentro del territorio de su jurisdicción, en el control de ingreso y egreso de personas al país, adoptando y ejecutando las decisiones pertinentes, conforme a las facultades delegadas.

8) Ejecutar los controles de permanencia tendientes a determinar posibles infracciones a las normas migratorias vigentes y resolver la legalidad o no del ingreso y/o permanencia de extranjeros, adoptando las decisiones pertinentes, conforme a las facultades delegadas.

9) Efectivizar las decisiones administrativas para concretar el rechazo o expulsión de extranjeros, conforme dictamen de la Asesoría Jurídica de la Institución.

10) Mantener enlace con las autoridades policiales o de seguridad que cumplan funciones delegadas y/o auxiliares y tengan asistencias en el territorio de su jurisdicción, a efecto de coordinar su acción con ellas.

11) Conceder informe a los oficios judiciales solicitados a la Dirección General sobre entradas, salidas y/o prohibiciones de salidas del País de personas afectadas a Procesos Judiciales.

12) Ser nexo entre las Oficinas Regionales, Puestos de Control y la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados.

2.1.1 MESA DE ENTRADA – INTERIOR

FUNCIONES:

1) Intervenir en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingrese en el Departamento de Admisión Interior, de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados.

2) Orientar al público y darle información de carácter general.

3) Verificar el cumplimiento de los requisitos vinculados con la conformación de la documentación de competencia del área.

4) Llevar el registro de expedientes remitidos por las distintas Oficinas Regionales.

5) Informar a los interesados, a través de la red informática, sobre la situación en que se encuentran los expedientes tramitados en la Institución.

2.1.2 RADICACION INTERIOR

FUNCIONES:

1) Supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las Radicaciones, Renovaciones y Certificados solicitados por intermedio de las Oficinas Regionales.

2) Recepcionar, verificar y someter a consideración de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados los expedientes presentados por ciudadanos extranjeros en las Oficinas Regionales.

2.1.3 CONTROL DE PERMANENCIA DE EXTRANJEROS

FUNCIONES:

1) Fiscalizar la permanencia de extranjeros en todo el país, debiendo en cada caso labrar acta de sus actuaciones, para tal efecto deberá elevar a su Jefe inmediato superior, a fin de que puedan ser aplicadas las disposiciones establecidas en la Ley Migratoria.

2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores nacionales y/o extranjeros, que trabajan por cuenta propia o en relaciones de dependencia. El control se deberá efectuar en el domicilio donde tienen establecido el asiento de sus negocios y el de los transeúntes o las personas que se dedican al comercio ambulante, así como los que tuvieren domicilio desconocido.

3) Controlar en los hoteles, pensiones o negocios similares la permanencia legal de los extranjeros, residentes y no residentes en el país.

4) Dar cumplimiento a las expulsiones de extranjeros ordenadas por la Justicia Ordinaria o por el Director General de Migraciones.

5) Coordinar con las autoridades policiales o de seguridad que cumplan funciones delegadas y/o auxiliares a efectos de coordinar su acción con ellas.

2.1.4 OFICINAS REGIONALES CON PUESTOS DE CONTROL: como ser: Ciudad del Este, Encarnación, Pedro Juan Caballero, Salto del Guairá, Pilar, Ayolas, Alberdi y Curuguaty.

FUNCIONES:

1) Orientar al interesado y dar información de carácter general.

2) Verificar el cumplimiento de los requisitos vinculados con la conformación de la documentación, para solicitudes de Radicación, Reposición y Certificados.

3) Interviene en la recepción de solicitudes de Radicación, Renovación y Certificados para su posterior remisión al Departamento de Admisión Interior para su estudio y consideración.

4) Supervisar las actividades del personal y prestar servicio en sus áreas de responsabilidad y confeccionar listas de guardia.

5) Intervenir en los lugares habilitados, dentro del área de su jurisdicción en el control de ingreso adoptando y ejecutando las decisiones pertinentes, conforme a las facultades delegadas.

6) Remitir informe sobre oficios judiciales, referentes a entrada y salida de personas del país al Departamento de Admisión Interior.

7) Llevar un Registro de actuar en consecuencia, sobre las prohibiciones de salidas de personas con Procesos Judiciales.

8) Remisión al Departamento de Admisión Interior de la lista de guardia y velar para su cumplimiento.

2.1.5 OFICINAS REGIONALES: Yby Yau, Hernandarias, San Alberto, Caaguazú.

FUNCIONES:

1) Orientar al interesado, dar informaciones de carácter general.

2) Verificar el cumplimiento de los requisitos con la conformación de la documentación, para solicitudes de Radicación, Reposición y Certificados.

3) Interviene en la recepción de solicitudes de Radicación, reposición y Certificados y su posterior remisión al Departamento de Admisión Interior para su estudio y consideración.

4) Remitir informe sobre Oficios Judiciales, referente a entrada y salidas de personas del país al Departamento de Admisión Interior.

2.1.6 PUESTOS DE CONTROL: Puerto Falcón, Itá Enramada, Benjamín Aceval, Aeropuerto Internacional «Silvio Pettirossi», Aeropuerto Guaraní, Puente San Roque González de Santa Cruz y Puente de la Amistad.

FUNCIONES:

1) Intervenir en el control de entrada y salida de personas al país, adoptando y ejecutando las decisiones pertinentes, conforme a las facultades delegadas.

2) Llevar un registro y actuar en consecuencia, sobre prohibiciones de salidas de personas afectadas a Procesos Judiciales.

3) Remitir informe sobre pedidos de entrada y salida de personas solicitadas por Oficios Judiciales al Departamento de Admisión Interior.

4) Confección y posterior remisión al Departamento de Admisión Interior de la Lista de guardias y velar por su cumplimiento.

2.1.7 PUESTOS DE ENTRADA Y SALIDA EN FRONTERAS: Encarnación, Ciudad del Este, Puerto Falcón, Aeropuerto Internacional «Silvio Pettirossi» y Benjamín Aceval. Pedro Juan Caballero, Itá Enramada, Pilar, Ayolas, Salto del Guairá, Alberdi, Pozo Hondo, Puerto Guaraní (Ciudad del Este).

FUNCION:

Control de Documentación de extranjeros que ingresan y egresan del país.

2.1.8 MOVIL DE DOCUMENTACION

FUNCIONES:

1) Asistir y orientar a grupos de colonos, en sus lugares de residencia, para verificar y regularizar su situación migratoria.

2) Intervenir en la recepción de solicitudes de Radicación, Reposición

y Certificados a grupos de colonos en sus lugares de residencia y posterior entrega al Departamento de Admisión Interior, para su estudio y consideración.

2.2 DEPARTAMENTO DE ADMISION CAPITAL
FUNCIONES:

1) Recepcionar, verificar y someter a consideración de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados los expedientes presentados por ciudadanos extranjeros en la Oficina central.

2) Organizar, coordinar y orientar las actividades de la misma.

3) Derivar los expedientes a las Divisiones correspondientes para el debido procesamiento de acuerdo al tipo de admisión solicitada.

2.2.1 MESA DE ENTRADA – CAPITAL
FUNCIONES:

1) Intervenir en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingrese en el Departamento de Admisión Capital de la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados.

2) Orientar al público y darle información de carácter general.

3) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud de cada documentación en su caso.

4) Llevar el registro de expedientes tramitados ante la misma.

5) Recepcionar la solicitudes de Prórroga de Visas de Turismo.

2.2.2 DEPARTAMENTOS DE RADICACION PERMANENTE
FUNCIONES:

1) Recibir, verificar y someter a consideración los expedientes presentados con solicitudes de Admisión Permanente.

2) Intervenir en las gestiones de Admisión Permanente que se realicen a favor de ciudadanos extranjeros residentes en el exterior.

3) Intervenir en las gestiones de Admisión Permanente que formulen ciudadanos extranjeros residentes en el País.

4) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las peticiones de Admisión Permanente.

5) Elaborar las resoluciones para los inmigrantes en carácter de Admisión Permanente.

2.2.3 DEPARTAMENTO DE RADICACION TEMPORARIA

FUNCIONES:

1) Recibir, verificar y someter a consideración los expedientes presentados con solicitudes de Admisión Temporaria.

2) Intervenir en las gestiones de Admisión Temporaria que formulen extranjeros residentes en el País.

3) Intervenir en las peticiones de renovación y prórroga de permanencia de los extranjeros admitidos Temporariamente en el País.

4) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las peticiones de Admisión Temporaria.

5) Elaborar las resoluciones para los inmigrantes en carácter de Admisión Temporaria.

6) Orientar al público y darle información de carácter específica.

2.3 DEPARTAMENTO DE INFORMATICA

FUNCIONES:

1) Presentar proyectos sobre sistemas, en cuanto a diseño, desarrollo, implementación y control, programándolos de acuerdo a las prioridades que se establezcan.

2) Ejecutar el procedimiento electrónico de datos, elaborar y suministrar la información detallada de las aplicaciones que así lo requieran.

3) Brindar asesoramiento a las distintas áreas de la institución en la conversión de sistemas de trabajo para su procesamiento electrónico.

4) Evaluar y confeccionar los estudios de factibilidad de nuevas aplicaciones y proyectos informáticos vinculados a la Institución.

5) Coordinar y controlar el equipamiento y programas disponibles.

6) Llevar el registro informático de las radicaciones permanentes, temporarias y de las prohibiciones de entrada y salida del País.

7) Llevar el almacenamiento del registro de entrada y salida de personas.

8) Preparar los certificados e informes que se soliciten sobre los registros de la Institución.

9) Intervenir en las tramitaciones de rectificaciones y modificaciones de los registros existentes.

10) Efectuar el Servicio de Soporte Técnico en Hardware y Software, en el nivel primario o básico.

2.3.1 ADMINISTRACION DE SISTEMAS

FUNCIONES:

1) Efectuar el Soporte Técnico en todo lo referente a Hardware, en todo lo existente en la Institución, en un nivel primario o básico.

2) Efectuar el Soporte Técnico en todo lo referente a Software, de la existencia en la Institución, en un nivel primario o básico.

3) Informar por escrito al superior inmediato, cuando el Soporte Técnico en Hardware y Software sobrepase el nivel primario o básico.

4) Recurrir a la Asistencia Técnica de los Técnicos contratados, en caso que sobrepase el nivel primario o básico.

2.3.2 PROCESAMIENTO

FUNCIONES:

1) Procesar los expedientes de Admisión Temporaria, Permanente y reposición de carnet que se otorguen en la Institución.

2) Realizar la modificación informática de los registros de radicados.

3) Controlar la impresión de los carnets de Admisión Temporaria, Permanente y reposiciones.

4) Elaborar los listados estadísticos e informes en cuanto a radicados requeridos.

5) Llevar el almacenamiento en medios informáticos de los sistemas utilizados en la Institución.

6) Informar a los extranjeros interesados de la situación de sus expedientes, durante su proceso en la misma.

7) Elaborar el informe de las solicitudes de certificados solicitados.

8) Actualizar el registro informático de acuerdo a las solicitudes recepcionadas.

9) Imprimir los certificados solicitados, previa revisión de las solicitudes.

2.3.3 REGISTRO Y CONTROL

FUNCIONES:

1) Registrar en los libros de Admisión Permanente los datos de los extranjeros conforme a la Resolución de Admisión firmada.

2) Actualizar en los libros de Admisión Permanente los datos de los extranjeros radicados y/o corrección de dichos registros.

3) Llevar el archivo de las resoluciones de Admisión Permanente, Temporaria, reposición y certificados.

4) Consultar en los libros de Registro de Admisión Permanente, cualquier duda que surja con relación a documentos de extranjeros radicados.

5) Verificación final de las documentaciones procesadas en el Departamento.

2.4 EXPEDICIONES

FUNCIONES:

1) Intervenir en la expedición de las documentaciones de radicaciones, prórrogas, reposiciones y certificados que egresen del organismo.

2) Expedir los documentos conforme a las normas establecidas, llevando un registro de lo entregado.

3) Determinar la modalidad de clasificación de la documentación.

4) Proyectar y diseñar las necesidades en su área, para el mejoramiento de los servicios.

3.- DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OBJETIVO:

La Dirección de Administración y Finanzas tendrá a su cargo gerenciar las tareas de orden administrativo y financiero de todas las reparticiones de la Dirección General de Migraciones. Para el efecto deberá elaborar y proponer para su aprobación en la instancia correspondiente, las normas y procedimientos administrativos internos, administrar y coordinar la aplicación de los mismos, principalmente los vinculados con los recursos humanos y financieros, adquisiciones, tesorería, contabilidad, recaudaciones y patrimonio institucional.

DEPENDENCIAS:

Dependen directamente de la Dirección de Administración y Finanzas, las siguientes reparticiones:

* Departamento Administrativo de Bienes y Servicios.
* Departamento de Contabilidad.
* Departamento de Presupuesto.
* Departamento de Tesorería.
* Departamento de Recursos Humanos.

* Departamento de Recaudaciones.
* Oficinas de Apoyo.
* Secretaría.
* Coordinación de la Unidad Operativa de Contrataciones.

FUNCIONES:

Funciones Específicas del Responsable de la Dirección.

1) El Director de Administración y Finanzas es el Habilitado Pagador.

2) Tiene a su cargo firmar los cheques de pagos, comprobantes de pagos, órdenes de pago por red bancaria y vía administrativa, para el pago mensual de sueldos y otros beneficios al personal y las solicitudes de transferencias de recursos, conjuntamente con el Ordenador de Gastos.

3) Rubricar todos los documentos oficiales o informes a ser remitidos al Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

4) Presidir la Comisión de elaboración del anteproyecto del presupuesto anual.

5) Es responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones y Presidente del Comité de Evaluaciones de la Dirección General de Migraciones.

6) Dirigir, coordinar y controlar las actividades relativas a la programación presupuestaria, de acuerdo a los lineamientos y montos globales que determine el Ministerio de Hacienda, en base a la estimación de recursos financieros y a las metas y objetivos institucionales, para el ejercicio fiscal correspondiente.

7) Asesorar a través de las dependencias a su cargo, a las distintas reparticiones de la Dirección General, para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, en forma adecuada, y de conformidad a las políticas, normas y procedimientos que rigen la materia.

8) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos establecidos por el Ministerio de Hacienda, para la presentación del Anteproyecto de Presupuesto, adoptando en forma oportuna las medidas necesarias para corregir eventuales falencias que pudieran presentarse.

9) Asegurarse de que los montos consignados en el Anteproyecto de Presupuesto de la Institución en su conjunto estén relacionados directamente con el logro de objetivos y metas fijados anualmente y en su caso plurianualmente en el ámbito de su competencia.

10) Dirigir y controlar las actividades relativas a la consolidación de los anteproyectos de todas las reparticiones de la Dirección General.

11) Dirigir y controlar la preparación, modificación y presentación correcta y oportuna, al Ministerio de Hacienda, del Plan Financiero, y los Planes Trimestrales y/o Mensuales de Caja, para llevar a cabo la ejecución del Presupuesto.

12) Gestionar en forma oportuna, ante el Ministerio de Hacienda, en forma directa o a través de gestores, la transferencia de fondos correspondientes a los créditos asignados en el Presupuesto General de la Nación, en base al Plan Financiero Institucional y los Planes de Caja y controlar su utilización en forma estricta conforme a las normas que regulan el proceso de su ejecución.

13) Dirigir y controlar las actividades relativas a los ingresos y gastos aprobados en el Presupuesto General de la Nación.

14) Presentar proyectos de actualización de aranceles y multas de conformidad con la ley.

15) Informar mensualmente al Director General sobre la Ejecución Presupuestaria.

16) Solicitar al Director General la autorización para las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.

17) Autorizar toda compra, adquisición de bienes o contratación de servicios a ser hecha por la Dirección General de Migraciones.

18) Dirigir y controlar la elaboración y la remisión en tiempo y forma, de los informes de cierres de ejercicios, al Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República; así como el cumplimiento de cualquier otra normativa, que esté relacionada al área administrativa-financiera.

19) Dirigir y controlar la administración de las cuentas bancarias habilitadas para la Dirección General de Migraciones.

20) Controlar en forma sistemática el grado de aplicación y eficacia del sistema de control interno, administrativo-financiero, principalmente con relación al manejo de los recursos y fondos públicos asignados a la Dirección General.

21) Supervisar los movimientos de caja por cobros de aranceles efectuados por la sección perceptora y elevar los movimientos diarios de caja a la Dirección General.

22) Ejecutar cualquier otra función inherente al área administrativa-financiera, no especificada precedentemente.

FUNCIONES GENERALES:

1) Planificar y coordinar con los responsables de las áreas a su cargo las actividades a ser ejecutadas.

2) Controlar permanentemente las actividades desarrolladas en las áreas a su cargo y los resultados obtenidos.

3) Proponer medidas correctivas en casos necesarios.

4) Proponer procedimientos administrativos para mejorar la gestión de las distintas dependencias a su cargo.

5) Proponer los mecanismos necesarios para preservar el patrimonio de la Dirección General.

6) Administrar los recursos financieros, técnicos y humanos de la Institución.

7) Gestionar la permanente actualización de la organización del área administrativo-financiera, teniendo en cuenta los aspectos de estructura, funcionamiento, procedimientos, sistemas informáticos y de comunicación, capacitación técnica específica en administración general y financiera, etc., a los efectos de lograr niveles más elevados de eficiencia y eficacia en la gestión global del sector a su cargo.

8) Evaluar las gestiones del personal directamente subordinado al mismo a fin de adoptar las medidas necesarias en cada caso.

9) Brindar los informes solicitados en cada caso por el Director General, sobre las actividades desarrolladas en las áreas o dependencias a su cargo.

10) Proponer nombramientos como personal permanente a la Dirección General.

11) Establecer normas de control, capacitación, promoción, traslados y sanciones del personal de la institución.

3.1.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES Y SERVICIOS.

OBJETIVO: Administrar los recursos materiales y de servicios generales de la institución.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS:
* Suministros.
* Servicios Generales.
* Patrimonio.
* Transporte.

3.1.1. SUMINISTROS
FUNCIONES:

1) Programar las necesidades para las adquisiciones de bienes, en coordinación con las demás dependencias de la Dirección General y la Unidad Operativa de Contrataciones.

2) Recibir, controlar, custodiar y distribuir los materiales e insumos adquiridos o recibidos en donación.

3) Controlar que la documentación respaldatoria de las adquisiciones reúna los requisitos legales establecidos según normas y procedimientos vigentes.

4) Elaborar, controlar y verificar, conjuntamente con la UOC, los cuadros comparativos de ofertas y poner a consideración del Director de Administración y Finanzas, para su aprobación.

5) Elaborar las órdenes de compra y remitirle a consideración del Director de Administración y Finanzas.

6) Disponer en forma oportuna conjuntamente con la UOC reclamos a proveedores por adquisiciones que no reúnan las condiciones y especificaciones técnicas.

7) Dirigir y controlar la provisión adecuada y oportuna de recursos materiales a las dependencias solicitantes.

8) Realizar el seguimiento al inventario físico de materiales en stock, conforme a las fichas.

9) Trabajar en coordinación con la UOC en los procesos de licitaciones realizados por la Dirección General.

10) Colaborar con UOC en la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones y presentar al Director de Administración y Finanzas, para su aprobación y canalización al Director General.

11) Controlar toda documentación referente a las adquisiciones, licitaciones y otros, que el Director de Administración y Finanzas deba refrendar.

3.1.2. SERVICIOS GENERALES

FUNCIONES:

1) Programar, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el mantenimiento de edificios y equipos, las comunicaciones, la seguridad e higiene de las oficinas de la Institución.

2) Dirigir, supervisar y controlar la ejecución y calidad de los trabajos contratados para el mantenimiento de las instalaciones y equipos de la Dirección General.

3) Elaborar, controlar y verificar, conjuntamente con la DOC, los cuadros comparativos de los servicios ofertados y poner a consideración del Director de Administración y Finanzas, para su aprobación.

4) Elaborar las órdenes de trabajos y servicios y remitirle a consideración del Director de Administración y Finanzas.

3.1.3. PATRIMONIO

FUNCIONES:

1) Elevar anualmente y cada caso, al Director de Administración y Finanzas y a través del mismo al Director General, el Proyecto de Actualización del Inventario Patrimonial de la Institución.

2) Recepcionar todos los bienes de capital adquiridos por la Dirección General de Migraciones.

3) Verificar y elaborar los informes mensuales de Movimientos de Bienes.

3.1.4. TRANSPORTE

FUNCIONES:

1) Programar, dirigir y controlar el servicio de transporte de la Dirección General, en base a la política de utilización, el parque disponible y la prioridad de los trabajos a realizar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para la administración de transporte.

2) Elaborar el plan semanal de movimiento de los vehículos.

3) Recibir las solicitudes de vehículos, controlar los itinerarios y mantener actualizadas las fichas de reparación y mantenimiento de los mismos.

3.2. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.

Objetivo: Organizar, coordinar y controlar las actividades realizadas dentro del Departamento de Contabilidad. Es responsable del registro de las operaciones contables y de los informes emitidos por su departamento.

DEPENDENCIA SUBORDINADA:

* Rendición de Cuentas.

FUNCIONES:

1) Aplicar normas, políticas, disposiciones, sistemas y procedimientos en materia de contabilidad y capacitación específica.

2) Realizar en forma actualizada las registraciones contables de las transacciones que tengan incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial, en base al plan de cuentas, las normas y procedimientos de contabilidad pública vigentes, previo control de la operación y de la documentación respaldatoria.

3) Operar los procesos de producción y consolidación de información económico-financiera institucional.

4) Revisar y apoyar técnicamente al área de Bienes y Servicios, en la organización de los procesos de registros relacionados con los movimientos de alta, baja y traspaso de bienes de uso, así como también al área de Patrimonio, en el registro de movimientos de bienes muebles y en la regularización de catastro de bienes inmuebles.

5) Elaborar los balances mensuales, trimestrales y anuales, según corresponda, cuadros analíticos y estadísticos, conciliar sus cuentas y poner, en forma oportuna, a consideración del Director de Administración y Finanzas.

6) Analizar las operaciones registradas, elaborar el informe financiero anual y de medición de resultados, comparando lo previsto en los planes y presupuestos con lo ejecutado e informar al respecto al Director de Administración y Finanzas.

7) Contabilizar las operaciones realizadas con los bienes patrimoniales y mantener actualizados los inventarios valuados de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Dirección General de Migraciones, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias, de control, custodia, clasificación y régimen de formularios y demás disposiciones relaciona-

das. Coordinar actividades para el efecto, con el Departamento Administrativo de Bienes y Servicios.

8) Controlar dentro del Sistema Integrado de Contabilidad (Sico) el monto de Plan de Caja aprobado por el Ministerio de Hacienda.

9) Verificar los documentos de gastos solicitados y aprobados para la obligación dentro del Sico.

10) Verificar diariamente las recaudaciones registradas a través de las cajas habilitadas, antes de su imputación correspondiente.

11) Efectuar las conciliaciones de cuentas y de los saldos bancarios entre los libros de Tesorería de la Dirección General.

12) Controlar mensualmente el Libro Mayor de la Dirección General.

13) Remitir mensualmente, al Ministerio del Interior y a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda, los informes contables obligatorios, para su inclusión en el Balance General de las Cuentas Públicas, siguiendo para el efecto las normas y procedimientos establecidos para la Contabilidad Pública.

14) Remitir al Director de Administración y Finanzas, informes contables con la amplitud y periodicidad que este requiera, elaborados de acuerdo a las normas y procedimientos que rigen la contabilidad pública.

15) Asegurar la remisión en tiempo y forma, de los informes contables periódicos y de cierre de ejercicio, al Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, en cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes al respecto.

16) Ejecutar cualquier otra función o actividad inherente al área de Contabilidad, no especificada precedentemente.

FUNCIONES EN COORDINACION:

1) Controlar diariamente el movimiento de cuentas componentes del Balance de la Sub Unidad de Administración Financiera.

2) Verificar en forma diaria las transferencias de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda, dentro del Sico.

3) Preparar las planillas para gastos una vez acreditadas las transferencias.

4) Verificar la correspondencia de Notas de Crédito con las Solicitudes de Transferencia de Recursos.

5) Verificar la correcta presentación de los documentos remitidos a Contabilidad para su imputación contable.

6) Realizar y controlar de las deducciones de las retenciones y/o contribuciones establecidas de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

3.2.1. RENDICION DE CUENTAS

FUNCIONES:

1) Resguardar, custodiar y controlar conforme a las recomendaciones de la Auditoría Interna los legajos de Rendición de Cuentas de la Dirección General de Migraciones.

3.3. DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

Objetivo: Organizar, planificar, coordinar, dirigir y controlar todas las operaciones de ingresos y egresos de recursos de la SUAF Dirección General de Migraciones.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS:

Oficinas de Apoyo

* Sueldos

FUNCIONES ESPECIFICAS:

1) Tener la guarda y custodia de los cheques de las cuentas administrativas de la Dirección General.

2) Dirigir y controlar la confección de cheques.

3) Informar, en forma periódica y sistemática al Director de Administración y Finanzas las disponibilidades financieras.

4) Remitir informe de los comprobantes de pago y cheques procesados, para verificación y firma del Director de Administración y Finanzas.

5) Confeccionar las Solicitudes de Transferencias de Recursos.

6) Preparar los informes pertinentes, por la verificación de cada STR.

7) Cotejar las notas de crédito bancario con las STR a fin de identificar los beneficiarios del mismo, previo a la confección de cheques.

8) Realizar los pagos a proveedores y al personal de la institución, en el caso que lo amerite.

9) Ejecutar cualquier otra función o actividad inherente al área, no especificada precedentemente conforme a las instrucciones de la Dirección de Administración y Finanzas.

3.3.1. SUELDOS

1) Generar las documentaciones necesarias para la liquidación de los rubros presupuestados en el Grupo 100 «Servicios Personales».

2) Confeccionar órdenes y comprobantes de pagos por red bancaria y vía administrativa.

3) Hacer firmar los comprobantes de pagos y los cheques, al Director de Administración y Finanzas.

4) Al entregar los cheques, hacer firmar los recibos correspondientes.

5) Remitir en tiempo y forma, al área de Rendición de Cuentas, los documentos respaldatorios de las operaciones realizadas.

3.4. DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

Objetivo: Realizar labores de apoyo y seguimiento diario a las actividades de manejo del Presupuesto en todos sus aspectos.

DEPENDENCIAS SUBORDINADAS:

Oficinas de Apoyo

* Programación y Ejecución.

FUNCIONES:

1) Cargar los datos en el Sistema Integrado de Presupuesto Público (SIPP).

2) Elaborar en forma conjunta con el Dpto. de Recaudaciones el Plan Financiero de Ingresos de la Dirección General.

3) Elaborar en forma conjunta con los Departamentos de Contabilidad, Tesorería y Recursos Humanos el Plan Financiero Anual de Gastos del Grupo de Gastos 100 «Servicios personales».

4) Elaborar en forma conjunta con la UOC y el Departamento Administrativo de Bienes y Servicios, el Plan Financiero Anual de Gastos desde el Grupo de Gasto 200 «Servicios no personales» en adelante.

5) Verificar diariamente los gastos obligados en el Departamento de Contabilidad para su afectación al Presupuesto.

3.4.1. PROGRAMACION Y EJECUCION:

1) Elaborar el anteproyecto de prepuesto de ingresos y gastos de la Dirección General de Migraciones, conforme a los lineamientos estableci-

dos por el Ejecutivo, en concordancia con los fines, metas y objetivos institucionales.

2) Elaborar los proyectos de modificaciones presupuestarias, conforme a las instrucciones recibidas por la Dirección de Administración y Finanzas.

3) Elaborar el Plan Financiero consolidado de la Dirección General.

4) Informar a la Dirección de Administración y Finanzas de la Ejecución Presupuestaria mensual.

### 3.5. DEPARTAMENTO DE RECAUDACIONES.

Objetivo: Recibir y controlar diariamente las recaudaciones de las cajas habilitadas en la Sede Central, Oficinas Regionales y Puestos de Control Fronterizos.

FUNCIONES:

1) Recibir diariamente las recaudaciones de la perceptoría central y los recibos de dinero que respalden dichas recaudaciones.

2) Verificar la correlatividad de las numeraciones de los recibos correspondientes, así como la correcta imputación de los aranceles registrados y las cuantías respectivas.

3) Realizar el depósito diario de las recaudaciones en la cuenta habilitada en el Banco Central del Paraguay.

4) Recepcionar y controlar las rendiciones de las recaudaciones de las oficinas regionales, conforme a los procedimientos internos establecidos para el efecto.

5) Confeccionar las planillas de resumen diario de las recaudaciones.

6) Verificar las recaudaciones registradas en las dependencias de la Dirección General, que reciben ingresos, mediante arqueos sorpresivos.

7) Preparar el informe mensual de los depósitos de las recaudaciones y remitir el mismo al Ministerio de Hacienda.

8) Solicitar a través de los conductos jerárquicos correspondientes, la autorización de impresión de recibos numerados y su posterior rubricación.

9) Realizar la rendición semanal al Dpto. de Contabilidad de las recaudaciones diarias registradas en las distintas dependencias.

10) Realizar la rendición mensual al Dpto. de Contabilidad de las planillas de resumen de rendición de comprobantes de ingresos.

11) Realizar la rendición mensual al Dpto. de Contabilidad de las planillas de depósitos de las recaudaciones, con sus respectivos recibos de dinero.

12) Realizar cualquier otra función o actividad inherente al cargo, o asignada por la Dirección de Administración y Finanzas, así como todo lo necesario para mejorar el control y las rediciones de las recaudaciones.

3.6.DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

FUNCIONES:

1) Ejercer la supervisión de todos los funcionarios de la Institución.

2) Velar y controlar el cumplimiento de la Ley de la Función Pública.

3) Ejercer el control permanente del buen funcionamiento del Sistema Nacional de Recursos Humanos (Sinarh), trabajando en forma integrada con el Ministerio de Hacienda y la Secretaría Nacional de la Función Pública.

4) Dirigir y controlar las actividades relativas al reclutamiento y selección de funcionarios para la institución.

5) Proponer, implementar en coordinación con los demás Directores y Jefes de las distintas dependencias de la institución y supervisar la ejecución de un programa adecuado de Evaluación de desempeño para el Personal de la Dirección General de Migraciones.

6) Proponer anualmente, coordinar y ejecutar una vez aprobado, programas de capacitación para todos los funcionarios de la institución, sobre temas que propendan al mejoramiento de las actividades y tareas a realizar en el ejercicio de sus respectivos cargos.

7) Recibir y procesar expedientes relacionados a la Administración del Personal, tales como solicitudes de remuneración extraordinaria, solicitudes de vacaciones, solicitudes de permisos, solicitudes de capacitación, solicitudes de traslados, etc., de conformidad a la legislación y reglamentación que rige.

8) Dirigir y controlar la actualización constante de los legajos de todos los funcionarios, con toda la documentación pertinente (currículo, decretos de nombramiento, solicitudes de permisos, justificativos de ausencias, llegadas tardías, usufructo de vacaciones, etc.).

9) Dirigir y controlar la expedición de Certificados de Trabajo a los funcionarios que lo solicitan, declarando en él antigüedad y sueldo de los mismos, además de otros datos que requieran los interesados.

10) Dirigir y controlar la expedición de credenciales de identidad a los funcionarios que lo solicitan.

11) Realizar anualmente el Proyecto de Resolución para otorgar el beneficio de vacaciones a los funcionarios con derecho a las mismas, de acuerdo a un plan de meses establecido para el efecto.

12) Proponer y someter a consideración de la Dirección de Administración y Finanzas, normas y procedimientos para la mejor administración de los recursos humanos de la Dirección General: Movimientos del personal, traslados, cumplimiento disciplinario, etc.

3.7. COORDINACIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES.

Objetivo: Coordinar con la Dirección de Administración y Finanzas y con las demás dependencias de la Dirección de Administración y Finanzas, los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y/o servicios, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 2051 «De Contrataciones Públicas» y su Decreto 21909 por el cual se reglamenta.

FUNCIONES:

1) Elaborar en forma conjunta con los demás departamentos, el Programa Anual de Contrataciones de cada ejercicio fiscal, y someterlo para su aprobación de la máxima autoridad de la institución.

2) Elaborar el registro de proveedores de la institución.

3) Notificar oportunamente a la Unidad Central Normativa y Técnica el incumplimiento en que incurren los contratistas y proveedores y solicitar aplicaciones de sanciones que correspondan por las infracciones cometidas.

4) Elaborar en forma conjunta con el Departamento Administrativo de Bienes y Servicios, los Pliegos de Bases y Condiciones para las Licitaciones, y elevar a consideración y aprobación de la máxima autoridad de la Institución.

5) Establecer las especificaciones técnicas y demás condiciones para la contratación directa.

6) Tramitar todo lo relacionado a las comunicaciones a la Dirección

General de Contrataciones Públicas, las invitaciones a proveedores, las juntas de aclaraciones, relacionados a los procesos de licitaciones y contrataciones directas.

7) Elaborar los proyectos de resoluciones, para llamados a licitación y someterlos a consideración de la máxima autoridad.

8) Realizar en forma conjunta con el Dpto. Administrativo de Bienes y Servicios los trámites para la publicación de las convocatorias a Licitación Pública.

9) Emitir dictámenes de justificación de adjudicación directa por vía de la excepción, así como el proyecto de resolución y someterlo a consideración de la máxima autoridad de la institución.

10) Gestionar la formalización de los contratos y recepcionar las garantías correspondientes.

11) Mantener el archivo sistemático en forma física y electrónica de la documentación comprobatoria de los actos y contratos que sustenten las operaciones realizadas por el plazo de prescripción.

12) Deberá integrar el comité de evaluación conjuntamente con el Responsable de la UOC.

13) Todas las gestiones que realicen deberán estar enmarcadas de conformidad a las disposiciones de la Ley 2051 «De Contrataciones Públicas» y las modificaciones y reglamentaciones que van surgiendo en lo relacionado a la materia.

(Texto según Dec. 10.044/07 que modifica el decreto 4943/99, que establece la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Migraciones, en lo que respecta a la Dirección de Administración y Finanzas).

**Art. 2º.** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

**Art. 3º.** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

---

Nota de Redacción: Este Decreto fué ampliado por el Decreto 12.441/08, incorporando dentro de su estructura orgánica a la Dirección de Asuntos Internacionales y a la Unidad Técnica del Sistema Informático de Servicios (SIS).

## DECRETO 12.441 (M.I.)

**Que establece la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior - Ampliación del Dec. 4943/99 que establece la Incorporación dentro de su estructura orgánica a la Dirección de Asuntos Internacionales y a la Unidad Técnica del Sistema Informático de Servicios.**

Fecha: 2008/07/07

VISTO: El Expediente M.I. Nº 1578/08, que contiene la Nota DGM N° 433 del 29 de mayo de 2008, mediante la cual el Director General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, solicita la ampliación de la Estructura Orgánica y Funcional de la citada Dirección, en lo que respecta a la incorporación de la Oficina de la Dirección de Asuntos Internacionales y de la Unidad Técnica del Sistema Informático en Servicio, en la estructura orgánica de la Dirección General de Migraciones; y

CONSIDERANDO: Que la necesidad de reorganizar la Estructura Orgánica y Funcional de la Dirección General de Migraciones, surge de las recomendaciones contenidas en el documento firmado de Cooperación Técnica entre la Dirección General de Migraciones, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y en el Acta de Entendimiento entre la Dirección General de Migraciones y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

Que en los acuerdos firmados con organismos internacionales, los trabajos realizados demuestran fehacientemente la necesidad de que la Dirección General de Migraciones cuente con un estamento que atienda todo lo concerniente a temas internacionales con alta competencia y participa-

ción en el tratamiento de cuestiones de carácter internacional y el acabado relacionamiento con entidades nacionales.

Que la Ley N° 978/96 «De Migraciones», en su Artículo 143, dispone que: «La Dirección General de Migraciones podrá realizar directamente, de acuerdo a sus competencias legales todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines ante cualquier organismo público o privado, nacional o extranjero».

Que el Artículo 146 del mismo cuerpo legal, establece que son atribuciones y obligaciones del Director General....c) Establecer la organización interna de la Dirección General.

Que la Dirección Jurídica de la Dirección General de Migraciones y la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior, han recomendado la formalización del precepto ejecutivo que apruebe la ampliación del Decreto N° 4.943/99, conforme a los términos los Dictámenes A.J. N° 444 del 28 de mayo de 2008 y D.J. Nº 269 del 2 de junio de 2008, respectivamente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

**Artículo 1º.-** Apruébase la ampliación del Decreto Nº 4.943 del 31 de Agosto de 1999 «Por el cual se establece la Estructura Orgánica y Funcional de la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior», en lo que respecta a la incorporación dentro de su estructura orgánica a la Dirección de Asuntos Internacionales y a la Unidad Técnica del Sistema Informático de Servicios, cuyo organigrama forma parte de este Decreto y queda conformado de la siguiente manera:

1. DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Objetivo:
La Dirección de Asuntos Internacionales tendrá a su cargo el gerencia-

miento técnico, seguimiento y atención personalizada de los acuerdos internacionales en la que la DGM sea parte. Atenderá los compromisos nacionales e internacionales asumidos y responderá a Embajadas, Consulados, Organismos Internacionales y Nacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores y brindará la debida atención con una alta competencia en las instancias internacionales. Llevará el acabado relacionamiento con las entidades nacionales y se encargará de los documentos firmados y ratificados por gobiernos y organismos internacionales, y con las entidades nacionales. El correcto y ágil acceso a las informaciones vinculadas al área y un archivo, biblioteca a disposición de la institución.

Funciones Específicas del Responsable de la Dirección

Asesorar y asistir al Director General en el tratamiento de los temas de carácter internacional que desarrolle la institución.

Diseñar propuesta de criterios de política migratoria.

Elaborar diagnósticos y posibles escenarios futuros de la situación migratoria del país y de la región.

Representar y mantener el enlace institucional de la Dirección General de Migraciones en las reuniones con Organismos Nacionales y/o Comisiones Nacionales, Departamentales, Municipales, Binacionales o Multinacionales en que la institución sea parte.

Representar y mantener el enlace institucional de la Dirección General de Migraciones con Organismos Internacionales, Gubernamentales y no Gubernamentales, donde se debata la Política Nacional Migratoria y/o Regional.

Intervenir en la gestión de los acuerdos internacionales en que participe la institución.

Establecer el enlace y coordinación con los otros sectores de la institución que desarrollen acciones relacionadas con acuerdos internacionales.

Efectuar el seguimiento de acuerdos de carácter internacional firmados por la institución.

Conservar el archivo actualizado de los documentos que guarden estricta relación con organismos internacionales y nacionales.

Mantener la fluida comunicación con sus pares del Foro Especializado Migratorio del MERCOSUR y Estados Asociados.

Oficinas de Apoyo

Secretaría.

Sección de Archivo y Biblioteca.

1.1 UNIDAD TECNICA - SISTEMA INFORMATICO DE SERVICIOS.

Objetivo: La Unidad Técnica del Sistema Informático de Servicios tendrá a su cargo la implementación del Control Biométrico de Entrada y Salida de Personas al o del territorio nacional, a través del Sistema Informático «SICESPAR-DGM», en ejecución en los Puestos de Control Migratorio. Hacer un control efectivo y rápido del movimiento migratorio de nacionales y extranjeros, con datos filiatorios, fotografía e impresión dactilar, por medio de equipos tecnológicos de última generación, para la lectura y registro de las mismas, además de contar con una Base de Datos, que contengan las restricciones judiciales y/o institucionales, tanto nacionales como internacionales. Entender en la elaboración e implementación de sistemas informáticos en la institución y brindar apoyo a la investigación que requiera el uso de la informática.

Funciones Específicas del Responsable de la Unidad
Desarrollar, mantener y supervisar los sistemas informáticos de gestión y de apoyo a las oficinas de la institución.

Asesorar y asistir técnicamente en las cuestiones relativas al material informático (software y hardware) para la institución en su conjunto.

Asesorar en la implementación de políticas informáticas.

Asesorar y elaborar propuestas conducentes a mejoras en los sistemas de información de la institución.

Organizar y administrar los proyectos vinculados con los enlaces informáticos entre las dependencias de la institución, así como los de ésta con otros organismos públicos o privados.

Elaborar las normativas a las que deberán ajustarse los usuarios de los diferentes servicios informáticos que prestará la institución.

Promover actividades de capacitación para el personal del área tendientes a mejorar los servicios, como así también para todo el personal técnico.

Informar permanentemente al Director General sobre cuestiones que hacen al objetivo de la Unidad.

Proveer todo tipo de información estadística, en lo concerniente a los Sistemas Informáticos, previa autorización de la Dirección General.

1.1.1 ANALISIS Y PROGRAMACION

Objetivo: Entender en todos los aspectos relacionados con el diseño, implementación y mantenimiento de los sistemas informáticos de la Institución.

Funciones: Proyectar, planificar e implementar sistemas informáticos de acuerdo con los requerimientos y/o necesidades de las distintas áreas de la Institución.

Investigar, evaluar y proponer el uso de nuevos productos de software para el desarrollo de sistemas informáticos.

Entender en todos los aspectos relacionados con la integridad y seguridad de los datos de los distintos sistemas.

Instruir a los usuarios en la utilización de los recursos informáticos.

Estudiar, evaluar y proponer las distintas actividades de capacitación para el funcionario de esta Institución y los usuarios de la misma cuando correspondiere.

Estudiar, investigar y proponer las normas de procedimiento para el intercambio de información, con soporte informático, entre las distintas dependencias de la Institución al establecimiento de bases de datos integradas para la toma de decisiones.

1.1.2 SOPORTE TECNICO DE SISTEMAS INFORMATICOS

Objetivo: Entender en todo lo concerniente al funcionamiento del hardware, del software de base y de los utilitarios de los sistemas.

Funciones: Proyectar, planificar e implementar la instalación de equipamiento informático y de redes.

Investigar, evaluar y proponer el uso de nuevos equipamientos y software de base.

Controlar y optimizar la perfomance de hardware y software de base.

Entender en todo lo relacionado al resguardo físico de las instalaciones y de la información.

Operar los sistemas de producción.

Administrar la red local.

FUNCIONES ESPECIFICAS:

Instalación, administración y operación de sistemas de red con los que cuente la institución.

Instalación, administración y operación de sistemas de estaciones de trabajo con los que cuente la institución.

Mantenimiento de la topología física y lógica de la red de la Institución y todas sus dependencias.

Instalación, administración y operación de software de base.

Instalación, administración y operación de software de red.

Diseño y programación orientado a Internet.

SERVICIOS DE INTERNET:

Servicios de e-mail

Servicios de FTP

Servicios de Bases de Datos

Servicios de DNS

Servicios de WWW

Servicios de seguridad

Servidor Proxy

AREA ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE RED

Administración de direcciones IP.

Administración de servicios de red.

Mantenimiento de software.

Monitoreo de redes TCP/IP.

Instalación y mantenimiento de redes de cableado estructurado, incluyendo fibra óptica y enlaces inalámbricos.

AREA ADMINISTRACION DE SISTEMAS

Instalación, sincronización y administración de sistemas operativos.

Instalación de servicios, HTTP, SMTP, FTP.

Instalación de clientes de Windows, Linux y otros.

Instalación y configuración de servidores de protocolo SMB (Samba).

Instalación de bases de datos.

Instalación, configuración y mantenimiento de servidores proxy.

ADMINISTRACION DE REDES TCP/IP.

Configuración de routers.

Configuración y Mantenimiento de Bases de Datos (Copias de Seguridad (Backup) e Indexados).

AREA ADMINISTRACION DE WEB

Funcionamiento del protocolo HTTP y HTTPS.

Instalación, configuración y mantenimiento de servidor de Web Apache.

Programación HTML.

Programación PHP.

Programación CGI.

Seguridad en transacciones SSL.

ADMINISTRACION DE BASES DE DATOS.

Programación PL/SQL.

AREA ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE RED

Instalación, sintonización y administración de sistemas operativos.

Administración, configuración y mantenimiento de DNS.

Funcionamiento de los protocolos SMTP, POP3 e IMAP.

Instalación configuración y mantenimiento de Servidor de Mail.

Configuración de clientes de correo electrónico.

Administración, configuración y mantenimiento de Web-mail.

Administración, configuración y mantenimiento de sistemas antivirus en servidores.

AREA ATENCION DE USUARIOS

Detección y corrección de fallas en computadoras y periféricos.

Detección y eliminación de virus informáticos.

**Articulo 2º.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

**Articulo 3º.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

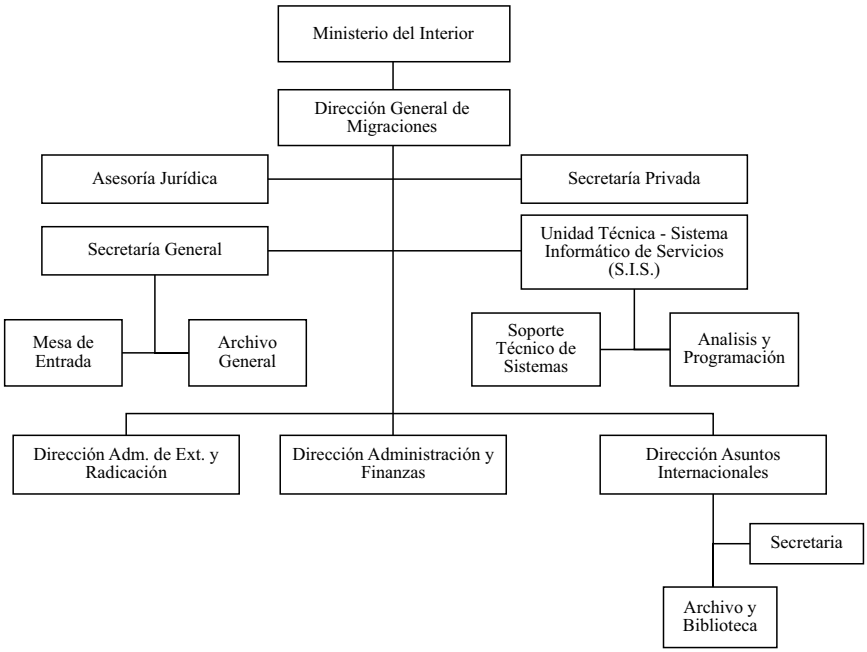
Ministerio del Interior
Dirección General de Migraciones
Asesoría Jurídica
Secretaría Privada
Secretaría General
Unidad Técnica - Sistema Informático de Servicios (S.I.S.)
Mesa de Entrada
Archivo General
Soporte Técnico de Sistemas
Analisis y Programación
Dirección Adm. de Ext. y Radicación
Dirección Administración y Finanzas
Dirección Asuntos Internacionales
Secretaria
Archivo y Biblioteca

## RESOLUCION 5 (D.G.M.)

**Establecimiento de prohibición de recepción de expedientes y pago de aranceles sin completar la «totalidad» de requisitos establecidos por la Ley Migratoria.**

Fecha: 2005/01/12

VISTO: El Dictamen Nº 671 de fecha 20 de setiembre de 2004, en el cual se recomienda la unificación de procedimientos, teniendo en cuenta la discrepancia de criterios a seguir en cuanto al ingreso o no de documentos que no han reunido la totalidad de requisitos, y el posterior pago de aranceles, y;

CONSIDERANDO: Que, el ingreso o aceptación de un expediente que no consta de todos los recaudos exigidos por la Ley migratoria y su Decreto reglamentario, ha generado controversias entre la fecha en que se abonó el arancel correspondiente y la fecha en que se dio entrada a varias solicitudes, cuyas documentaciones acompañadas a las mismas se hallaban vencidas, una vez completados todos los requisitos.

Que, el Art. 146, inc. c) y g), de la Ley 978/96 de Migraciones, en concordancia con el Art. 47 del Decreto Reglamentario Nº 18295/97 faculta al Director General a dictar resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Decreto reglamentario.

POR TANTO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES RESUELVE:

**Art. 1º.-** DISPONER, la prohibición expresa del ingreso por Mesa de

Entrada de Casa Central y Oficinas Regionales, de expedientes que no reúnan la totalidad de los requisitos por la Ley Migratoria y su Decreto Reglamentario, percibir pago de aranceles, ya sean de Radicación Permanente o Temporaria, Reposiciones, Certificado de Retorno, Certificado de Radicación y otras solicitudes tramitadas ante esta Dirección General, igualmente se recuerda que los formularios deberán completarse en forma íntegra, con firma y sello del funcionario, aclarando de esta forma contra controversia de procedimiento a seguir.

**Art. 2º.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1 de la presente Resolución, será pasible de las sanciones disciplinarias establecidas en las normas legales que regulan la actividad del funcionario público.

**Art. 3º.-** COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

## RESOLUCION 12 (D.G.M.)

**Establecimiento de medidas de seguridad en el trámite de expedientes administrativos.**

Fecha: 2005/02/02

VISTA: La Resolución 008, de fecha 21 de enero de 2005, por la cual se dispone diligencias varias, conforme a las recomendaciones de la Intervención Administrativa realizada según Resolución Nº 448, de fecha 31/12/04; y,

CONSIDERANDO

Que, es política del Gobierno Nacional actuar con transparencia, firmeza y responsabilidad a los efectos de lograr eficiencia y eficacia en el desempeño de la función pública por parte de los funcionarios superiores y subalternos de la Institución.

Que, ante la detección de supuestas organizaciones que operan al margen de la Ley y cuyos miembros actúan encubiertos por el anonimato; y ante la posibilidad de violación, sustitución o sustracción de documentos sobrantes en dependencias de la Dirección General de Migraciones, atendiendo a la necesidad de optimizar los controles, la seguridad y la funcionalidad jurídica y administrativa de esta Institución, se hace necesaria la adopción de diversas medidas que afecten a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en los procesos internos de la tramitación y gestión de los expedientes administrativos.

Que, son plenamente aplicables al presente acto administrativo los preceptos y mandatos establecidos en el Artículo 106 de la Constitución

Nacional que expresa textualmente De la responsabilidad del funcionario y del empleado público. -»Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto», igualmente el Artículo 1.845 del Código Civil Paraguayo establece: «las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades y de los Entes de Derecho Público, serán responsables, en forma directa y personal por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Los actores y copartícipes responderán solidariamente. El Estado, las Municipalidades y los Entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ello en caso de insolvencia de estos».

Que, igualmente es aplicable a esta Resolución, el Título VIII, CAapítulo III del Código Penal Paraguayo que tipifica establece sanciones a los hechos punibles contra el ejercciio de las funciones públicas.

Por tanto, constituyendo un derecho y una obligación de la Dirección General realizar diligencias tendientes al cumplimiento de sus fines, conforme a los preceptos consagrados en los Artículo 143 y 146, inciso G) de la Ley Nº 978/96 de Migraciones y su decreto reglamentario Nº 18.295/97,

EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la implementación de formularios en los que consten las actuaciones debidamente registradas de firmas de los funcionarios intervinientes de los procesos de tramitación y gestión interna de expedientes administrativos de la Institución, sean éstos los tendientes al otorgamiento de radicaciones en carácter de admisión permanente, admisión temporaria, reposiciones por vencimiento, reposiciones por extravíos, por robo y por errores en la emisión de documentos, certificados de retorno, certificados de radicación, certificados de aduana y otros documentos emitidos por esta Institución, cuya leyenda textualmente consignará «...El Jefe del .....quien suscribe, se dirige a esa superioridad a fin de

manifestar bajo fe de juramento que todos los documentos sobrantes en el expediente caratulado:.....s/ ADMISION.....han sido verificados y procesados por el funcionario, Sr.....contándose que reúnen todos los recaudos y documentos establecidos por los Artículos 43 y 46 de la Ley 978/96 de MIGRACIONES, por lo que se ajusta a derecho y en consecuencia se recomienda conceder lo peticionado por el /la recurrente.....»

**Artículo 2º.-** Establecer, como exigencia la utilización del sello con identificación precisa del nombre y apellido, como así también sellos fechadores, cargo , y/o función desempeñada en la Institución por el funcionario interviniente; a fin de optimizar los controles y brindar seguridad en la tarea de verificación y tramitación interna de documentos.

**Artículo 3º.-** Ordenar, que los legajos que aún no hayan sido expedidos desde el año 1990 hasta la fecha de la presente resolución y que se encuentren en las dependencias de los Departamentos de Admisión Interior, Capital y Dirección de Extranjeros y Radicados sean procesados conforme a las exigencias estipuladas en el presente acto administrativo.

**Artículo 4º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

## RESOLUCION 100 (D.G.M.)

**Inscripción de gestores que tramitan residencia precaria, temporaria, permanente y otros documentos en la Dirección General de Migraciones.**

Fecha: 2009/03/30

VISTO: La necesidad de contar con un registro de gestores y documentar a los que realizan trámites en la institución, y;

CONSIDERANDO:
Que, constituye una realidad palpable la cantidad de gestores que tramitan documentos ante la Dirección General de Migraciones, sin que los mismos cuenten con credencial alguna que los habilite o identifique, y el Dictamen Jurídico de fecha 20 de noviembre de 2.008.

Que, el artículo 146 de la Ley 978/96 de «Migraciones», donde se establecen las atribuciones y obligaciones del Director General, y el Decreto Nº 18.295/97 «por la cual se reglamenta la Ley 978/96, en su Art. 47 reza «Facúltase al Director General de Migraciones a dictar resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Decreto Reglamentario».

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales;

EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES
RESUELVE

**Artículo 1º.-** Disponer la creación del registro de todas aquellas personas que realizan gestiones o cualquier otra diligencia ante la Dirección

General de Migraciones, quedando a cargo de la Secretaria General de la Institución la implementación de dicho registro.

**Artículo 2º.-** Establecer la obligatoriedad de la inscripción en el registro creado de todas aquellas personas que realizan gestiones a nombre de terceros, siendo dicho requisito, indispensable para ejercer esta función ante la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 3º.-** Los interesados en la inscripción, deberán presentar la siguiente documentación, a fin de obtener el carnet que los habilite a realizar gestiones administrativas ante la institución:

Fotocopia autenticada del documento de identidad.

Certificado de antecedentes judiciales, expedido por el Poder Judicial.

Certificado de Buena Conducta, expedido por la Policía Nacional.

Certificado de Vida y Residencia.

Fotocopia autenticada de la constancia de inscripción en la SSET en el rubro Servicios Personales y el RUC.

Dos fotos tipo carnet a color de 2.5 x 2.5.

Pago del arancel correspondiente (otros documentos).

**Artículo 4º.-** El carnet otorgado por la D.G.M., tiene validez de 1 (un) año a partir de la fecha de su expedición y la institución queda facultada a cancelar el mismo, en el caso de irregularidades cometidas por el titular o el portador del carnet, fehacientemente comprobadas.

**Artículo 5º.-** Queda expresamente establecido que los gestores/as registrados, no forman parte del plantel de funcionarios de la Dirección General de Migraciones y están habilitados para gestionar documentos varios para terceros solicitantes, no habiendo ninguna otra relación con la institución y que la misma no se hace responsable por el mal desempeño u otros abusos cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 6º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

## RESOLUCION 417 (D.G.M.)

**Incorporación de las Decisiones del Consejo de Mercado Común Nºs 18/99, 19/99, 14/00 y 15/00 que aprueban y reglamentan el Acuerdo de Tránsito Vecinal Fronterizo.**

Fecha: 2008/10/22

VISTO: La resolución del Consejo del Mercado Común»»MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 18/99", que su Art. 1º dispone: Aprobar el Acuerdo Nº 17/99 «Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR» y las Resoluciones MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 14/00 «Reglamentación del régimen de tránsito vecinal fronterizo entre los estados partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile», y;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Ouro Preto al establecer la estructura institucional del Mercado Común del Sur, declara que las normas emanadas de los órganos decisorios serán obligatorias para los Estados Parte.

Que el artículo 2º establece al Consejo Mercado Común (CMC) como órgano decisorio y conforme al artículo 9º del citado Protocolo sus decisiones resultan obligatorias para los Estados Parte.

Que a través de las Decisiones CMC Nº 18/99 y 19/99, el Consejo mercado Común aprobó el Acuerdo de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Parte del MERCOSUR, incorporándose por medio de la segunda Decisión mencionada, la República de Bolivia y la República de Chile respectivamente.

Que por Decisión CMC Nº 14/00 y 15/00 se reglamentó el mencionado Acuerdo.

Que resulta necesario internalizar las normas aprobadas por los órganos del MERCOSUR.

POR TANTO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Incorpórase a las normativas migratorias vigentes, las Decisiones del Consejo Mercado Común Nº 18/99, 19/99, 14/00 y 15/00 que integran la presente como Anexo I, II, III y IV respectivamente.

**Artículo 2º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

## Anexo I

## DECISION 18/99 (CMC)

### Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 5/98 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 112/94 y Nº 75/96 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo Nº 17/99 de la Reunión de Ministros del Interior.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:
Art. 1º.- Aprobar el Acuerdo Nº 17/99 «Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR», suscripto por los Ministros del Interior del MERCOSUR que figura como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Decisión.

XVII CMC – Montevideo, 7/XII/99

## Anexo II

## Acuerdo sobre Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR

El Ministro del Interior de la República Oriental del Uruguay, el Ministro del Interior de la República Argentina, el Vice-Ministro del Interior de la República del Paraguay y el Jefe de la Delegación de la República Federativa del Brasil. Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Considerando el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

Recordando que los documentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones.

Reafirmando el deseo de los Estados Parte del MERSOCUR de acordar soluciones jurídicas comunes con vista al proceso de integración.

Destacando la importancia de plasmar esas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de intereses comunes como resulta el control migratorio, y

Dando cumplimiento a las previsiones del Capítulo IV – Literal 4º - del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional.

ACUERDAN:

Art. 1º.- Los ciudadanos nacionales o naturalizados de un Estado Parte o sus residentes legales, nacionales o naturalizados de otro país del MERCOSUR, que se domicilien en localidades contiguas de dos o más Estados Parte, podrán obtener la credencial de Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF).

La calidad de residente legal, a los efectos de este convenio, se determinará en base a la legislación de cada Estado Parte.

Art. 2º.- La credencial de TVF permitirá a su titular cruzar la frontera, con destino a la localidad contigua del país vecino, mediante un procedimiento ágil y diferenciado de las otras categorías migratorias.
La obtención de la credencial será de naturaleza voluntaria y no reemplazará al documento de identidad el que podrá ser ocasionalmente, requerido al titular.

Art. 3º.- Las autoridades migratorias de los Estados Parte diseñarán en forma conjunta una credencial que, incorporando los avances informáticos, resulte el elemento idóneo a los fines previstos en el Art. 2º del presente Acuerdo.

Art. 4º.- Los Estados Parte del presente Acuerdo, con fronteras comunes, podrán definir el área de cobertura geográfica de la credencial, así como el plazo de permanencia habilitado por la misma.

Art. 5º.- El presente Acuerdo no resultará modificatorio de aquellos convenios que, sobre documentación habilitante de viaje, existan entre los Estados Parte.

Firmado en Montevideo, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, en seis (6) ejemplares. Cuatro (4) en español y dos (2) en portugués todos en un mismo tenor e igualmente válidos.

## Anexo III

## DECISION 14/00 (CMC)

### Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR.

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión

Nº 18/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo Nº 9/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:
Que mediante la Decisión CMC Nº 18/99 se establecieron las bases para la implementación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo.

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con vista al proceso de integración y la importancia de plasmar esas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de intereses comunes come resulta el control migratorio.

EL CONSEJO DELO MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1º.- Aprobar la Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR, elevada por la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, por el Acuerdo Nº 9/00, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2º.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1º de enero de 2001.

XVIII CMC – Buenos Aires, 29/VI/00

## Anexo III

## Reglamentación del Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo entre los Estados Partes del MERCOSUR.

PRIMERO: La definición sobre quiénes podrán beneficiarse con el Régimen de Tránsito Vecinal Fronterizo, en cuanto a nacionalidad de origen y situación migratoria en el país de residencia, se fijará mediante acuerdos bilaterales o trilaterales, según corresponda, entre los Estados Partes, que posean fronteras comunes.

SEGUNDO: Las localidades fronterizas comprendidas en el régimen, así como el radio de circulación a que habilitará el mismo, se fijarán mediante acuerdos bilaterales o trilaterales, según corresponda, entre los Estados Partes, que posean fronteras comunes.

TERCERO: La «Tarjeta Tránsito Vecinal Fronterizo» permitirá a su beneficiario cruzar la frontera y permanecer en el territorio del país vecino por un plazo máximo de setenta y dos horas (72 hs.) a contar desde el último ingreso, salvo acuerdo bilateral o trilateral entre los Estados Partes que establezcan un plazo mayor.

CUARTO: La credencial será emitida por el Estado Parte o Asociado de ingreso, previa consulta del Estado Parte o Asociado de egreso.

En el caso de existir dificultades de tipo tecnológico que imposibiliten el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, o si se tratara de un punto de frontera tripartito, la responsabilidad sobre la emisión de la tarjeta será fijada mediante acuerdos bilaterales o trilaterales según corresponda.

QUINTO: Para la obtención de la tarjeta T.V.F. los interesados deberán presentar:

a. Solicitud de obtención.
b. Comprobante que acredite domicilio de conformidad con la normativa de la localidad de residencia.
c. Documento de Identidad vigente.
d. En el caso de que se trate de un menor de edad deberá presentarse autorización de viaje dada por ambos padres o por quien ejerza la representación legal ante escribano público o autoridad competente, o presentar formulario que como Apéndice 1 del presente se acompaña, conforme la legislación interna de cada Estado Parte. La condición de menor de edad del peticionante será calificada de acuerdo a la legislación vigente en el Estado Parte de su residencia habitual.
e. Comprobante de pago de la tarjeta.

DISEÑO DE LA TARJETA DE TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO

SEXTO: La tarjeta tendrá una validez de tres años.

SEPTIMO: Para renovar la tarjeta el interesado deberá presentarse treinta días antes de su vencimiento muñido de la documentación mencionada en el Art. QUINTO.

En caso de extravío deberá acompañarse la documentación del Art. QUINTO y la correspondiente denuncia policial.

OCTAVO: Toda infracción en que incurrieran los beneficiarios a la normativa vigente en el país de ingreso y a las previsiones del presente convenio podrá ser motivo de cancelación del régimen, ellos sin perjuicio de las penalidades previstas en las correspondientes legislaciones migratorias.

NOVENO: Los Estados Partes se comprometen a la facilitación para el trámite de obtención de la tarjeta y a la difusión del régimen.

DECIMO: Incorpórase, como Apéndice 2 del presente, el diseño de «Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo».

## Anexo IV

## AUTORIZACION DE MENORES

- Quien/es suscribe/n .....
- de nacionalidad .....
- quien/es se identifica/n con .....
- con domicilio en .....

en su carácter de padres del menor / en ejercicio de la patria potestad / en representación legal respecto del menor.....
.....circunstancia que acredita/n mediante .....
autoriza/n al mismo a tramitar y utilizar la «Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo» a fin de cruzar la frontera con destino a .....

Firma y Aclaración Firma y Aclaración

Certifico que la/s firma/s que antecede/n fue/ron puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyos datos figuran el presente formulario.

Firma y Aclaración del funcionario interviniente

## RESOLUCION 63 (D.G.M.)

**Procedimiento para el egreso e ingreso de menores connacionales y extranjeros del/al territorio de la República del Paraguay.**

Fecha: 2009/02/24

VISTO: La necesidad de establecer un procedimiento en los Puestos de Control fronterizo, para la verificación y control de los documentos requeridos según la legislación vigente, para el egreso e ingreso de menores del/al Paraguay, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 100 establece: «De la Autorización para viajar al exterior. En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda. Corresponderá al Juez de la Niñez y Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos: a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos…Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el Juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo».

Que, la Circular Nº 15 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 2.005, expresa: «El permiso de menores otorgado ante los Juzgados de Paz de conformidad al Art. 100 del Código de la Niñez y Adolescencia y la Acordada Nº 230 (referida al contenido de las autorizaciones), únicamente es aplicable en los casos en los que el niño o el adolescente tenga que viajar al exterior. Dicho permiso es independiente al docu-

mento identificatorio (pasaporte o cédula de identidad) necesario para viajar al exterior, de conformidad con las normas migratorias respectivas cuya expedición tendrá que ser tramitada ante los organismos pertinentes y no así ante los Juzgados de Paz. En consecuencia el pasaporte de los niños o adolescentes, no suple el permiso para viajar exigido por el art. 100 del Código de la Niñez y Adolescencia».

Que, Ley Nº 2030/2001 «Que aprueba el acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina para la supresión de la legalización consular en las venias y autorizaciones de viaje de menores de edad», en su Art. 1 dice: «Las partes acuerdan suprimir la exigencia de la intervención o legalización consular en las venias o autorizaciones de viaje de los menores de edad paraguayos o argentinos o de menores extranjeros residentes en cualquiera de los países anteriormente mencionados. Asimismo en su artículo 2, expresa: «Se reconocerán como válidas para el ingreso o egreso de menores al territorio del otro país, las venias o autorizaciones otorgadas ante las autoridades internas competentes, debidamente refrendadas según la legislación de cada parte. En el caso de la República del Paraguay, las venias o autorizaciones de viaje de menores de edad expedidas por o ante sus autoridades deberán ser necesariamente legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay».

Que, la Nota Nº 51 de fecha 10 de diciembre de 2.008, del Consulado General de la República Federativa del Brasil, en Asunción, comunica a la Dirección General de Migraciones, que según instrucciones de Brasilia, quedan dispensados de legalización consular o «consularización», los documentos emitidos por las autoridades paraguayas que autoricen viajes de sus menores conciudadanos al Brasil.

Que, el Acuerdo sobre Procedimiento para la Verificación de la Documentación de Egreso e Ingreso de menores entre los estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados «MERCOSUR/RMI/ ACUERDO Nº 01/05», expresa en los siguientes artículos: 1º. Ambito de aplicación: El presente Acuerdo se aplicará respecto de los menores de edad que se desplacen entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados. 2º. Menores de Edad. Son menores de edad, a los

efectos del presente Acuerdo, los nacionales y residentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados que, al tiempo de salir de su país de residencia, no hubieran cumplido la edad que cada legislación interna fija para alcanzar la capacidad absoluta o no se encontraren habilitados por los mecanismos que prevea la normativa interna de cada país antes de la mayoría de edad. Son menores de edad: Para Argentina: los menores de 21 años; Para Brasil: los menores de 18 años, Para Paraguay; los menores de 18 años; Para Uruguay: los menores de 18 años; Para Bolivia: los menores de 18 años; Para Chile: los menores de 18 años; Para Ecuador: los menores de 18 años; Para Perú: los menores de 18 años; Para Venezuela: los menores de 18 años. 3º. Identificación y Autorización de Viaje. 1) A los efectos de autorizar el egreso e ingreso de menores, deberá acreditarse ante la autoridad de control migratorio respectiva, la identidad del menor conforme la documentación de viaje hábil aceptada entre ambos países. 2) Deberá exigirse, además, la autorización de viaje, si correspondiere, otorgada según la legislación del país de residencia.

Que, asimismo el Art. 4º del acuerdo MERCOSUR/RMI/ACUERDO Nº 01/05 en su Artículo 4º, establece el procedimiento requerido en caso de salida o ingreso de un menor.

Que, la Ley 978/96 «De Migraciones», en el Art. 142, expresa: La Dirección General de Migraciones tendrá las siguientes funciones: 4) Controlar y fiscalizar el ingreso y egreso de pasajeros al país; 23) Proponer modificaciones a las normas migratorias vigentes; cuando fuere necesaria su adecuación, dictar normas interpretativas y establecer los procedimientos administrativos inherentes a sus funciones. También en su Art. 146 inc. a) establece que el Director General de Migraciones deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y los reglamentos; así como el inc. g) establece que deberá realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL DIRECTOR GENERAL

RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer el siguiente procedimiento, conforme a las disposiciones vigentes, para el egreso e ingreso de menores connacionales y extranjeros del/al territorio de la República del Paraguay:

Los funcionarios de la Dirección General de Migraciones deberán verificar la documentación requerida para la salida del menor

Los menores deberán contar con las siguientes documentaciones:

b.1. Cédula de Identidad o Pasaporte vigente.

b.2. En caso de que el menor viaje solo o en compañía de uno de los padres u otros familiares, deberá contar con el permiso de menor otorgado por ambos padres ante el Juez de Paz de su domicilio y en caso de ausencia de uno o ambos padres con la venia para viajar otorgado por el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia que corresponda al domicilio del menor. Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo. El pasaporte de los niños o adolescentes no suple el permiso para viajar exigido por el Art. 100 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

b.3. Las autorizaciones o venias para viajar deben contar con las legalizaciones de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia y Trabajo, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y estar acompañadas de la copia autenticada del Documento de Identidad de los padres.

b.4. Los permisos de menores o venias otorgados por los Jueces de Paz o Juzgados de la Niñez y Adolescencia debidamente legalizadas por las autoridades nacionales que correspondan, deben contar además con la legalización consular del país de destino del menor, excepto para los que viajan a la Argentina o el Brasil quienes quedan dispensados de la legalización consular o «consularización» de los documentos emitidos por las autoridades paraguayas.

Una vez verificada la documentación, los funcionarios de la Dirección General de Migraciones deberán estampar el sello migratorio de salida en

la autorización de viaje respectiva o en su defecto en la fotocopia autenticada, como prueba suficiente de haberla tenido a la vista, sin perjuicio de intervenir el pasaporte como es de rutina, en el caso de portar el menor ese documento identificatorio, y/o extender la tarjeta de control, según corresponda.

La autorización de viaje intervenida por la autoridad migratoria del país de egreso, será asimismo exhibida ante la autoridad de control migratorio del país de ingreso.

La falta de autorización de viaje en el momento del ingreso en los casos en que fuere exigible, o la omisión del sello de salida, deberá ser comunicada a la autoridad migratoria que debió haber intervenido en la salida del menor a fin de constatar el cumplimiento de los recaudos documentarios necesarios según el caso. Si se constatara la salida del país con la debida autorización exigible, deberá así comunicarlo por escrito la autoridad migratoria del país de egreso, adelantándose la información por fax o email a la autoridad migratoria del país de ingreso.

En el caso en que la autoridad migratoria del país de egreso del menor por cualquier motivo no hubiere verificado los recaudos documentarios exigibles, no se admitirá al menor, procediéndose a su devolución al país de procedencia en forma inmediata. Dicha circunstancia será comunicada por fax o email a la autoridad migratoria que debió haber intervenido en el egreso del menor y simultáneamente a la autoridad migratoria central la que, si correspondiere, comunicará a las autoridades policiales o judiciales.

En caso de que el menor viaje acompañado por ambos padres y no haga falta por ello una autorización de viaje expresa, deberá acreditarse el vínculo filiatorio ante las autoridades de control del país de egreso y de ingreso. Si la acreditación del vínculo filiatorio se efectuase por documento diferente a la partida de nacimiento, libreta de familia o si surgiere del propio documento de identidad del menor, tal documento deberá ser intervenido en original o en su defecto en su fotocopia autenticada (sellado).

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Migraciones del Paraguay se reserva la facultad de aplicar las normas internas correspondientes sobre la admisibilidad del ingreso al país, fundadas en razones de interés superior del niño o adolescente y de protección del menor.

**Artículo 3º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

## RESOLUCION 168 (D.G.M.)

**Supresión del Certificado de Retorno para nacionales argentinos con radicación permanente en el Paraguay.**

Fecha: 2009/05/29

VISTO: El Acta de Compromiso celebrado en la República del Paraguay, en fecha 28 de mayo de 2.009, entre la Dirección General de Migraciones de la República del Paraguay y la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina, y la Nota DNM Nº 230/09 y la Disposición DNM Nº 001074 de fecha 28 de mayo de 2.009, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la citada acta de compromiso suscrito por los representantes de la Dirección General de Migraciones del Paraguay y la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina, las partes acuerdan entre otras cosas: «…La autoridad migratoria argentina se compromete a encontrar una solución para que los migrantes de nacionalidad paraguaya que se inscribieron en el Programa de Normalización Documentaria Migratoria y no han presentado aún la documentación exigida para la obtención de la residencia, conforme a la normativa vigente, no pierdan la regularidad migratoria. A dicho efecto, se compromete a dictar las normas necesarias para extender el plazo de vigencia de la residencia precaria que hubiesen obtenido los migrantes de nacionalidad paraguaya en el marco del referido programa por el plazo de 180 días, prorrogable por un término similar…Por su parte la autoridad migratoria paraguaya reconociendo los beneficios migratorios a los que acceden sus connacionales en el territorio argentino, se compromete a realizar las gestiones necesarias para la modificación del Decreto Presidencial Nº 9.032 del 20 de febrero de 2.007 «Patria Grande», teniendo en cuenta el principio de reciprocidad…Asimismo se compromete a adoptar las medidas

necesarias para la supresión del certificado de retorno para los nacionales argentinos residentes en la República del Paraguay…»

Que, en ese sentido la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina, ha dictado la disposición DNM Nº 001074, en cuya parte resolutiva dispone: Artículo 1º. Extiéndase la vigencia de los certificados de residencia precaria emitidos al amparo del procedimiento establecido en el Título II, Capitulo II de la Disposición DNM Nº 53.253/2.005 y modificatorias establecida en el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 76748 del 16 de octubre de 2.008, por el término de ciento ochenta (180) días corridos, cuyo vencimiento operará el día 30 de noviembre de 2.009.-

Que, el Art. 47 del Decreto Reglamentario Nº 18.295/97 de la Ley Nº 978/96, de Migraciones, faculta al Director General a dictar resoluciones de carácter administrativo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Decreto reglamentario;

POR TANTO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;
EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la supresión del Certificado de Retorno para los nacionales argentinos que cuenten con la radicación permanente en la República del Paraguay, a partir de la fecha de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución, por los funcionarios de la Dirección General de Migraciones que cumplen funciones en la Dirección de Admisión de Extranjeros y Radicados y los Puestos de Control de Fronterizo.

**Artículo 3º.-** Comunicar a quienes corresponda, y cumplido archivar.

## RESOLUCION 313 (D.G.M.)

**Establecimiento de requisitos para la regularización migratoria en virtud de la vigencia de las leyes 3565/08 y 3578/08 sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile.**

Fecha: 2009/09/01

VISTO: Las Leyes 3565/08 «Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur» y 3578/08 «Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, es de gran interés para la Dirección General de Migraciones la implementación y puesta en vigencia de estos acuerdos sobre regularización migratoria para ciudadanos del Mercosur.

Que, de conformidad a las citadas leyes, en su artículo 1º expresan: «Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el Artículo 4 del presente».

Que, el procedimiento previsto se aplicará con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado el peticionante al territorio de recepción, e implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas.

Que, se aplicará a nacionales de una Parte (Paraguay, Argentina, Brasil, Uruguay, Bolivia y Chile), que se encuentren en el territorio de otra parte deseando establecerse en el mismo, y que presenten ante los servicios de migración su solicitud de regularización y se otorgará en la primera etapa una residencia temporaria de hasta 2 (dos) años, previa presentación de los documentos exigidos en el Artículo 4 de las Leyes 3565 y 3578/08.

Que, la Ley Nº 978/96 en su Art. 146, inciso g), faculta al Director General de Migraciones a realizar los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones, concordante con Decreto Nº 18.295/9,y;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer los siguientes requisitos para la residencia temporaria, de conformidad a los términos del Art. 4 de las Leyes 3565/08 y 3578/08:

Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante, acompañado de dos copias autenticadas del citado documento.

Partida de nacimiento y comprobación del estado civil de la persona y certificado de nacionalización o naturalización, cuando fuere el caso. En caso de ser casado, partida de nacimiento y certificado de matrimonio del cónyuge, si el peticionante es divorciado/a presentar sentencia de divorcio, y en el caso de ser viuda/o, acta de defunción del cónyuge.

Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los 5 (cinco) años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado, según sea el caso. Los ante-

cedentes deberán ser de carácter nacional o federal o en el caso de que el ciudadano resida en el país receptor por más de 5 (cinco años) presentar declaración sumaria de testigos acompañado del Certificado de Antecedentes según Mensaje expedido por la INTERPOL.

Declaración jurada de no poseer antecedentes internacionales penales o policiales, según formulario expedido por la Dirección General de Migraciones, que forma parte de la presente resolución como Anexo I.

Certificado de no poseer antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción (Constancia de registro en el Departamento de Investigación de Delitos, División de Registro de Extranjeros y Certificado de Antecedentes para extranjeros expedido por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional).

Certificado de salud psicofísica expedida por el Ministerio de Salud Pública o sus dependencias o por médico particular legalizado por el MSPBS.

Registro de entrada al país (boleta de entrada, sello en el pasaporte, declaración sumaria de testigos, declaración jurada o cualquier documento que demuestre su presencia en el país, esto a los efectos administrativos).

Dos fotos tipo carnet de 2.5 x 2.5 cm.

Pago de la tasa retributiva de servicios.

**Artículo 2º.-** Todos los documentos originales presentados por el ciudadano extranjero deberán estar acompañados de 1(una) copia debidamente autenticada.

**Artículo 3º.-** Los documentos presentados, solo deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, sin otro recaudo.

**Artículo 4º.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

## RESOLUCION 47 (D.G.M.)

**Por la cual se exonera del pago de los aranceles percibidos por la Dirección General de Migraciones a los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana.**

Fecha: 2010/19/02

**VISTO:** La Nota Reversal del 13 de julio del año 1.967, suscrita por los Gobiernos de Ecuador y Paraguay, el Dictamen Nº 981 de fecha 30 de diciembre de 2.009 emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migraciones y la Nota D.G.M. Nº 1.840 de partir del año 2.010, para lo cual dictará la correspondiente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el Dictamen Nº 981 de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migraciones, de fecha 30 de diciembre de 2.009, expresa: «…Que, habiendo analizado la nota de referencia, que entre otras cosas dice: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Especiales, saluda atentamente a la Dirección General de Migraciones, en ocasión de hacer referencia a la I Reunión de la Comisión Técnica Binacional del Paraguay – Ecuador sobre Asuntos Migratorios y Consulares, llevada a cabo en Asunción el pasado 06 de octubre del corriente. Al respecto, en el acta de la citada reunión se resolvió formalizar el mecanismo de reciprocidad y cumplimiento por parte de las autoridades paraguayas, sobre la exoneración del pago de los aranceles migratorios, en vigencia en el Acuerdo de Supresión de vías con la República del Ecuador, implementado en el Art. 4 de las Notas Reversales del 13 de julio de 1.967, que regula el régimen de visas entre los Estados. Cabe destacar, que la República de Ecuador actualmente aplica de forma unilateral la exoneración de los aranceles migratorios cumpliendo con el Acuerdo de Supresión

de Visas acordado el 06 de octubre de 2.009. En razón de que hasta la presente fecha el gobierno ecuatoriano no ha recibido ninguna propuesta por parte de las autoridades del Paraguay, ha decidido fijar hasta el 31 de diciembre de 2.009, el plazo para mantener la exoneración de aranceles para el otorgamiento de calidades migratorias a los ciudadanos paraguayos. A fin de cumplir con nuestros compromisos internacionales y evitar inconvenientes a la comunidad paraguaya en la República del Ecuador, esta Dirección General solicita encarecidamente, se expida sobre el particular a la brevedad posible… Que, en atención al acuerdo del año 1.967 entre ambos países, y considerando que la República de Ecuador hasta la fecha unilateralmente ha cumplido con la obligación asumida en dicho documento y no así la Rca. del Paraguay; y atendiendo al principio de reciprocidad que debe regir las relaciones internacionales de los Estados, como asimismo a la fluida relación de carácter cultural, turística y económica que mantiene nuestro país con la República del Ecuador, vínculos que deben mantener e incrementarse entre ambos países, es parecer de esta Asesoría Jurídica recomendar la exoneración de los aranceles para el otorgamiento de las respectivas categorías migratorias a los ciudadanos ecuatorianos que deseen radicarse en nuestro país. Que, los acuerdos, convenios y tratados canjeados y ratificados entre la República del Paraguay con otros Estados soberanos; integran el sistema jurídico positivo del país, siendo por ello de obligatorio cumplimiento conforme orden de jerarquía de las leyes consagrado en el Art. 137 de la Constitución Nacional. Que, en consecuencia esta ASESORIA JURIDICA, considera plenamente viable la exoneración del pago de aranceles migratorios a los ciudadanos ecuatorianos con deseo de radicarse en nuestro territorio nacional».

## RESOLUCION 228 (D.G.M.)

**Por la cual se establecen requisitos para la obtención de la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF).**

Fecha: 2010/02/07

**VISTO:** El Acuerdo suscrito por los representantes de la Dirección General de Migraciones de la República del Paraguay y la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina, en fecha 1º de julio de 2010, para la implementación de la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo, la que entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su firma, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es de gran interés y gran avance para la Dirección General de Migraciones la implementación y puesta en vigencia de la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo que beneficiará en la primera etapa a los pobladores de las ciudades fronterizos de Encarnación – Paraguay y Posadas – Argentina.

Que, de conformidad al citado acuerdo, en su artículo 2º expresa: «a) La Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF) permitirá a su titular cruzar la frontera, con destino a la localidad contigua del país vecino, mediante un procedimiento ágil y diferenciado de las otras categorías migratorias, y permanecer en dicha localidad del territorio del país vecino por un plazo máximo de hasta setenta y dos (72) horas corridas, a contar desde el momento del último ingreso registrado…».

Que, la Ley Nº 978/96 en su Art. 146, inciso g), faculta al Director General de Migraciones a realizar los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección General de Migraciones, concordante con Decreto Nº 18.295/9, y;

**POR TANTO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES El DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIONES RESUELVE:**

**Art. 1º)** Establecer los siguientes requisitos para la obtención de la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo de conformidad al Art. 2º del Acuerdo:

**a) PARA MAYORES DE EDAD**

**1. Documentos de Identidad Vigente:**

- Pasaporte o Cédula de Identidad para los ciudadanos de nacionalidad paraguaya.

- Documento de Identidad del país de origen y acreditación de residencia vigente para los extranjeros residentes en la ciudad de Encarnación.

**2. Comprobante que acredite domicilio real**

- Certificado de Vida y Residencia emitido por la autoridad policial o judicial jurisdiccional acompañado de la copia del documento de identidad de los testigos.

**b) PARA MENORES DE EDAD**

**1. Documento de Identidad Vigente:**

- Pasaporte o Cédula de Identidad para los ciudadanos menores de nacionalidad paraguaya y de los padres.
- Documento de Identidad del país de origen y acreditación de residencia vigente para Menores Extranjeros residentes en la Ciudad de Encarnación y de los padres.
- Certificado de Nacimiento o Libreta de Familia que acredite la filiación.

**2. Comprobante que acredite el domicilio real**

- Certificado de vida y residencia emitido por la autoridad policial o judicial jurisdiccional acompañado de la copia del documento de identidad de los testigos.

**Art. 2º)** Todos los documentos originales presentados por los solici-

tantes deberán estar acompañados de 1(una) copia debidamente autenticada por Notario o Escribano Público Matriculado.

**Art. 3º)** El/la o los/as solicitantes deberán llenar y suscribir el formulario de solicitud **de tarjeta de tránsito vecinal fronterizo** y en el caso de menores la **solicitud de tarjeta de tránsito vecinal fronterizo y autorización de viaje para menores de edad,** cuyos modelos se adjuntan y forman parte de la presente resolución.

**Art. 4º)** La Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo tendrá una validez de 3 (tres) años a partir de su expedición, en el caso de los residentes temporarios, su validez caducará siete (7) días antes del vencimiento de su residencia temporaria.

**Art. 5º)** Para renovar la Tarjeta el interesado deberá presentarse con treinta días corridos de antelación a su vencimiento con la documentación exigida. En el caso de pérdida de la TVF, por extravío, robo o deterioro, deberá solicitar una reposición acompañada de la respectiva denuncia policial y toda la documentación requerida.

**Art. 6º)** El usuario de la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo (TVF), será posible de la multa estipulada en la legislación paraguaya, si sobrepasa las 72 (horas) de permanencia, a partir de su entrada en el país.

**Art. 7º)** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

## CIRCULAR 1 (D.G.M.)

### Documentos Requeridos para Menores

Fecha: 2009/02/25

En virtud a la Resolución Nº 063 del 24/02/09 se establece como requisitos para la entrada o salida de menores a través de los puestos de control se establecen los siguientes:

**En compañía de ambos padres**

• Cédula de identidad o pasaporte.
• Documento donde acredite el vínculo filiatorio (certificado de nacimiento, libreta de familia o si sugiere el propio documento de identidad del menor).

**En compañía de uno de los padres**

• Cédula de identidad o pasaporte.
• Permiso de menores otorgado por ambos progenitores expedido por el Juez de Paz de su jurisdicción, legalizado por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado del País de destino (excepto para Argentina y Brasil como país destino) acompañadas de copias legalizadas del documento de identidad de los padres.

**En compañía de uno de los padres pero con ausencia de uno de ellos o en compañía de una persona designada en ausencia de ambos progenitores.**

• Cédula de identidad o pasaporte.

• Venia para viajar otorgado por el juez de primera instancia de la niñez y la adolescencia que corresponda a la jurisdicción del menor, legalizado por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado del País de destino (excepto para Argentina y Brasil como país de destino).

**Menores de Adopción Internacional**

• Cédula de identidad o pasaporte.

• La resolución del juez que entendió la causa en la que otorga la adopción deberá expresamente autorizar la salida del menor.

## PODER JUDICIAL

### ACORDADA 230

En la ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los 23 días del mes de noviembre del dos mil uno, SIENDO las 12:00 horas, estamos reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Exmo. Señor Presidente, Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Felipe Santiago Paredes, Enrique A. Sosa Elizeche, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos y Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, la Secretaria autorizante,

DIJERON:

Que el artículo 100 de la Ley Nº 1.680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que: «En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda».

Que, el art. 167 de la precitada disposición legal establece la gratuidad de la administración de justicia, con el fin de evitar que la falta de medios económicos frustren la efectividad de los derechos del niño.

Que se hace necesario adoptar algunas previsiones para que los Juzgados de Paz cumplan adecuadamente lo dispuesto en la mencionada norma, en atención a los destinatarios de la misma.

Por tanto;

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

ACORDADA Nº……..

**Artículo 1°.-** Las autorizaciones a que alude el artículo 100 de la Ley

Nº 1.680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia, serán extendidas en formularios duplicados preimpresos, numerados anualmente de manera correlativa en fojas de seguridad. La confección y la distribución de estos formularios autorizados por la Corte Suprema de Justicia y contendrán:

a) Lugar y fecha de otorgamiento;
b) Datos personales del niño/a o del adolescente;
c) Datos personales de los padres que autorizan el viaje;
d) Datos personales del acompañante si lo tuviere;
e) Destino del viaje al exterior;
f) Objeto;
g) Plazo de la autorización;
h) Observación para los casos de enmienda, entre líneas;
i) Firma de los padres que autorizan el viaje;
j) Firma del acompañante;
k) Firma del Juez de Paz y sello del Juzgado.

**Artículo 2°.-** Un ejemplar del formulario debidamente completado, se entregará a los interesados (si es para con pasaporte dos ejemplares); otro quedará archivado en el Juzgado, con las fotocopias autenticadas por el actuario de los siguientes documentos:

a) Cédula de Identidad Civil del niño/a o del adolescente y el de los padres que autorizan el viaje.
b) Certificado de Nacimiento del niño/a, del adolescente o fotocopia de la Libreta de
Familia;
c) Cédula de Identidad Civil del acompañante, si hubiere;
d) Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores.

**Artículo 3°.-** Establecer que la expedición de este documento es gratuita.

**Artículo 4°.-** Autorizar a la Dirección General de Administración y Finanzas para la impresión de los formularios.

**Artículo 5°.-** Para una mejor implementación de la presente Acordada

se realizarán jornadas de capacitación a través del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 6°.-** ANOTESE, regístrese, notifíquese. Nº……..

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Art. 100. Ley 1.680/01.

«En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda»

La expedición de este documento es gratuita. Art. 167, C.N.A.

ACORDADA Nº ..... DE FECHA .....

AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTERIOR
Lugar de Expedición: .....
Día: ..... Mes:..... Año:.....
DATOS DEL NINO/A O DEL ADOLESCENTE
Nombre(s): .....
Apellido(s): .....
Cédula de Identidad Civil Nº.....
Domicilio: .....

AUTORIZANTE
Nombre(s) y Apellido(s) del Padre: .....
Cédula de Identidad Civil Nº.....
Domicilio: .....

AUTORIZANTE
Nombre(s) y Apellido(s) de la Madre: .....
.....
Cédula de Identidad Civil Nº.....

ACOMPAÑANTE
Nombre(s) y Apellido(s): .....
.....
Cédula de Identidad Civil Nº.....
Domicilio: .....
Relación con el niño/a o adolescente: .....
Destino: .....
Objeto del viaje: .....
Plazo de la Autorización: .....

OBSERVACIÓN: .....
Firma de (los) Autorizantes .....
Firma del Acompañante .....

Firma del Juez de Paz y Sello del Juzgado

# NORMAS COMPLEMENTARIAS

## LEY 91/1969

### Convención de Viena sobre relaciones consulares

Fecha: 1963/24/04

Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de la Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículos 1

DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por «oficina consular», todo consulados general, vice-consulado o agencia consular;

b) por «circunscripción consular», el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por «jefe de oficina consular», la persona encargada de desempeñar tal función;

d) por «funcionario consular», toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por «empleado consular», toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por «miembro del personal de servicio», toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) por «miembros de la oficina consular», los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) por «miembros del personal consular», los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por «miembro del personal privado», la persona empleada exclusivamente en el servicio particular d un miembro de la oficina consular;

j) por «locales consulares», los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por «archivo consulares», todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

## Capítulo I
## DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

### Sección I
### ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

#### Artículo 2
#### ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3
EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4
ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquella, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5
FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viajes a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) presta ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas

convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marinero, siempre que los autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuida por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

## LEY 136

## Aprobación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Sanción:1969/10/09
Promulgación: 1969/10/11

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Aprúebase la « CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS» concluida en Ginebra el 25 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto del los refugiados, redactado de conformidad con la Resolución 2.108 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1966, y cuyo texto es el siguiente:

### CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados.

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional.

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados.

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado

Han convenido en las siguientes disposiciones:

## CAPITULO PRIMERO
## Disposiciones Generales

### ARTICULO 1
### Definición del Término «Refugiado»

A. A los efectos de la presente Convención, el término «refugiado» se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos

del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de setiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 16 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

B) En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión «del país de su nacionalidad» se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 16 de enero de 1951» que figuran en el artículo 1 de la sección A, pueden entenderse como:

a) «acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa», o como,

b) «acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar»; y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas, en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) puede en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención dejará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
- Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas esas personas tendrán ipsofacto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 2
Obligaciones Generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan en la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 3
Prohibición de la Discriminación

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivo de raza, religión o país de origen.

ARTICULO 4
Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

ARTICULO 5
Derechos Otorgados Independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

ARTICULO 6
La Expresión «En Las Mismas Circunstancias»

A los fines de esta Convención, la expresión «en las mismas circunstancias» significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese refugiado ( y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia ) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

ARTICULO 7
Exención de Reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgar a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después, de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

ARTICULO 8
Exención de Medidas Excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado Extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

ARTICULO 9
Medidas Provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las

medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

ARTICULO 10
Continuidad de Residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

ARTICULO 11
Marinos Refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPITULO SEGUNDO
Condición Jurídica

ARTICULO 12
Estatuto Personal

1.- El Estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2.- Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate, sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

ARTICULO 13
Bienes Muebles e Inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 14
Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

ARTICULO 15
Derecho de Asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

ARTICULO 16
Acceso a los Tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPITULO TERCERO
Actividades Lucrativas

ARTICULO 17
Empleo Remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya están exentos de ellas en la fecha en que ésta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a- Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b- Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia.

El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge.

c- Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

ARTICULO 18
Trabajo por Cuenta Propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

ARTICULO 19
Profesionales Liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

## CAPITULO CUARTO
## Bienestar

### ARTICULO 20
### Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté, sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

### ARTICULO 21
### Vivienda

En materia de vivienda, y en la medida en que esté, regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

### ARTICULO 22
### Educación Pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

### ARTICULO 23
### Asistencia Pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

## ARTICULO 24
## Legislación del Trabajo y Seguros Sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias están regidas por leyes o reglamentos o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedad, invalidez, ancianidad, maternidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con la sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos o a subsidios pagados a personas que no reunan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las

condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

## CAPITULO QUINTO
## Medidas Administrativas

### ARTICULO 25
### Ayuda Administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquel resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1) expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

ARTICULO 26
Libertad de Circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTICULO 27
Documentos de Identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

ARTICULO 28
Documentos de Viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

ARTICULO 29
Gravámenes Fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho,

gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

ARTICULO 30
Transferencia de Haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

ARTICULO 31
Refugiados que se Encuentren Ilegalmente en el País de Refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación

en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

ARTICULO 32
Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

ARTICULO 33
Prohibición de Expulsión y de Devolución («Refoulement»)

1. Ningún Estado Contratante podrá , por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo

sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

ARTICULO 34
Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPITULO SEXTO
Disposiciones Transitorias y de Ejecución

ARTICULO 35
Cooperación de las Autoridades Nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) la condición de los refugiados,
b) la ejecución de esta Convención, y
c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTICULO 36
Información sobre Leyes y Reglamentos Nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las

Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

ARTICULO 37
Relación con Convenciones Anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos del 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de setiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPITULO SEPTIMO
Claúsulas Finales

ARTICULO 38
Solución de Controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

ARTICULO 39
Firma, Ratificación y Adhesión

1. Esta convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado

invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 40
Cláusula de Aplicación Territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que ésta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en rigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTICULO 41
Cláusula Federal

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo Federal, las obligaciones del Gobierno Federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales,

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en que, medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

ARTICULO 42
Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla

mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 43
Entrada en Vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la flecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 44
Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

ARTICULO 45
Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante

notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTICULO 46
Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención

Hecha en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

## ANEXO

### Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

### Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

### Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

### Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento ser válido para el mayor número posible de países.

### Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

### Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo

que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo de las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirle y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado Contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de este documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.

3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consultares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

# APENDICE
## Modelo de Documento de Viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 cm). Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras «Convención del 25 de julio de 1951» se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

*(Cubierta de la Libreta)*
DOCUMENTO DE VIAJE
(Convención del 25 de julio de 1951)

_____

Nº. _____

(1)

**DOCUMENTO DE VIAJE**
(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el _____, a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) _____

Nombre (s) _____

Acompañado por _____ (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional.

2. El titular está autorizado a regresar a _____ _____ [indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del _____, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses].

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió] [1]

_____

[1] La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

_____

(2)

Lugar y fecha de nacimiento _____

Profesión _____

Domicilio actual _____

* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa _____
_____

* Apellido (s) y nombre (s) del esposo _____
_____

**Descripción**

Estatura _____
Cabello _____
Color de los ojos _____
Nariz _____
Forma de la cara _____
Color de la tez _____
Señales particulares _____

**Niños que acompañan al titular**

| Apellido (s) | Nombre (s) | Lugar de nacimiento | Sexo |
|---|---|---|---|
| _____ | _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ | _____ |

* Táchese lo que no sea del caso

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

_____

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento**
**Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular _____

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

_____

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

_____
_____
_____

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

_____
_____
_____

Expedido en _____

Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos Percibidos:

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

(5)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde _____
Hasta _____
Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

_____

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde _____
Hasta _____
Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

_____

(6)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde _____
Hasta _____
Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

_____

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde _____
Hasta _____
Hecha en _____ Fecha _____

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

_____

**(7-32)**

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

# PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el Presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951.

Han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO PRIMERO
## Disposiciones Generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término «refugiado» denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la convención, en la que se darán por omitidas las palabras «como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951...» y las palabras «...a consecuencia de tales acontecimientos», que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

ARTICULO SEGUNDO
Cooperación de las Autoridades Nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina de Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) La condición de los refugiados;

b) La ejecución del presente Protocolo;

c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTICULO TERCERO
Información sobre Legislación Nacional

Los Estados partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO CUARTO
Solución de Controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la Controversia.

ARTICULO QUINTO
Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de la Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO SEXTO
Cláusula Federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo Primero del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del Poder Legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales,

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno Federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantonés,

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1) del artículo Primero del presente Protocolo, indicando en que medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

ARTICULO SEPTIMO
Reservas y Declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto del artículo Cuarto del Presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo Primero del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación

en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

ARTICULO OCTAVO
Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

ARTICULO NOVENO
Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

ARTICULO DECIMO
Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo Quinto supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

ARTICULO DECIMOPRIMERO
Depósito en los Archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español,

francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo Quinto supra.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3452

**Tratado internacional - Aprobación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias.**

Sanción: 2008/03/06
Promulgación: 2008/04/09

**Artículo 1°.-** Apruébase la «Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares», adoptada por Resolución 45/158 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, en fecha 18 de diciembre de 1990, y suscrita por el Paraguay el 13 de setiembre de 2000, en ocasión de la Cumbre del Milenio, patrocinada por las Naciones Unidas, cuyo texto es como sigue:

«CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES»

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

TENIENDO EN CUENTA los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

TENIENDO EN CUENTA TAMBIEN los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (Nº. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (Nº. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº. 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Nº. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (Nº. 105),

REAFIRMANDO la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

RECORDANDO la convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

RECORDANDO que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

RECONOCIENDO la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

RECONOCIENDO también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

COMPRENDIENDO la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

CONSCIENTES de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

CONSIDERANDO la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

CONVENCIDOS de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

TENIENDO EN CUENTA el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

TENIENDO PRESENTE que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas

adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

CONSIDERANDO que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

CONSIDERANDO también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

CONVENCIDOS, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

## Alcance y definiciones

### Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social,

nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por «trabajador migratorio» toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2.a) Se entenderá por «trabajador fronterizo» todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por «trabajador de temporada» todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por «marino», término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por «trabajador en una estructura marina» todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por «trabajador itinerante» todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por «trabajador vinculado a un proyecto» todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por «trabajador con empleo concreto» todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por «trabajador por cuenta propia» todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y

condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término «familiares» se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este Artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por «Estado de origen» se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por «Estado de empleo» se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por «Estado de tránsito» se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación

económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

## PARTE III

Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

### Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente Parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

### Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

### Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente Artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este Artículo, la expresión «trabajos forzosos u obligatorios» no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este Artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente Artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;

b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;

c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;

d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u

otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la

justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos

según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a mas tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado

de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores

migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV

Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán

derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento

y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

## Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales

para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente Artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;

b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;

c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;

d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores

migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados

a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el Artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los Artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de

igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) La protección contra los despidos;

b) Las prestaciones de desempleo;

c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;

d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

## PARTE V

## Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

### Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

### Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

### Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su

presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este Artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del Artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 45 y en los Artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del Artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el Artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del Artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por

cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

## PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relacióncon la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

### Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

### Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y

efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas

interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

## PARTE VII

## Aplicación de la Convención

### Artículo 72

1.a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante «el Comité»);

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a titulo personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes

de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la flecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla

la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas 11/.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente Artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente Artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4.Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este Artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas

conforme a este Artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este Artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente Artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente Artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente Artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo

para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente Artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente Artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente Artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente Artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente Artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad

con el presente Artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente Artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente Artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente Artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente Artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente Artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del Artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los

instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

## PARTE VIII

## Disposiciones generales

### Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

### Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Nacionaes Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

### Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o

b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a

favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no

se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente Artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente Artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.»

**Artículo 2º.-**Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3533

**Aprobación del «Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional».**

Sanción: 2008/06/10
Promulgación: 2008/07/14

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Protocolo Contra el Tráfico Ilicito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional», adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 15 de noviembre de 2000, cuyo texto es como sigue:

«PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL»

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e interna-

cional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, del 22 del diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, del 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

## I. Disposiciones generales

### Artículo 1
### Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al Artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

### Artículo 2
### Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

### Artículo 3
### Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por «tráfico ilícito de migrantes» se entenderá la facilitación de la

entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por «entrada ilegal» se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por «documento de identidad o de viaje falso» se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o

ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por «buque» se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

## Artículo 4
## Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

## Artículo 5
## Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al

presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 6
Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

a) El tráfico ilícito de migrantes;

b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;

ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.

c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravan-

te de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o

b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

## II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

### Artículo 7
### Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

### Artículo 8
### Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Visitar el buque;

b) Registrar el buque; y

c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el Artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confir-

mación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

### Artículo 9
### Cláusulas de protección

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al Artículo 8 del presente Protocolo:

a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejer-

cicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10
Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo;

c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier

otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo; y

f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

## Artículo 11
## Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

## Artículo 12
## Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

## Artículo 13
## Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

## Artículo 14
## Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;

b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;

c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y

e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados perti-

nentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el Artículo 6.

### Artículo 15
### Otras medidas de prevención

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el Artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

### Artículo 16
### Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin

de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

## Artículo 17
## Acuerdos y arreglos

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo; o

b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

## Artículo 18
## Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo.

## IV. Disposiciones finales

### Artículo 19
### Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

### Artículo 20
### Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las

organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 22
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización

haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 23
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen, el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 25
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.»

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3566

**Aprobación del acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR**

Sanción: 2008/07/17
Promulgación: 2008/07/31

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR», suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR»

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

Considerando que las acciones para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, requieren la cooperación, intercambio de información y la actuación conjunta de los Estados de la región;

Reafirmando los términos de la Declaración de Asunción sobre «Tráfico de Personas y de Migrantes»;

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar y penalizar el tráfico de personas y migrantes;

Reiterando la voluntad de contar con un procedimiento común para actuar en esa materia a través de la participación coordinada de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales y demás organismos de control;

Recordando los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales.

ACUERDAN:

## Artículo 1
## FINALIDAD

El propósito del presente Acuerdo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambio de información entre los Estados Partes con ese fin.

## Artículo 2
## DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «Tráfico ilícito de migrantes»: la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del presente Acuerdo del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material;

2. «Entrada ilegal»: el ingreso sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado Parte receptor;

3. «Documento de identidad o de viaje falso»: cualquier documento de viaje o de identidad que sea:

a. elaborado o expedido de forma fraudulenta o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado Parte del presente Acuerdo;

b. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

c. utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

Artículo 3
AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará a la cooperación, prevención e investigación de los ilícitos penales tipificados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4, cuando los mismos sean de carácter transnacional, así como a la protección de los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de tales ilícitos.

Artículo 4
PENALIZACION

1. Las Partes del presente Acuerdo adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente algún beneficio financiero o material:

a. el tráfico ilícito de migrantes;

b. cuando se cometa con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

1) la creación de un documento de viaje o de identidad falso;

2) la facilitación, suministro o la posesión de tal documento;

3) la habilitación de un migrante para permanecer en el territorio de un Estado Parte sin haber cumplido los requisitos legales exigidos por dicho Estado Parte.

c. la tentativa de comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

d. la participación como cómplice o encubridor en la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo;

e. la organización de otras personas para la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo.

2. Constituirán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

a. cuando se emplee violencia, intimidación o engaño en las conductas tipificadas en el presente Acuerdo;

b. cuando en la comisión del ilícito penal se hubiere abusado de una situación de necesidad de la víctima, se hubiere puesto en peligro su vida, su salud o su integridad personal;

c. cuando la víctima sea menor de edad;

d. cuando los autores de los hechos actúen prevaliéndose de su condición de autoridad o funcionario público.

## Artículo 5
## RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES

En los términos del presente Acuerdo, los migrantes estarán exentos de responsabilidad penal cuando sean víctimas de las conductas tipificadas en el Artículo 4, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes y de la potestad de enjuiciamiento penal de los Estados Partes.

## Artículo 6
## MEDIDAS DE PREVENCION Y COOPERACION

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán información pertinente sobre asuntos tales como:

a. lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurran los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4;

b. la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

c. la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes del presente Acuerdo, así como todo robo y/o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d. los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la adulteración, reproducción o adquisición ilícita y cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4, así como las formas de detectarlos;

e. experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas para prevenir y combatir las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

f. cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar a: conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 5 y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. En un plazo de 90 (noventa) días desde la aprobación del presente Acuerdo, cada Estado Parte deberá designar, informando a los demás Estados Partes, el organismo que centralizará la información transmitida desde los otros Estados Partes y desde los organismos Nacionales con competencia en la materia.

3. El Estado Parte del presente Acuerdo receptor de información a través del organismo de enlace nacional dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado, en cuanto a las restricciones de su utilización.

4. Cada Estado Parte considerará la necesidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directa.

5. Los Estados Partes del presente Acuerdo que estén siendo utilizados como rutas de tráfico de migrantes, emprenderán, a la brevedad posible, investigaciones sobre esta conducta delictiva, adoptando medidas para reprimirla, promoviendo la inmediata comunicación al Estado Parte de destino de los migrantes víctimas del tráfico.

6. Cuando un Estado Parte detecte que nacionales de otro Estado Parte del presente Acuerdo estén siendo objeto de tráfico en su territorio, en los términos del presente Acuerdo, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades consulares correspondientes, informando de las medidas migratorias que respecto de esas personas pretende adoptar. Del mismo modo, se comunicará esta información al organismo de enlace nacional respectivo.

7. Los Estados Partes del presente Acuerdo realizarán campañas de prevención, tanto en los lugares de entrada como de salida de sus respectivos territorios, entregando información respecto de los documentos de viaje, los requisitos para solicitar residencias, y toda otra información que resulte conveniente.

## Artículo 7
## SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS

1. Cada Estado Parte del presente Acuerdo adoptará las medidas necesarias para:

a. garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de evitar que puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, adulterados, reproducidos o expedidos de forma ilícita; y

b. garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.

2. Cuando lo solicite un Estado Parte del presente Acuerdo, se verificará a través del organismo de enlace nacional, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 4.

## Artículo 8
## CAPACITACION Y COOPERACION TECNICA

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo impartirán a los funcionarios de Migración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación especializada en la prevención y erradicación de las conductas que serán tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4 y en el trato humanitario de los migrantes objeto de esas conductas, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al derecho nacional e internacional.

2. La capacitación incluirá, entre otras cosas:

a. el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados o adulterados;

b. información, respecto a la identificación de los grupos delictivos or-

ganizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4; los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico; la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para tales fines; y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

c. la mejora de los procedimientos para detectar a los migrantes objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;

d. el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al derecho internacional.

3. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan conocimientos especializados pertinentes coordinarán, a través del organismo de enlace nacional, la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes del presente Acuerdo que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4.

## Artículo 9
## CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

1. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes del presente Acuerdo y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de «non-refoulement» consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para los migrantes por el hecho de ser víctimas del tráfico ilícito. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 10
RELACION CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

El presente Acuerdo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con dicha Convención y su Protocolo Adicional en materia de «Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire».

Artículo 11
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por el sistema de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

Artículo 12
VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 (treinta) días después al depósito del instrumento de ratificación por los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigencia del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Rafael Bielsa, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Leila Rachid, Ministra de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3567

**Aprobación del «Acuerdo contra el Trafico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.**

Sanción: 2008/07/17
Promulgación: 2008/07/31

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile», suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004 cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE»

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile, Estados Asociados del MERCOSUR, en adelante denominados Estados Partes del presente Acuerdo.

Considerando que las acciones para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, requieren la cooperación, intercambio de información y la actuación conjunta de los Estados de la región;

Recordando que en la Declaración de Asunción sobre «Tráfico de Personas y de Migrantes», los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados destacaran, por unanimidad, la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar y penalizar esa conducta delictiva;

Reafirmando la voluntad de contar con un procedimiento común para actuar en esa materia a través de la participación coordinada de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales y demás organismos de control;

Considerando los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales.

ACUERDAN:

Artículo 1
FINALIDAD

El propósito del presente Acuerdo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambio de información entre los Estados Partes con ese fin.

Artículo 2
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. «Tráfico ilícito de migrantes»: la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del presente Acuerdo del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material;
2. «Entrada ilegal»: el ingreso sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado Parte receptor;

3. «Documento de identidad o de viaje falso»: cualquier documento de viaje o de identidad que sea:

a. elaborado o expedido de forma fraudulenta o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado Parte del presente Acuerdo;

b. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

c. utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

## Artículo 3
## AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará a la cooperación, prevención e investigación de los ilícitos penales tipificados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4, cuando los mismos sean de carácter transnacional, así como a la protección de los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de tales ilícitos.

## Artículo 4
## PENALIZACION

1. Las Partes del presente Acuerdo adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente algún beneficio financiero o material:

a. el tráfico ilícito de migrantes;

b. cuando se cometa con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

1) la creación de un documento de viaje o de identidad falso;

2) la facilitación, suministro o la posesión de tal documento;

3) la habilitación de un migrante para permanecer en el territorio de un Estado Parte sin haber cumplido los requisitos legales exigidos por dicho Estado Parte.

c. la tentativa de comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

d. la participación como cómplice o encubridor en la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo;

e. la organización de otras personas para la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo.

2. Constituirán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

a. cuando se emplee violencia, intimidación o engaño en las conductas tipificadas en el presente Acuerdo;

b. cuando en la comisión del ilícito penal se hubiere abusado de una situación de necesidad de la víctima, se hubiere puesto en peligro su vida, su salud o su integridad personal;

c. cuando la víctima sea menor de edad;

d. cuando los autores de los hechos actúen prevaliéndose de su condición de autoridad o funcionario público.

## Artículo 5
## RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES

En los términos del presente Acuerdo, los migrantes estarán exentos de responsabilidad penal cuando sean víctimas de las conductas tipificadas en el Artículo 4, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes y de la potestad de enjuiciamiento penal de los Estados Partes.

## Artículo 6
## MEDIDAS DE PREVENCION Y COOPERACION

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán información pertinente sobre asuntos tales como:

a. lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurran los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4;

b. la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos

organizados involucrados o sospechosos de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

c. la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes del presente Acuerdo, así como todo robo y/o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d. los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la adulteración, reproducción o adquisición ilícita y cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4, así como las formas de detectarlos;

e. experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas para prevenir y combatir las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4;

f. cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar a: conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 5 y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. En un plazo de 90 (noventa) días desde la aprobación del presente Acuerdo, cada Estado Parte deberá designar, informando a los demás Estados Partes, el organismo que centralizará la información transmitida desde los otros Estados Partes y desde los organismos Nacionales con competencia en la materia.

3. El Estado Parte del presente Acuerdo receptor de información a través del organismo de enlace nacional dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado, en cuanto a las restricciones de su utilización.

4. Cada Estado Parte considerará la necesidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directa.

5. Los Estados Partes del presente Acuerdo que estén siendo utilizados como rutas de tráfico de migrantes, emprenderán, a la brevedad posi-

ble, investigaciones sobre esta conducta delictiva, adoptando medidas para reprimirla, promoviendo la inmediata comunicación al Estado Parte de destino de los migrantes víctimas del tráfico.

6. Cuando un Estado Parte detecte que nacionales de otro Estado Parte del presente Acuerdo estén siendo objeto de tráfico en su territorio, en los términos del presente Acuerdo, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades consulares correspondientes, informando de las medidas migratorias que respecto de esas personas pretende adoptar. Del mismo modo, se comunicará esta información al organismo de enlace nacional respectivo.

7. Los Estados Partes del presente Acuerdo realizarán campañas de prevención, tanto en los lugares de entrada como de salida de sus respectivos territorios, entregando información respecto de los documentos de viaje, los requisitos para solicitar residencias, y toda otra información que resulte conveniente.

## Artículo 7
## SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS

1. Cada Estado Parte del presente Acuerdo adoptará las medidas necesarias para:

a. garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de evitar que puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, adulterados, reproducidos o expedidos de forma ilícita; y
b. garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.

2. Cuando lo solicite un Estado Parte del presente Acuerdo, se verificará a través del organismo de enlace nacional, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el Artículo 4.

## Artículo 8
## CAPACITACION Y COOPERACION TECNICA

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo impartirán a los funcionarios de Migración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación especializada en la prevención y erradicación de las conductas que serán tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4 y en el trato humanitario de los migrantes objeto de esas conductas, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al derecho nacional e internacional.

2. La capacitación incluirá, entre otras cosas:

a. el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados o adulterados;

b. información, respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el Artículo 4; los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico; la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para tales fines; y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

c. la mejora de los procedimientos para detectar a los migrantes objeto del tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;

d. el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al derecho internacional.

3. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan conocimientos especializados pertinentes coordinarán, a través del organismo de enlace nacional, la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes del presente Acuerdo que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el Artículo 4.

## Artículo 9
## CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

1. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará los derechos, obli-

gaciones y responsabilidades de los Estados Partes del presente Acuerdo y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de «non-refoulement» consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para los migrantes por el hecho de ser víctimas del tráfico ilícito. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

## Artículo 10
## RELACION CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

El presente Acuerdo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con dicha Convención y su Protocolo Adicional en materia de «Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire».

## Artículo 11
## INTERPRETACION Y APLICACION

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán de conformidad al mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre los Estados Partes del presente Acuerdo.

## Artículo 12
## VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la última comunicación por los Estados Partes a la República del Paraguay informando que

se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

Artículo 13
DEPOSITO

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones de los demás Estados Partes en cuanto a la vigencia.

La República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a los demás Estados Partes.

Firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro, en 2 (dos) originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Rafael Bielsa, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Leila Rachid, Ministra de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República de Bolivia Juan Ignacio Siles Delvalle, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República de Chile Ignacio Walker, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3582

**Aprobación del acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los estados partes del MERCOSUR.**

Sanción: 2008/08/07
Promulgación: 2008/08/14

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR», firmado en la ciudad de Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO SOBRE EXENCION DE TRADUCCION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR»

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental del Uruguay, denominadas en lo sucesivo «Estados Partes»,

Considerando el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto;

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos y de aumentar la fluidez de la circulación de los beneficiarios del presente Acuerdo;

Enfatizando la importancia de promover, en instrumentos jurídicos de cooperación, el libre tránsito y la permanencia de los ciudadanos de los Estados Partes del presente Acuerdo, mediante la facilitación del trámite migratorio;

Considerando la Decisión del CMC Nº 12/91, que motivara oportunamente la instrumentación de medidas tendientes a facilitar el tránsito de los nacionales de los Estados Partes;

Teniendo en Cuenta la voluntad de los Estados democráticos de avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida, y estadía en los Estados Partes,

Acuerdan:

ARTICULO 1

El presente Acuerdo se aplicará a los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia.

ARTICULO 2

Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes quedan dispensados, en los trámites administrativos migratorios señalados en el Artículo 1, de la exigencia de traducción de los siguientes documentos:

1) Pasaporte 2) Cédula de Identidad 3) Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio 4) Certificado de Ausencia de Antecedentes Penales.

ARTICULO 3

La exención de traducción de documentos establecida por el presente Acuerdo no dispensa a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada uno de los Estados Partes.

ARTICULO 4

Existiendo dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, el país de ingreso podrá, excepcionalmente, exigir la traducción del respectivo documento.

ARTICULO 5

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los 2 (dos) primeros Estados Partes que lo ratifiquen o notifiquen la incorporación a sus ordenamientos jurídicos internos, 30 (treinta) días después de la fecha en que el segundo de dichos Estados Partes deposite su instrumento de ratificación o de su notificación. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al del depósito de su respectivo instrumento de ratificación o de su notificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá los otros que sobre la materia pudieran existir entre los Estados Partes, en la medida que no se opongan al mismo.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y notificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los demás Estados Partes.

4. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de las notificaciones.

5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

Hecho en Florianópolis, República Federativa del Brasil, a los 15 (quince) días del mes de diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Adalberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Juan Esteban Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2º**.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 3583

**Mercosur - Aprobación del acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los estados partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.**

Sanción. 2008/08/07
Promulgación: 2008/08/14

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el «Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile», firmado en la ciudad de Florianópolis, República Federativa del Brasil, el 15 de diciembre de 2000, cuyo texto es como sigue:

«ACUERDO SOBRE EXENCION DE TRADUCCION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE»

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, Estados Asociados, todas denominadas en lo sucesivo «Estados Partes», a efectos del presente Acuerdo,

Visto el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35, el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 y las Decisiones del Consejo del Mercado Común Nº 14/96 «Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR» y Nº 12/97 «Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR»;

Considerando que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR, establecen el compromiso, por parte de los Estados Partes, de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos y de aumentar la fluidez de la circulación de los beneficiarios del presente Acuerdo;

Enfatizando la importancia de promover, en instrumentos jurídicos de cooperación, el libre tránsito y la permanencia de los ciudadanos de los Estados Partes del presente Acuerdo, mediante la facilitación del trámite migratorio;

Teniendo en cuenta la voluntad de los Estados democráticos de avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados Partes;

En concordancia con la Decisión CMC Nº 7/96, que motivó la necesidad de avanzar en la elaboración de mecanismos comunes para profundizar la cooperación en las áreas de competencia del Ministerio del Interior, o equivalente,

Acuerdan:

ARTICULO 1

El presente Acuerdo se aplicará a los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia.

ARTICULO 2

Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes quedan dispensados, en los trámites administrativos migratorios señalados en el Artículo 1 de la exigencia de traducción de los siguientes documentos:

1) Pasaporte 2) Cédula de Identidad 3) Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio 4) Certificado de Ausencia de Antecedentes Penales.

ARTICULO 3

La exención de traducción de documentos establecida por el presente Acuerdo no dispensa a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada uno de los Estados Partes.

ARTICULO 4

Existiendo dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, el país de ingreso podrá excepcionalmente, exigir la traducción del respectivo documento.

ARTICULO 5

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del instrumento de ratificación de, por lo menos, un Estado Parte del MERCOSUR y por lo menos un Estado Asociado. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá otros que sobre la materia puedan existir entre los Estados Partes, en la medida que no se opongan al mismo.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo, de los instrumentos de ratificación y enviará copia debídamente autenticada de los mismos a los demás Estados Partes.

4. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o de la notificación.

5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a los demás Estados Partes. La denuncia surtirá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

Hecho en Florianópolis, República Federativa del Brasil, a los 15 (quince) días de Diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Adalberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Juan Esteban Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Javier Murillo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# LEY 1938

## General sobre Refugiados

Sanción: 2002/06/13
Promulgación: 2002/07/02

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

## TITULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I
### DE LOS SUJETOS DE LA LEY

**Artículo 1°**.- A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

a) se encuentre fuera del país de su nacionalidad, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de su nacionalidad y hallándose como consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; y

b) se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.

**Artículo 2°**.- A fin de asegurar que mantenga la unidad familiar, los efectos de la concesión de la condición de refugiado se aplicarán, por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual estuviera unido de hecho, descendientes y ascendientes en primer grado.

Sin embargo, en ningún caso se concederá el refugio, por extensión, a persona alguna incursa en alguna de las causales previstas en el Artículo 6° de la presente ley.

**Artículo 3°**.- La presente ley se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados, a quienes se les concederá igual trato que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

En caso de duda sobre la interpretación, aplicación de normas o alcance de esta ley, se hará prevalecer el espíritu de solidaridad internacional y, por tanto, no se exigirá el cumplimiento de aquellos requisitos que, con motivo de las situaciones a que se refiere el artículo 1°, no pueda cumplir el solicitante de refugio o el refugiado.

## CAPITULO II
## DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 4°**.- Todo refugiado deberá respetar las normas jurídicas, las instituciones y los mandamientos legítimos de las autoridades del país de refugio, sobre todo cuando ellos estén orientados a una correcta forma de convivencia, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

## CAPITULO III
## PROHIBICION DE EXPULSION Y DEVOLUCION

**Artículo 5°**.- No procederá la expulsión, devolución o extradición de un refugiado a otro país, sea de origen o de residencia habitual, cuando haya razones fundadas para considerar que se halle en peligro de ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

o donde sus derechos esenciales estuvieran en riesgo.

**Artículo 6°**.- Excepcionalmente procederá la expulsión del refugiado, cuando existan razones fundadas en la seguridad nacional o en el mantenimiento del orden público que así lo justifiquen, en base a disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay o las leyes. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes otorgando el derecho al refugiado de presentar pruebas exculpatorias y recurrir la medida. En estos casos se aplicará «El principio de la no devolución» y las disposiciones del Artículo 5° de la presente ley.

## CAPITULO IV
## DE LA EXTRADICIÓN

**Artículo 7°**.- Si la persona requerida gozara de la condición de refugiado, y el pedido de extradición proviniera del país en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a devolver la requisitoria sin más tramite, con explicación de los motivos que obsten a su diligenciamiento.

## TITULO II
## DE LAS CLAUSULAS DE EXCLUSION

### CAPITULO UNICO

**Artículo 8°**.- Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente, con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán «ipso facto»

el derecho a los beneficios del régimen de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y de la presente ley.

**Artículo 9°**.- Esta ley no será aplicable a las personas a quienes las autoridades del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

**Artículo 10**.- Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a persona alguna respecto a la cual existen motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un hecho punible contra la paz, de guerra o contra la humanidad, tipificados como tales en los tratados internacionales vigentes que hayan sido aprobados o ratificados por la República del Paraguay;

b) que ha cometido un grave hecho punible común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado; y

c) que ha sido considerado culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.

## TITULO III
## DE LAS CLAUSULAS DE CESACION Y REVOCACION

### CAPITULO I
### DE LAS CLAUSULAS DE CESACION

**Artículo 11**.- Los derechos y beneficios reconocidos en la presente ley cesarán para toda persona que se encuentre comprendida en los siguientes casos:

a) si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;

b) si, habiendo renunciado a su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;

c) si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;

d) si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado por temor a ser perseguida; y

e) por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada.

## CAPITULO II
## DE LA REVOCACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO

**Artículo 12**.- La condición de refugiado sólo podrá ser revocada en los siguientes casos:

a) cuando se hubiera comprobado dolo en la fundamentación de los hechos que motivaron la concesión del refugio, y fuese manifiesta su mala fe; y

b) cuando, de haberse conocido todos los hechos pertinentes, se le hubiera aplicado algunas de las cláusulas de exclusión.

# TITULO IV
# DEL ORGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

## CAPITULO I
## DE LA COMISION NACIONAL DE REFUGIADOS

**Artículo 13**.- Créase la Comisión Nacional de Refugiados, que dependerá de la Secretaría de Asuntos Consulares y Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Comisión Nacional de Refugiados estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto:

a) el Secretario de Asuntos Consulares y Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en carácter de Presidente o, en su defecto, la Presidencia será ejercida por la persona que éste designe;

b) el Subsecretario de Población y Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior, o la persona que el mismo designe;

c) el Director Nacional de Migraciones o la persona que el mismo designe;

d) el Subsecretario de Derechos Humanos o, en su defecto, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

e) un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo y Seguridad Social;

f) un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación; y

g) un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.y los siguientes miembros con voz y sin derecho a voto:

1) un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); y

2) un representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), asistenciales o religiosas, sin fines de lucro con competencia en la materia objeto de esta ley. Ninguno de los miembros de la Comisión Nacional de Refugiados percibirá remuneración alguna en ese carácter.

## SECCION I
## DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION

**Artículo 14**.- Corresponde a la Comisión Nacional de Refugiados:

a) examinar y resolver, en primera instancia, dentro de un plazo no mayor de noventa días, las solicitudes de refugio interpuestas por ciudadanos extranjeros en el territorio nacional;

b) resolver sobre la aplicación de las Cláusulas de Exclusión establecidas en las secciones «D» y «E» del Artículo 1° de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados;

c) resolver sobre la aplicación de las cláusulas de cesación de la condición de refugiado, en base a las causales establecidas en la Sección «C» del Artículo 1° de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados;

d) resolver sobre la revocación de los derechos y beneficios acordados al refugiado, conforme a lo establecido en el Artículo 7º de la presente ley;

e) solicitar información a organismos públicos, privados y organismos no gubernamentales, sobre circunstancias de hecho del país de origen de los solicitantes;

f) citar a declarar, cuando lo considere necesario, a los peticionantes de refugio;

g) proponer políticas públicas, a fin de asegurar la protección y la búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados y, en su caso, para los solicitantes de refugio;

h) asegurar en todos los casos la confidencialidad del procedimiento

para la determinación de la condición de refugiado;

i) examinar y resolver las solicitudes de reunificación familiar;

j) coadyuvar para la repatriación voluntaria de los refugiados;

k) en el marco de normas jurídicas vigentes, adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones destinadas a la protección de las personas refugiadas en el país;

l) dictar su propio reglamento interno y el de la Secretaría Ejecutiva; y

m) la Comisión Nacional de Refugiados podrá solicitar que la República del Paraguay acepte en su territorio, mediante el trámite de reasentamiento, a refugiados reconocidos en otros países en los que no pudieran permanecer porque su vida, derechos y libertades fundamentales estuvieran en riesgo.

**Artículo 15**.- La Comisión Nacional de Refugiados sesionará con un quórum de mayoría simple del total de los miembros integrantes mencionados en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 13. Las decisiones se resolverán con el voto de la mayoría simple del total de esos miembros que se hallen presentes. En ningún caso podrá haber abstención. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Nacional de Refugiados emitirá un voto para desempatar.

**Artículo 16.-** Las resoluciones adoptadas por Comisión Nacional de Refugiados serán fundadas y serán notificadas debidamente al interesado, dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles de haber sido dictadas.

**Artículo 17**.- La Comisión Nacional de Refugiados deberá reunirse en sesiones ordinarias, como mínimo, dos veces al mes, y extraordinariamente cada vez que uno de sus miembros lo solicite.

## SECCION II
## DEL SECRETARIO EJECUTIVO

**Artículo 18**.- Créase el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, el que será designado por el Ministro de Relaciones Exteriores de una terna propuesta por el Presidente de la Comisión Nacional de Refugiados. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional

de Refugiados durará en el cargo por un término de tres años y podrá ser nuevamente nombrado para ejercer el cargo por un período más de igual duración.

**Artículo 19**.- Es requisito para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo Nacional de Refugiados contar con título profesional universitario en el área de las Ciencias Sociales, Jurídicas o Humanísticas.

**Artículo 20**.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados tendrá las siguientes funciones:

a) iniciar el expediente de los solicitantes de refugio, adjuntando al mismo la declaración inicial del solicitante y toda la documentación que el mismo acompañe; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la presente ley.

b) informar a los solicitantes de refugio y a los refugiados acerca de sus derechos y obligaciones;

c) auxiliar al solicitante de refugio en todo lo relativo a la documentación requerida;

d) proveer de un intérprete cuando el idioma del solicitante no fuera el español;

e) compilar la información del país del solicitante de refugio y de los refugiados para un adecuado análisis por parte de la Comisión Nacional de Refugiados;

f) notificar las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados dentro del plazo de cinco días hábiles de adoptadas; y

g) llevar a cabo toda tarea relacionada con el área administrativa, con la conformación de expedientes y el impulso del procedimiento.

## CAPITULO II
## DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 21**.- Todo extranjero que solicite refugio deberá presentar su petición verbalmente o por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados. Si la solicitud fuera verbal, se asentará por escrito el contenido esencial de lo expresado por el solicitante.

**Artículo 22**.- El peticionante de refugio podrá, asimismo, presentar

su solicitud ante las autoridades de cualquier puesto fronterizo, puerto o aeropuerto del territorio nacional, quienes deberán comunicar dentro de las veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados, o a la oficina de la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que remitan la misma al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados.

## SECCION I
## DE LAS GARANTIAS DEL SOLICITANTE

**Artículo 23**.- La autoridad receptora otorgará al solicitante de refugio un documento que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional, desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de salud y educación, dentro de los medios y disponibilidades de la Administración Pública Nacional. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre el pedido de refugio.

**Artículo 24**.- La interposición de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suspende la tramitación de cualquier solicitud de extradición hasta tanto sea resuelto el pedido de refugio por la Comisión Nacional de Refugiados.

## SECCION II
## DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO

**Artículo 25.-** Los refugiados reconocidos por la Comisión Nacional de Refugiados, y los familiares individualizados en el Artículo 2°, tendrán derecho a la obtención de un documento de identidad que les permita ejercer el derecho al trabajo, seguridad social y educación, análogo a los nacionales y en concordancia con los derechos consagrados para los extranjeros en la Constitución Nacional.

**Artículo 26**.- Reconocida la calidad de refugiado, la Comisión Nacional de Refugiados instrumentará los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación

temporaria de tres años. Cumplido este período, la radicación podrá ser renovada o convertida en permanente, según criterio de la Comisión. En ambos supuestos, los refugiados reconocidos como tales podrán acceder a la obtención de su documento nacional de identidad, sin más trámite.

**Artículo 27**.- La Comisión, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, eximirá a los fines de la radicación de los refugiados, de todo requisito que el extranjero deba cumplir y que implique el contacto con las autoridades de su país de origen. A tal efecto, se pondrán en práctica todos los medios supletorios que sean necesarios y que esta ley otorga.

**Artículo 28**.- La Policía Nacional expedirá a todo refugiado reconocido por la Comisión Nacional de Refugiados el documento de viaje, conforme lo establece el Artículo 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Anexo. El refugiado tendrá derecho a obtener este documento cualquiera sea el tipo de radicación otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones.

A solicitud de los organismos competentes, las autoridades considerarán la posibilidad de expedir el documento de viaje a los solicitantes de refugio.

**Artículo 29**.- A los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Refugiados, y que pretendieran revalidar sus diplomas de estudio o la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen, a los efectos de ejercer su profesión en el país de refugio, se les concederá el beneficio de reemplazar estos instrumentos oficiales por documentos o certificados expedidos por las autoridades nacionales y/o internacionales.

## SECCION III
## DE LOS RECURSOS

**Artículo 30**.- Todas las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados serán susceptibles de recursos por parte del interesado, o de su representante legal, dentro de los diez días de notificados. Los recursos que podrán ser interpuestos son los siguientes:

a) de reconsideración, el que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados y elevado para su posterior resolución a la Comisión Nacional de Refugiados; y

b) de apelación, que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, y elevado al Ministro de Relaciones Exteriores, el que se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles.

**Artículo 31**.- Las resoluciones de los recursos contemplados en el artículo anterior agotarán la vía administrativa y dejarán abierta la posibilidad de acceso a la justicia ordinaria.

## TITULO V
## DEL TRATAMIENTO ESPECIAL DE MUJERES Y NIÑOS

### CAPITULO UNICO

**Artículo 32**.- Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay. A tal efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.

## TITULO VI
## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 33**.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

**Artículo 34**.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 227

**De creación de la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados connacionales**

Sanción: 1993/06/28
Promulgación: 1993/07/09

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1º.-** Créase la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales, dependiente de la Presidencia de la República.

**Artículo 2º.-** La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales tendrá como atribuciones:

1) Definir las políticas y estrategias en la materia.

2) Fiscalizar la aplicación de las políticas del sector, estudiar los fenómenos de la migración, retroalimentar los lineamientos políticos y seguir los mecanismos de gestión.

3) Promover pautas para la participación nacional e internacional en los problemas relativos a la materia.

4) Promover la repatriación de paraguayos y paraguayas que han emigrado, a cuyo efecto podrá:

a. Suscribir Acuerdos y Convenios de Cooperación con Instituciones similares o afines de otros Estados;

b. Tramitar la recepción de los nacionales repatriados y coordinar con otras autoridades nacionales y organismos internacionales la asistencia que pueda prestarse a los mismos, en virtud a las disposiciones de esta Ley;

c. Expedir a los repatriados un certificado que los acredite en calidad de tales, con el fin de gestionar las franquicias que las leyes les otorguen.

5) Coordinar con otras autoridades nacionales, la planificación y ejecución de la asistencia a ser ofrecida a los paraguayos y paraguayas que retornan al país para allanar los obstáculos que puedan presentar su reasentamiento en el territorio nacional. Con este fin, la promoción del retorno de connacionales residentes en el exterior, deberá efectuarse en consonancia con las necesidades y posibilidades de incorporación de recursos humanos a los programas especiales de reasentamiento, requerimientos del mercado de trabajo y condiciones generales del desarrollo nacional.

6) Promover, a través de las embajadas y consulados del Paraguay en el exterior, los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país. Para facilitar la promoción del retorno de paraguayos y paraguayas, la Secretaría de Desarrollo de Repatriados y Refugiados Connacionales, en coordinación con las embajadas y consulados acreditados en el exterior, deberá llevar un registro actualizado de los paraguayos residentes en el exterior, en el cual debe constar su profesión, especialización, perfil ocupacional y composición familiar, a fin de informarles sobre las posibilidades concretas de reinserción en su país.

7) Coordinar con otras instituciones nacionales y con organismos internacionales especializados los procedimientos a seguir, a fin de facilitar el retorno de los connacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos en el exterior o en el país y ejecutar los programas que se implementen a tal fin. Especial asistencia se brindará a compatrio-

tas que fueron víctimas de trata internacional de personas o que se encuentren en situación de riesgo o de explotación en el extranjero.

1) Definir políticas y estrategias en la materia;
2) Fiscalizar la aplicación de las políticas del sector, estudiar los fenómenos de la migración, retroalimentar los lineamientos políticos y sugerir mecanismos de operación-gestión;
3) Proponer pautas a la participación nacional e internacional en los problemas relativos a la materia;

*(Texto según Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones»).*

**Artículo 3º.-** La estructura organizativa estará integrada por:
1) Un Secretario Ejecutivo.
2) Una Dirección de Repatriados y Refugiados Connacionales.
3) Una Dirección de Desarrollo Humano y Seguridad Social.
4) Una Dirección de Planeamiento y Asistencia de Asentamientos Humanos.

**Artículo 4º.-** Los gastos que demande el funcionamiento de dicha Secretaría se incluirán en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 5º.-** Los recursos asignados para el Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales, pasarán a constituir parte del Presupuesto de Gastos de la Secretaría creada por la presente Ley.

**Artículo 6º.-** La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales dictará su propio reglamento.

**Artículo 7º.-** De la promoción de Radicación de la Pequeña y Mediana Empresa de Connacionales.

Los connacionales que hayan residido durante los dos últimos años en el extranjero en forma permanente y continua al retornar al país podrán

introducir, por única vez, menajes de uso familiar, instrumentos de trabajo necesarios para ejercer su profesión u oficio y un vehículo utilitario para el mismo fin, libre de impuestos, aranceles y demás gravámenes, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro impuesto de carácter interno que grave la importación; para este fin, regirán las siguientes condiciones:

1. La liberación aludida procederá siempre que los bienes no superen el importe equivalente a los siguientes jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la República:

a. Menajes de uso doméstico: hasta 850 jornales mínimos diarios;

b. Maquinaria y herramientas: hasta 3000 jornales mínimos diarios;

c. Un vehículo: hasta 1700 jornales mínimos diarios. El vehículo debe tener tres años de uso como mínimo.

2. Los bienes introducidos bajo esta franquicia no podrán ser objeto de enajenación, ni de ningún acto jurídico entre personas que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas, salvo que hubiesen transcurrido tres años desde su introducción o que, antes de este plazo, se pague el total de los gravámenes que los afectarían de no mediar la franquicia.

Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.» *(Texto según Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones»).*

**Artículo 8º.-** De la repatriación. El Poder Ejecutivo promoverá la repatriación de paraguayos y paraguayas que han emigrado, a cuyo efecto:

a. Suscribirá acuerdos con los Estados, en que residen los connacionales con la cooperación, en su caso, de instituciones públicas o privadas espe-

cializadas en la materia para facilitar el traslado de los repatriados con sus bienes personales y de producción y capital;

b. Otorgará las máximas franquicias para su ingreso al país con sus bienes, las que en ningún caso, serán inferiores a las otorgadas a los extranjeros. *(Texto según Ley 3958/09 «Que modifica y amplía la Ley 227/93 que crea la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales y modifica la Ley 978/96 «De Migraciones»).*

## DECRETO 8251 (M.R.E.)

**Creación del Sistema Simplificado de Trámites para la concentración física de las unidades operativas de legalización del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Policía Nacional.**

Fecha: 2006/10/05

VISTOS: La Ley N° 1337/99 «De Defensa Nacional y Seguridad Interna» y el Decreto N° 21917/03, «Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Interior».

La Ley N° 1635/00, «Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores».

El Decreto N° 2939/99 «Por el cual se aprueba el organigrama de cargos y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores».

La Ley N° 222/93, «Orgánica de la Policía Nacional».

El Decreto N° 18295/97, «Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 978/96, «De Migraciones».

La Ley N° 1030/97 «Que modifica y amplía la Ley N° 133/93, Que actualiza las tasas de Legalizaciones y los Aranceles Consulares, establecido en el Decreto N° 46/72».

La Resolución Nº 15 del Ministerio del Interior «Por la cual se establecen nuevos procedimientos para las gestiones de reconocimiento de Personería Jurídica, la legalización y la expedición de fotocopias autenticadas de documentos que se encuentran en los archivos del Ministerio del Interior, y se actualizan los aranceles percibidos por los citados servicios».

El Decreto N° 2577/04, «Por el cual se integra el Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública y se Constituye la Unidad Técnica Ejecutiva».

El Decreto N° 7190/06, «Por el cual se acepta la donación otorgada por la Comunidad Europea a la República del Paraguay, destinada a la Modernización de la Administración Pública en Paraguay».

El Decreto N° 7468/06, «Por el cual se implementa el Plan País del Programa Umbral para la Cuenta del Milenio, se aprueban indicadores, cronogramas y definen compromisos institucionales de las entidades ejecutoras para acceder a la Cuenta del Desafío del Milenio y se crea la Unidad Coordinadora del Programa Umbral»; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha asumido el compromiso de lograr la modernización de la Administración Pública, para cuyo fin ha integrado el Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública como órgano encargado de la programación, orientación y priorización del proceso de modernización del Estado.

Que es atribución del Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública, la revisión y análisis de las estructuras orgánicas y funcionales de las entidades públicas, como estrategia para la racionalización de recursos y simplificación de trámites y procesos, incorporando el concepto de eficiencia, eficacia y transparencia en el servicio de atención a la ciudadanía.

Que la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizaron el Convenio de Donación de Objetivo Estratégico para combatir la corrupción en el marco del Programa Umbral para la Cuenta de Desafío del Milenio.

Que la República del Paraguay y la Comunidad Europea suscribieron el Convenio de Financiación Bilateral para la Modernización de la Administración Pública en Paraguay.

Que la Unidad Técnica Ejecutiva del Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública ha procedido a la revisión de la estructura orgánica y funcional de procedimientos del Ministerio del Interior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Policía Nacional, entidades públicas encargadas de brindar a la ciudadanía el servicio de legalización de pasaportes.

Que las autoridades responsables de las Secretarías de Estado y de las Instituciones involucradas son conscientes de la necesidad de implementar medidas que apoyen a optimizar y agilizar los procesos de mejora continua en la atención a la ciudadanía.

Que el Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional han suscrito un convenio de cooperación interinstitucional para el funcionamiento de la Ventanilla Unica de Pasaportes.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

**Artículo 1º.-** Autorízase el funcionamiento del Sistema Simplificado de Trámites de Legalización, denominado «Ventanilla Unica de Pasaportes», como mecanismo destinado a simplificar las gestiones relacionadas con la legalización de pasaportes y otros documentos públicos formalizados por las instituciones que participan de la presente iniciativa.

**Artículo 2º.-** La «Ventanilla Unica de Pasaportes» (VUP) operará como una unidad de servicios integrados, de la que forman parte el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, bajo la coordinación y orientación del Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública.

**Artículo 3º.-** El Sistema Simplificado de Trámites de Legalización de Pasaportes estará orientado al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Aplicación de procedimientos simplificados de legalización necesarios para el despacho seguro, ágil, eficiente y eficaz de Pasaportes y otras documentaciones formalizadas por las instituciones intervinientes en la presente iniciativa;

b) Implementación y administración de la Base de Datos del Sistema Simplificado de Trámites de Legalización de Pasaportes;

c) Articulación de mecanismos para normalizar y ajustar los procedimientos entre las diversas instituciones que intervienen en el proceso de legalización de pasaporte.

d) Prestación de servicios, asistencia y asesoría a las instituciones intervinientes en el proceso de legalización de pasaportes y a la ciudadanía en general.

e) La implantación de un proceso de mejoramiento continuo del proceso de legalizaciones desarrollados en la Ventanilla Unica de Pasaportes (VUP).

f) Transmisión de la totalidad de registros referentes a las legalizaciones realizadas a la Base de Datos del Sistema Simplificado de Trámites de Legalización de la Ventanilla Unica de Pasaportes.

g) El acceso de la ciudadanía a través de sistemas tecnológicos de información y comunicaciones, al estado en que se encuentren los trámites de legalización de documentos.

**Artículo 4º.-** La implementación del Sistema de la Ventanilla Unica de Pasaportes (VUP) se ajustará al siguiente esquema:

1. La Ventanilla Unica de Pasaportes actuará bajo la orientación y la supervisión del Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública, la que deberá establecer Resolución mediante, la estructura orgánica y funcional de la misma, como así también la designación de un Gerente de la Ventanilla Unica de Pasaportes y un Gerente Adjunto.

2. Las instituciones que participan de la Ventanilla Unica de Pasaportes destinarán de los ingresos percibidos por los servicios brindados, los recursos para solventar en partes iguales los gastos de funcionamiento y las mejoras necesarias para asegurar un servicio de excelencia y eficiente a la ciudadanía, incluyendo los gastos inherentes a la Gerencia de la Ventanilla Unica de Pasaportes, para lo cual deberán realizar las previsiones presupuestarias que sean necesarias.

3. Los Recursos Humanos que actualmente se desempeñan en el servicio de Legalizaciones serán designados por cada una de las Instituciones que forman parte del sistema, a prestar servicios en la Ventanilla Unica de Pasaportes a los efectos de lograr el funcionamiento eficiente del servicio, por cuyo motivo deberán prever las asignaciones presupuestarias necesarias para asegurar los beneficios sociales correspondientes

**Artículo 5º.-** El Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública establecerá el cronograma de aplicación de los procedimientos, pudiendo hacerlo en forma gradual hasta lograr la implementación plena del sistema, que será obligatorio para todas las instituciones intervinientes en el proceso.

**Artículo 6º.-** Las instituciones intervinientes serán responsables de la guarda y custodia de las documentaciones y valores que obren en su poder, para lo cual deberán tomar todas las medidas de seguridad que sean necesarias en salvaguarda de la integridad de los documentos públicos.

**Artículo 7º.-** Los códigos de cuentas de usuarios para el acceso al Sistema Informático de la VUP serán exclusivos para cada funcionario o persona física y/o jurídica intervinientes, o a quienes se habilite, según las funciones y atribuciones que le correspondan. Las cuentas de acceso, por las razones señaladas, serán utilizadas única y exclusivamente por los titulares de las mismas, quedando prohibida su entrega y cesión a personas extrañas al Sistema VUE. La detección de uso de los códigos de acceso por personas ajenas al titular hará pasible a los mismos de las sanciones legales y administrativas que correspondan.

**Artículo 8º.-** Una vez decretados o resueltos los traslados de funcionarios titulares de cuentas de acceso al Sistema VUP en cualquier institución interviniente, las dependencias correspondientes comunicarán este hecho por escrito al Sistema Simplificación de Trámites de Legalización de Pasaportes denominado Ventanilla Unica de Pasaportes, especificando día y hora de la recepción y entrega del cargo respectivo para acceder a dar las altas y bajas pertinentes.

**Artículo 9º.-** La Gerencia de la Ventanilla Unica de Pasaportes establecerá los procedimientos de contingencia que serán utilizados en los casos en que los sistemas informáticos queden total o parcialmente fuera de servicio, estando facultada a establecer los procedimientos alternativos que suplanten temporalmente las operaciones realizadas a través del Sistema VUP.

**Artículo 10.-** Las instituciones intervinientes en los procesos de legalización de pasaportes deberán prestar toda su colaboración para que la Ventanilla Unica de Pasaportes cumpla con los fines para los cuales fue creada.

**Artículo 11.-** Autorízase al Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública, para que en el marco del «Programa Umbral de la Cuenta de Desafío del Milenio», y del «Proyecto de Modernización de la Administración Pública», realice las acciones necesarias, incorpore a los procesos de reingeniería y simplificación de trámites, la emisión de pasaportes y cédulas de identidad y todo tipo de documento realizados en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

**Artículo 12.-** Autorízase al Consejo Presidencial de Modernización de la Administración Pública a suscribir acuerdos o convenios con las demás instituciones a fin de cumplir con los objetivos previstos en este Decreto.

**Artículo 13.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

**Artículo 14.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores.

**Artículo 15.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## LEY 1266

**Del Registro del Estado Civil**
(Parte Pertinente)

Sanción: 1987/10/22
Promulgación: 1987/11/04

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY

### CAPITULO VI
### DE LOS NACIMIENTOS

**Artículo 50.-** Se inscribirán en el libro de nacimiento de la Oficina del lugar que corresponda, los nacimientos ocurridos en territorio nacional.

Los nacidos en el extranjero, si sus padres tuviesen domicilio en el país al tiempo del nacimiento se registrarán en la Oficina del domicilio de éstos.

...

### CAPITULO VIII
### DE LA OPOSICIÓN AL MATRIMONIO

**Artículo 77.-** En el libro de matrimonio se inscribirán todos los que se celebren en el territorio nacional, y los contraídos en el extranjero en los casos previstos en los artículos 41 párrafo 2º y 44.

Se inscribirán, asimismo, en las Oficinas fijadas por la Dirección General, los matrimonios de paraguayos o extranjeros que tengan domicilio en la República.

Al efecto, cualquiera de los contrayentes presentará los documentos debidamente legalizados para su inscripción.

La sentencia sobre nulidad de matrimonio, separación personal y reconciliaciones se asentarán por orden judicial como notas marginales en las partidas de matrimonio.

**Artículo 79.-** Si los contrayentes ignoraren los idiomas nacionales, deberán ser asistidos por un intérprete.

**Artículo 80.-** El acta de celebración del matrimonio, además de los requisitos exigidos en el artículo 27, deberá contener:

a) el nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de los contrayentes;

b) el nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus padres;

c) el nombre y apellido del cónyuge anterior, si alguno o ambos contrayentes hubieran estado casado;

d) el consentimiento de los padres o tutores o la venia judicial supletoria cuando sean requeridos;

e) la mención de si hubo o no oposición y su rechazo;

f) la manifestación de los contrayentes de tomarse recíprocamente por esposos, y la del oficial del Registro Civil de quedar ellos unidos en matrimonio;

g) el reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos extramatrimoniales, si los tuvieran;

h) el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos; y

i) si el matrimonio se celebrase por medio de apoderado, el nombre de éstos y la mención del poder habilitante, cuyo testimonio quedará archivado. El poder determinará la persona con quien debe contraerse un matrimonio, y caducará a los noventa días de su otorgamiento. Para la celebración del matrimonio por poder uno de los contrayentes deberá estar presente.

## CAPITULO IX
## DE LAS DEFUNCIONES

**Artículo 94.-** Inscribirán en el libro de defunciones:

a) las que se produjeren en el territorio nacional; y
b) las sentencias que declaren la muerte o la presunción de fallecimiento.

Las que dejen sin efecto se anotarán como notas marginales. Serán, así mismo, anotadas en el libro, las partidas de defunciones extendidas por los cónsules y capitanes de barcos nacionales en los casos previstos en el artículo 41, párrafo 1º, y en el artículo 50 y las de los nacionales y extranjeros fuera del país, que tengan su domicilio en él al tiempo del deceso.

**Artículo 137.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY 222**
**Orgánica de la Policía Nacional**
(Parte Pertinente)

Sanción: 1993/06/29
Promulgación: 1993/07/09

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DE LA ORGANIZACION, FUNCIONES Y FINES
DE LA POLICIA NACIONAL

**Artículo 6º.-** Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional:

**Numeral 7º.-** Solicitar la presentación de documentos de identificación personal cuando el caso lo requiera.

**Numeral 11.-** Expedir Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificado de Antecedentes, de Vida, de Domicilio, de Residencia y otros documentos relacionados con sus funciones.

**Numeral 13.-** Ejercer la vigilancia y el control de las personas en la frontera nacional.

**Numeral 14.-** (*) Organizar el registro de extranjeros y controlar la entrada y salida de éstos conforme a la Ley. *(Derogado por Ley 978/96 de Migraciones).*

(*) El Artícul 14 queda exclusivamente como función de la Dirección General de Migraciones, acorde a la Ley 978/96 «De Migraciones», Capítulo VIII De la Entrada, Permanencia y Salida de Extranjeros.

## LEY 1576

**Habilitación de inscripción en el Registro Cívico permanente, a ciudadanos extranjeros con radicación definitiva, aunque presenten cédulas vencidas.**

Sanción: 2000/07/20
Promulgación: 2000/08/01

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1º.-** La cédula de identidad, vigente o vencida, será único documento habilitante para inscripción de los ciudadanos paraguayos y los extranjeros con radicación definitiva en el país, en el Registro Cívico Permanente durante el periodo establecido para el año 2000/2003, de conformidad con los Artículos 98 y 130 del Código Electoral, así como también para la emisión del voto en las elecciones correspondientes que se realicen en el período citado.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

## LEY 1680

**Código de la Niñez y la Adolescencia**
(Parte Pertinente)

Sanción: 2001/05/03
Promulgación: 2001/05/30

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** DEL OBJETO DE ESTE CODIGO: Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

…

**Artículo 3°.-** DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR: Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y

lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

…

**Artículo 67.-** DE LA PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS: Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

…

**Artículo 70.-** DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD: El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

…

**Artículo 94.-** DE LA RESTITUCION: En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañadas de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

…

## CAPITULO V
## DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO

**Artículo 100.-** DE LA AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTERIOR: En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,

b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

**Artículo 101.-** DEL TRAMITE DEL DISENSO: En caso de disentimiento de uno de los padres con relación al viaje, la cuestión se resolverá por el trámite establecido en el Artículo 94 de este Código. La resolución será inapelable.

...

**Artículo 143.-** DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL NIÑO FUERA DEL PAÍS: Si el tutor cambiase de domicilio fuera del territorio de la República o resolviera ausentarse del país por un tiempo mayor a sesenta días, deberá comunicarlo al Juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor.

El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño o adolescente ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.

...

**Artículo 259.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 2169

### Que establece la mayoría de edad

Sanción: 2003/06/26
Promulgación: 2003/06/26

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 36 de la Ley Nº 1.183/85 «Código Civil», el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente».

**Artículo 2º**.- Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley Nº 1.183/85 «Código Civil» y el Artículo 7° de la Ley Nº 1.034/83 «Del Comerciante».

**Artículo 3°.-** Modifícase el Artículo 1° de la Ley Nº 1.702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 1°.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:

a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;

b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,

c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad».

**Artículo 4°.-** Modifícase el Artículo 2° de la Ley Nº 1.680/01 «Código de la Niñez y la Adolescencia» el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Art. 2°.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,

b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente».

**Artículo 5°.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 2193

**Que autoriza a la Policía Nacional a expedir cédula de identidad a los extranjeros cónyuges de paraguayos y a los extranjeros hijos de padre o madre paraguayos.**

Sanción: 2003/07/31
Promulgación: 2003/09/05

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1º**.- La Policía Nacional expedirá Cédula de Identidad a los extranjeros cónyuges de paraguayos y a los extranjeros hijos de padre o madre paraguayos, que se afinquen en forma definitiva en el país y que cumplan los mandos establecidos en esta Ley.

**Artículo 2°.-** Son únicos requisitos a cumplirse por los interesados, los siguientes:

1) Ambos cónyuges o el hijo declararán bajo juramento o promesa, ante la misma Policía Nacional, que se radicarán definitivamente en el país.

2) Si el hijo fuera menor de edad, la declaración bajo juramento la prestará cualquiera de los progenitores.

3) La condición de paraguayo del cónyuge o progenitor se acreditará con el certificado de nacimiento o con testimonio de la sentencia que le otorgue la nacionalidad paraguaya por naturalización. La condición de cónyuge con el certificado de matrimonio, y la de hijo, con el certificado de nacimiento.

**Artículo 3°.-** La expedición de Cédula de Identidad por la Policía Nacional a las personas radicadas en el Artículo 1°, les conferirá de pleno derecho la condición de residentes permanentes. La Policía Nacional oficiará a la Dirección General de Migraciones comunicándole ese hecho, con copia de todos los antecedentes del caso, a fin de que ésta inscriba a esas personas en sus registros como residentes permanentes, quedando las mismas eximidas de la obligación de realizar los trámites que dispone la Ley Nº 978, del 8 de noviembre de 1996, «DE MIGRACIONES», o cualquier otra norma jurídica.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 2406

**Se exime a los extranjeros con residencia permanente en el país de renovar su Carné de Radicatoria.**

Sanción: 2004/06/03
Promulgación: 2004/10/27

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

**Artículo 1º.-** Los extranjeros radicados en forma permanente en el país, en el marco de las exigencias establecidas en la Ley Nº 978 «DE MIGRACIONES» de fecha 8 de Noviembre de 1996, quedan eximidos de los trámites de renovación de sus carnés de radicatoria extendidos por la Dirección General de Migraciones.

**Artículo 2°.-** Derógase cualquier disposición contraria a la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 2532

**Establecimiento de la zona de seguridad fronteriza de la República del Paraguay.**

Sanción: 2004/12/09
Promulgación: 2005/02/17

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**Artículo 1º**.- Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

**Artículo 2º**.- Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales.

**Artículo 3º**.- Las disposiciones del Artículo 2º de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos debidamente comprobados antes de la vigencia de esta Ley. Tampoco podrán invocarse contra los derechos sucesorios de los ciudadanos oriundos de los países limítrofes, cuando los mismos versen sobre inmuebles o sociedades incursos en la mencionada zona.

Asimismo, quedan excluidos de esta normativa los inmuebles que por subasta pública fueren adjudicados judicialmente o entregados en concepto de dación en pago a favor de bancos o entidades financieras, reguladas por la Ley Nº 861 del 24 de junio de 1996 «GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITO», de dichos países, cualquiera sea la fecha de formalización de la garantía; y los derechos de los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes, con radicación permanente en la República. Igualmente, no afectará a gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta normativa legal a favor de las personas físicas o jurídicas caracterizadas en la presente Ley». (Texto según Ley 2647/05 que modifica el artículo 3º de la L 2532/05 *«que establece la zona de seguridad fronteriza de la república del paraguay»)*

**Artículo 4º.-** Serán nominativas y no endosables las acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas de aquéllos que pretenden ser propietarios, copropietarios o usufructuarios de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza.

**Artículo 5º**.- Los notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2º de la presente Ley.

**Artículo 6º**.- Se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

**Artículo 7º**.- Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro deberán dejar constancia de que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado total o parcialmente en la Zona de Seguridad Fronteriza.

**Artículo 8º.-** Los actos jurídicos que contraríen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles a los jueces, funcionarios y a los notarios públicos intervinientes.

La nulidad del acto traerá aparejada una multa equivalente al doble del valor de la operación.

**Artículo 9º.-** Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## LEY 2906

**Regulación migratoria de connacionales residentes en la República Argentina - Disposición de la expedición gratuita de documentos - Certificado de nacimiento - Cédula de Identidad civil - Certificado de antecedentes penales y policiales - Certificado de nacionalidad - Exoneración de aranceles consulares.**

Sanción: 2006/05/05
Promulgación: 2006/04/27

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

**Artículo 1°.-** Disponer para las personas de nacionalidad paraguaya que se encuentren residiendo en la República Argentina, al sólo efecto de la regularización de su situación migratoria, dispuesta por el Decreto Nº 578 del 2 de junio de 2005, dictado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición Nº 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones de dicho país, y hasta tanto culmine dicho proceso, la gratuidad del otorgamiento de los siguientes actos y documentos:

a) Inscripción en el Registro del Estado Civil;
b) Certificado de Nacimiento;
c) Cédula de Identidad Civil;
d) Certificado de Antecedentes Penales y Policiales;
e) Certificado de Nacionalidad.

**Artículo 2°.-** Disponer para las personas de nacionalidad paraguaya que se encuentren residiendo en la República Argentina, al sólo efecto de la regularización de su situación migratoria, dispuesta por el Decreto Nº 578 del 2 de junio de 2005, dictado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición Nº 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones de dicho país, y hasta tanto culmine dicho proceso, la exoneración de los aranceles consulares establecidos en los párrafos 62, 66 inciso a), 69, 71 y 79 del Artículo 11 de la Ley Nº 1844/2001 «Del Arancel Consular», de las tasas establecidas en los Artículos 4º inciso b), 7º, 8º y 9º inciso b) del Decreto Nº 18971/2002 «Por el cual se reglamenta la Ley Nº 82/91 que modifica y amplía la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil y se actualizan las tasas, los aranceles y viáticos por los servicios que presta el Registro del Estado Civil», de los aranceles dispuestos por el Artículo 1º del Decreto N° 10600/91 «Que fija los aranceles de los documentos expedidos por la Policía Nacional» y el arancel establecido en el Artículo 1º de la Resolución de la Comandancia de la Policía Nacional Nº 105/02 «Que establece el arancel para la expedición de Cédulas de Identidad».

**Artículo 3°.-** Facultar al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y Trabajo y al Ministerio del Interior la creación y habilitación de un Plan de Acción Conjunto, coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de la implementación de los procedimientos necesarios para asistir a los nacionales paraguayos que decidan acogerse al Plan de Regularización Migratoria dispuesto en la República Argentina para la obtención gratuita de los documentos referidos en el Artículo 1º de la presente Ley, a través de los consulados nacionales acreditados en la República Argentina.

**Artículo 4°.-** Disponer que los consulados nacionales acreditados en la República Argentina habiliten un registro de los documentos expedidos en el contexto del referido proceso de regularización migratoria y remitan un informe semanal alusivo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5°.-** Encomendar a los consulados nacionales acreditados en la República Argentina la publicación y difusión oportuna de lo establecido en esta Ley.

**Artículo 6°.-** Disponer que los gastos derivados de la implementación para la expedición de la documentación requerida, sean cubiertos con fondos a ser determinados en el Decreto reglamentario de esta Ley.

**Artículo 7°.-** Comunicar al Poder Ejecutivo.

## DECRETO 3713 (M.I.-M.R.E.)

**Reglamentación para la expedición de visas de entrada al territorio nacional por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República.**

Fecha: 1999/06/22

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 5, inciso d), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada y ratificada por la República, y en la Ley Nº 978 del 8 de noviembre de 1996, «De Migraciones»; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 153 de la Ley 978/96 faculta al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la misma;

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

**Artículo 1°.-** Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República otorgarán visas de entrada a los extranjeros interesados en ingresar al país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 978/96, en el presente decreto y en las directivas que para su cumplimiento dicte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2°.-** Para ingresar al país, todo extranjero debe contar con una visa de entrada extendida a su favor en pasaporte válido, o en los documentos establecidos por los tratados internacionales en su reemplazo. Están exonerados de esta obligación los nacionales de Estados con los que la República tenga en vigencia acuerdos de supresión de visas, los naciona-

les de Estados que hayan sido exonerados unilateralmente de ese requisito por el Paraguay y, en general, los extranjeros que se encuentren en los casos en que las Leyes respectivas no exigen la presentación de pasaporte visado.

**Artículo 3°.-** Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República pueden otorgar las siguientes clases de visas: a) diplomáticas, oficiales y de cortesía; b) de residente permanente o temporal; y c) de no residente, que a su vez pueden ser de turista o de negocios.

**Artículo 4°.-** Las visas diplomáticas corresponden:

a) a los portadores de pasaportes diplomáticos expedidos por Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas; y

b) a los portadores de laissez-passer o documentos de viaje emitidos por Naciones Unidas u Organismos Internacionales de los cuales sea parte la República, siempre que desempeñen los cargos de Secretario General. Secretario General Adjunto. Director General, Director General Adjunto, Director de Departamento o categorías equivalentes.

**Artículo 5°.-** Las visas oficiales corresponden:

a) a los portadores de pasaportes oficiales o de servicio expedidos por Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas, y

b) a los portadores de laissez-passer o documentos de viaje emitidos por Naciones Unidas u Organismos Internacionales de los que sea parte la República, que no tengan las categorías enumeradas en el artículo anterior.

**Artículo 6°.-** Se podrá otorgar visas de cortesía en pasaportes ordinarios a solicitud de Misiones Diplomáticas de Estados con los que la República mantenga relaciones diplomáticas, y se encuentren acreditadas en el país en que funciona la Misión Diplomática u Oficina Consular.

**Artículo 7°.-** El otorgamiento de visas diplomáticas, oficiales y de cortesía debe solicitarlo la Misión u Oficina pertinente, por nota, a la Misión Diplomática de la República acreditada en el Estado en que las mismas tengan su sede.

El Jefe de la Misión dispondrá su expedición, si corresponde en virtud de lo establecido en los artículos anteriores. En caso contrario, transmitirá la solicitud a la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, que podrá autorizar la expedición de la visa, aun fuera de los casos previstos en el presente decreto. Las visas diplomáticas y oficiales podrán tener, según las circunstancias, validez hasta por un año.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá asimismo expedir visas diplomáticas, oficiales y de cortesía a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno de la República.

**Artículo 8°.-** Los trámites para residencia permanente o temporaria en el país pueden iniciarse en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República, donde se recibirán las solicitudes y los recaudos establecidos en la Ley Nº 978/96 y sus reglamentaciones debidamente legalizados. La documentación respectiva se remitirá en la brevedad posible a la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores para que la haga llegar a la Dirección General de Migraciones, a sus efectos. En caso que la Dirección General de Migraciones otorgue la residencia permanente o temporaria, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que comunique la autorización respectiva a la Misión Diplomática u Oficina Consular en que se inició la tramitación, a fin de que sea expedida la visa que corresponda al solicitante.

**Artículo 9°.-** La solicitud de residencia permanente o temporaria que se presente ante alguna Misión Diplomática u Oficina Consular de la República debe ser firmada por el solicitante, o sus representantes legales, e indicar un domicilio, dentro de la ciudad en que tenga asiento la Misión u Oficina Consular, a los efectos de realizar las notificaciones.

**Artículo 10.-** Para el otorgamiento de visas de no residente se requiere la presentación de:

a) pasaporte válido;

b) solicitud firmada por el titular del pasaporte, sus representantes le-

gales o terceros debidamente autorizados, en el formulario adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) una fotografía tipo carné;

d) pasaje de ida y vuelta al Paraguay y documentos que justifiquen la solvencia económica del solicitante o de sus representantes legales y en caso de no residentes en el Estado en que se realiza el trámite, tarjeta de turista o documento que acredite su permanencia legal en dicho territorio; y

e) cualquier otro documento que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores, o requiera la Misión Diplomática u Oficina Consular a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos.

**Artículo 11.-** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Jefe de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular, en su caso, el funcionario consular interviniente es responsable del otorgamiento o denegación de visas de entrada, en atención a los antecedentes que hubiere recogido, debiendo tomar las precauciones necesarias para convencerse de la idoneidad, buena conducta y salud de quienes las soliciten.

La presunción de que un extranjero pueda estar afectado por las prohibiciones o impedimentos previstos para el ingreso al país, o que su pasaporte ha sido adulterado, faculta a los funcionarios consulares a negarle la visa o postergar su otorgamiento hasta consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sólo con autorización expresa de la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores podrán otorgarse visas de entrada a nacionales de Estados con los que la República no mantiene relaciones diplomáticas o consulares.

**Artículo 12.-** La comparencia de las personas que solicitan visa es obligatoria, pero podrán excusarla los funcionarios consulares, en casos justificados, y siempre que la solicitud sea firmada por el solicitante o sus representantes legales. Las visas sólo podrán otorgarse a personas que residan o se encuentren efectivamente dentro de la jurisdicción de la Oficina Consular, salvo autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para los efectos previstos en el presente artículo, las Secciones Consulares

de las Misiones Diplomáticas de la República tienen jurisdicción en todo el territorio del Estado en que estas se encuentren acreditadas.

**Artículo 13.-** Las visas de no residente podrán autorizar la permanencia en el país hasta por noventa días. En los casos que se acredite que el solicitante viaja al país para someterse a tratamientos médicos o contratado por entes públicos o privados para cumplir actividades artísticas, culturales o deportivas, el plazo podrá extenderse hasta ciento ochenta días, debiendo indicarse expresamente estas circunstancias.

En caso de solicitarse la prórroga de una visa o el cambio de categoría de ingreso en la Dirección General de Migraciones, ésta remitirá una copia de la visa exhibida por el solicitante a la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de verificar que la misma fue expedida de conformidad con el presente Decreto y sus reglamentos.

**Artículo 14.-** Las visas diplomáticas, oficiales y de no residente podrán expedirse por una o múltiples entradas dentro del plazo de permanencia o validez que corresponda a criterio de los funcionarios consulares y según las circunstancias.

**Artículo 15.-** Las visas expedidas por Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares serán válidas para que sus titulares ingresen a la República dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su otorgamiento. En las visas de residente permanente o temporario se estará a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Nº 18.295 del 28 de agosto de 1997. Los Plazos de validez de visas de entrada no podrán exceder al de vigencia de los pasaportes en que ellas se asienten.

**Artículo 16.-** El extranjero en tránsito, que viaje en aviones de empresas de aeronavegación comercial con líneas regulares establecidas entre o hasta ciudades del país, no requiere visa de entrada mientras permanezca en los recintos de aeródromos paraguayos.

Si por cualquier causa no prosigue viaje en la aeronave y reúne los requisitos para ser considerado como turista, se le expedirá la tarjeta correspondiente.

**Artículo 17.-** En caso que se presenten al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitudes de visas de entrada a favor de terceros residentes en el exterior, los pedidos se trasladarán a la Misión Diplomática u Oficina Consular de la República más cercana a la residencia de los interesados, a fin de que una vez cumplidos los requisitos establecidos y, siempre que corresponda, se otorguen las visas solicitadas.

**Artículo 18.-** Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares deberán remitir quincenalmente, vía facsímil, a la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Migraciones un informe sobre las visas expedidas en la quincena anterior. Además, dentro de la primera semana de cada mes se enviará a la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores un informe mensual sobre las visas expedidas en el mes anterior, acompañando fotocopias de las solicitudes y de la documentación respectiva. Verificada dicha información, la Dirección de Pasaportes elevará mensualmente al Ministro de Relaciones Exteriores un resumen de las visas expedidas por todas las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, señalando cualquier situación irregular y las medidas que fueron adoptadas para corregirlas.

**Artículo 19.-** Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares están obligadas a conservar en su archivo todas las solicitudes de visas presentadas, con sus recaudos y documentos anexos, así como a llevar un registro numerado de las visas expedidas, indicando el nombre y nacionalidad del solicitante, clase de visa acordada, el número del pasaporte, las fechas de expedición y vencimiento, el plazo de permanencia autorizado, y las demás observaciones que se consideren necesarias.

**Artículo 20.-** Establécese el Sistema de Seguridad de las Visas mediante hologramas prenumerados, que serán adheridos con las visas a los respectivos pasaportes. Los hologramas serán remitidos a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares por la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendirse cuenta a ésta de su utilización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la fecha en que comenzarán a expedirse las visas con hologramas.

**Artículo 21.-** Los funcionarios de la Dirección General de Migraciones encargados de controlar el ingreso de extranjeros al país verificarán que todas las visas de entrada expedidas por Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República, desde la fecha que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores, tengan el holograma establecido, debiendo comunicar cualquier irregularidad a la Dirección de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores. La falta de comunicación se considerará como negligencia o inobservancia de las obligaciones, según el caso, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 48 o 49 de la Ley Nº 200/70 «Estatuto del Funcionario Público».

**Artículo 22.-** Las Misiones Diplomáticos que se mencionan en el presente decreto son las que tienen a su cargo el ejercicio de funciones consulares, salvo para lo dispuesto en el artículo 7°.

**Artículo 23.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará los formularios para trámites y control de expedición de visas, así como cualquier disposición que sea necesaria para la correcta aplicación del presente decreto. Está facultado asimismo para establecer prohibiciones o limitaciones, de carácter general o referido a los nacionales de algún Estado en particular, en cuanto al otorgamiento de visas, atendiendo a la reciprocidad o al interés nacional.

**Artículo 24.-** Derógase el Decreto Nº 14.577 del 14 de agosto de 1992, y cualquier disposición contraria a este decreto.

**Artículo 25.-** El presente decreto será refrendado por el Ministerio del Interior y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 26.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## DECRETO 7876 (M.R.E.)

**Disposición de la entrada en vigencia en la Respública del Paraguay de las Decisiones 4/00 (C.M.C.) «Acuerdo de Recife» y 5/00 (C.M.C.) «Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Recife», referentes a acuerdos de facilitación de comercio entre los estados partes del MERCOSUR.**

Fecha: 2006/07/24

VISTO: La Ley N° 9/91, «Que aprueba y ratifica el Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común, firmado el 26 de mayo de 1991, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay».

La Ley N° 596/95, «Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur, Protocolo de Ouro Preto, suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay»; y

CONSIDERANDO:

Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercosur.

Que es necesario adecuar las normas nacionales de conformidad con los resuelto por el Grupo Mecado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

**Artículo. 1°.-** Dispónese la vigencia en la República del Paraguay de las Decisiones del CMC N° 4/00, «Acuerdo de Recife», y 5/00, « Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Recife».

**Artículo. 2°.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Industria y Comercio, del Interior y de Defensa Nacional

**Artículo. 3°.-** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 4/00

ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 5/93 y 2/99 y la Propuesta Nº 8/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC Nº 2/99, relativas a las «Areas de Control Integrado» – «Revisión de definiciones de aspectos de las Areas de Control Integrado», resulta necesario aprobar modificaciones al texto del «Acuerdo de alcance parcial para la facilitación de comercio, concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay», denominado «Acuerdo de Recife».

El CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

**Artículo 1º.-** Reemplazar el texto del Artículo 3 del «Acuerdo de Recife» por el que se transcribe a continuación:

«Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. A tales efectos deberá considerarse que:

a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Area.

b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, cualquier información que pueda ofrecer interés para el servicio.

c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el ejercicio pleno de todas las funciones antedichas y, en especial, al traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, en cuanto correspondiere.

d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Area de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Area de Control Integrado y el Punto de Frontera.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Area de Control Integrado.

**Artículo 2º.-** Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del Artículo 9 del «Acuerdo de Recife»:

«Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias.»

**Artículo 3º.-** Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del apartado 3) punto b del Artículo 13 del «Acuerdo de Recife»:

«Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Area de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera.»

**Artículo 4º.-** El texto revisado, ordenado y consolidado del «Acuerdo de alcance parcial para la facilitación de Comercio, concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominado «ACUERDO DE RECIFE», con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

**Artículo 5º.-** Queda revocada la Dec. CMC N° 5/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

**Artículo 6º.-** Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del Acuerdo de Recife.

XVIII CMC-Buenos Aires, 29/VI/00

## ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DENOMINADO «ACUERDO DE RECIFE»

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen en:

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará «Acuerdo de Recife», con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

## CAPITULO I
## DEFINICIONES

ARTICULO 1: Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

a) «CONTROL»: la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.

b) «CONTROL INTEGRADO»: la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en el control.

c) «AREA DE CONTROL INTEGRADO»: la parte del territorio del País Sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.

d) «PAIS SEDE»: país en cuyo territorio se encuentra el Area de Control Integrado.

e) «PAIS LIMITROFE»: país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.

f) «PUNTO DE FRONTERA»: el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.

g) «INSTALACIONES»: los bienes muebles e inmuebles que constan en el Area de Control Integrado.

h) «FUNCIONARIO»: la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente a los organismos encargados de realizar los controles.

i) «LIBRAMIENTO»: el acto por el cual los funcionarios responsa-

bles del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.

j) «ORGANISMO COORDINADOR»: el organismo que determinará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Area de Control Integrado.

## CAPITULO II
## DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTROLES

ARTICULO 2: El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

ARTICULO 3: Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Area.

b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.

c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Límitrofe, cuando sea el caso.

d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Area de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones

del Area de Control Integrado y el Punto de Frontera.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte , deberán ejecutarse exclusivamente en el Area de Control Integrado.

ARTICULO 4: Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilita para el ingreso al territorio.

b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.

c) 1 – En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.

2 – En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su libramiento con los controles efectuados en el Area de Control Integrado, aquellos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

ARTICULO 5: Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

## CAPITULO III
## DE LA PERCEPCION DE IMPUESTOS, TASAS Y OTROS GRAVA-

MENES

ARTICULO 6: Los organismos de cada país están facultados a recibir, en el Area de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los organismos competentes para su país.

## CAPITULO IV
## DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 7: Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los organismos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

ARTICULO 8: Los organismos coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los organismos que intervienen en esa Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

ARTICULO 9: Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el ARTICULO 8, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizadas a dirigirse al Area de Control Integrado, con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias.

ARTICULO 10: Los funcionarios que ejerzan funciones en el Area de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos organismos.

ARTICULO 11: El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los organismos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

## CAPITULO V
## DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO

ARTICULO 12: Los funcionarios que cometan delitos en el Area de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Area de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su

país, serán sancionados conforme las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquellos fueron cometidos.

## CAPITULO VI
## DE LAS INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 13: Estarán a cargo:

a) Del País Sede:

1. - Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.

2. - Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) Del País Limítrofe:

1.- El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.

2.- La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como de su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.

3.- Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase fre-

cuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Area de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera.

ARTICULO 14: El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede, o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio, estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede, como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

## CAPITULO VII
## CONVERGENCIA

ARTICULO 15: Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

## CAPITULO VIII
## DENUNCIA

ARTICULO 16: Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

## CAPITULO IX
## ADHESION

ARTICULO 17: El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

## CAPITULO X
## VIGENCIA Y DURACION

ARTICULO 18: El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

## CAPITULO XI
## DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19: Los organismos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 20: Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias, para que los organismos encargados de ejercer los controles a los que se refiere el presente Acuerdo funcionen las 24 horas de cada día, todos los días del año.

ARTICULO 21: Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de organismos nacionales que presten servicio en las Areas de Control Integrado, en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Areas.

ARTICULO 22: Los Estados Partes, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio de país de entrada / país sede.

## MERCOSUR/CMC/DEC Nº 05/00

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones CMC Nº 5/93, 12/93 y 2/99 y la Propuesta Nº 9/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC Nº 2/99 relativas a las «Areas de Control Integrado» – «Revisión de definiciones de aspectos de las Areas de Control Integrado», resulta necesario aprobar modificaciones al texto del «PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY».

El CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º. - Reemplazar el texto del Artículo 41º del «PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY» por el que se transcribe a continuación:

«Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Area de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.»

ARTICULO 2º.- Introducir, a continuación del Artículo 41º del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE, un nuevo artículo, cuya numeración será «Artículo 42», y cuyo texto se transcribe a continuación:

«En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitario y fito y zoosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.»

ARTICULO 3º.- Introducir, a continuación del nuevo Artículo 42º, un nuevo artículo, cuya numeración será «Artículo 43», y cuyo texto se transcribe a continuación:

«Lo dispuesto en el Artículo 22º del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados

de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41º.»

ARTICULO 4º.- El Artículo 42 del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE pasa a denominarse «Artículo 44º», y así sucesivamente.

ARTICULO 5º.- El texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE, con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

ARTICULO 6º.- Queda revocada la DEC. CMC N° 12/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

ARTICULO 7º.- Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

## ACUERDO PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

### PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental

del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del «Acuerdo de Recife» sobre procedimientos operativos para regular los controles integrados, cuyo texto se transcribe a continuación:

## CAPITULO I
## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

ARTICULO 1º.- Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el Área de Control Integrado se refieren a:

a) los diversos regímenes aduaneros de los Estados Partes que regulan la salida y entrada de mercaderías;

b) los despachos de exportación y de importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;

c) el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;

d) el equipaje acompañado de viajeros.

ARTICULO 2º.- En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Partes, se establece la siguiente distinción:

a) Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En este caso, podrá documentarse el despacho, intervenirse la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al Area de Control Integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta, disponiendo consecuentemente su libramiento.

b) Despacho de mercadería que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Artículo 3º - En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el Area de Control Integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

ARTICULO 4º.- Los Estados Partes podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

ARTICULO 5º.- En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

a) La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Partes.

b) El control en lo referente a la salida y entrada de mercaderías al amparo de dicho régimen será efectuado por los funcionarios destacados en el Area de Control Integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

ARTICULO 6º.- En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

a) La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el Area de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

b) A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.

c) De suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1º, «Proyectos, Principios e Instrumentos» del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

ARTICULO 7º.- En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Partes.

b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en el artículo 6º.

c) Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Partes, podrán egresar e ingresar bajo los regímenes de exportación y de admisión temporarias, sin necesidad de solicitud de presentación de garantía alguna.

d) Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en los Estados Partes.

e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I, Aspectos Aduaneros, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur.

ARTICULO 8º.- En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los «Permisos de Tránsito Vecinal Automotor» y su regulación

y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Partes.

ARTICULO 9º.- En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las Areas de Control Integrado.

ARTICULO 10.- Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las Areas de Control Integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscripto en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

ARTICULO 11.- Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al Area de Control Integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

## CAPITULO II
## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

Artículo 12.- Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el Area de Control Integrado.

ARTICULO 13.- El control de las personas por el país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

ARTICULO 14.- A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

a) Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.

c) En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

ARTICULO 15.- En el Area de Control Integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de existir - y solicitarán a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3º, literal c), del Acuerdo de Recife.

ARTICULO 16.- Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Partes determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

ARTICULO 17.- Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Partes, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

1) Apellido y nombre
2) Fecha de nacimiento
3) Nacionalidad
4) Tipo y número de documento
5) País de residencia
6) Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

ARTICULO 18.- Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

ARTICULO 19.- En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios de salida y de entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

## CAPITULO III
## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS

Artículo 20.- Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Partes, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el Area de Control Integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

ARTICULO 21.- Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiado de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

ARTICULO 22.- La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Partes.

ARTICULO 23.- Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCION Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

ARTICULO 24.- Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Partes serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

ARTICULO 25.- La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Unico de funcionarios. A tal efecto los Estados Partes deberán mantener actualizado el registro respectivo.

ARTICULO 26.- El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la «Lista Positiva» acordada por los Estados Partes.

ARTICULO 27.- En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán a los procedimientos de Solución de Controversias previstos en la Normativa MERCOSUR.

## CAPITULO IV
## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ZOOSANITARIOS

ARTICULO 28.- A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoosanitario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoosanitario armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Partes, que se realizan en las Areas de control integrado.

ARTICULO 29.- Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), ma-

terial reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

ARTICULO 30.- Al ingresar al Area de Control Integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesarios y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera. En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

ARTICULO 31.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

a) Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.

b) Control Físico: control apropiado del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.

c) Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.

d) Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.

e) Certificado Zoosanitario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, cresas de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.

ARTICULO 32.- Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

ARTICULO 33.- Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

a) Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, aclaración de firma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Partes, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.

b) Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.

c) En caso de enmiendas o tachaduras solo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y aclaración de firma.

ARTICULO 34.- En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, él o los vehículos que las transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

ARTICULO 35.- Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

ARTICULO 36.- Para tránsitos entre Estados Partes, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al Area de Con-

trol Integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

ARTICULO 37.- Los controles de animales y productos en el Area de Control Integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Partes.

ARTICULO 38.- Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.

b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.

c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así lo requieran.

## CAPITULO V
## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE TRANSPORTE

ARTICULO 39.- Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el Area de Control Integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Partes, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

ARTICULO 40.- En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las Areas de Control Integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los restantes Estados Partes.

## CAPITULO VI
## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41.- Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Area de Control Integrado (País de Entrada/ País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.

ARTICULO 42.- En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitarias y fito y zoosanitarias, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.

ARTICULO 43.- Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°.

ARTICULO 44.- Los Servicios de Fiscalización en el Área de Control Integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Partes serán prestados en forma permanente.

ARTICULO 45.- Los funcionarios de los Estados Partes que cumplan actividad en las Áreas de Control Integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

ARTICULO 46.- Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes, en el Área de Control Integrado darán lugar a la adopción de las medidas correspondientes de conformidad con los términos del Capítulo II «Disposiciones Generales de los Controles» del Acuerdo de Recife.

ARTICULO 47.- Los Organismos de los Estados Partes con actividad en el Área de Control Integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.

## DECRETO 7902 (M.R.E.)

**Expedición gratuita del certificado de nacimiento, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, certificado de nacionalidad, exoneración de aranceles consulares, para facilitar la regularización migratoria de connacionales residentes en la República Argentina – Reglamentación de la Ley 2906/06.**

Fecha: 2006/08/02
Publicado en: Copia oficial ADLP 2006, 468

VISTA: La presentación efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual solicita se reglamente la Ley Nº 2906/06 «Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, y certificado de nacionalidad, así como la exoneración de aranceles consulares, para facilitar la regularización migratoria de connacionales residentes en la República Argentina»; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional considera de suma importancia para el país, y por tanto de interés nacional, la asistencia oportuna y efectiva a los connacionales que quieran acogerse a los beneficios del Plan de Regularización Migratoria adoptado por el Gobierno de la República Argentina en virtud del Decreto Nº 578 del 2 de junio de 2005, dictado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición Nº 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones del referido país, que permitirá la regularización de miles de connacionales que actualmente residen en situación irregular en la República Argentina.

Que a los efectos mencionados en el párrafo precedente se hace necesaria la reglamentación de la Ley Nº 2906/06, que permitirá la expedición gratuita de la documentación requerida por las autoridades argentinas a fin de que connacionales se acojan al referido Plan de Regularización Migratoria.

Que el Artículo 3º de la referida ley dispone facultar al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y Trabajo y al Ministerio del Interior, la creación y habilitación de un Plan de Acción Conjunto, a ser coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de la implementación de los procedimientos necesarios para asistir a los connacionales que decidan acogerse al Plan de Regularización Migratoria dispuesto en la República Argentina, para la obtención gratuita de la expedición de los certificados de nacimiento y la inscripción en el Registro del Estado Civil, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, y certificado de nacionalidad.

Que el Artículo 6º, en el mismo sentido, dispone que los gastos derivados de la implementación para la expedición de la documentación referida sean cubiertos con fondos a ser determinados en el Decreto reglamentario de la ley.

Que en base a las consideraciones arriba indicadas, se hace necesaria la reglamentación de la Ley Nº 2906/06.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Reglaméntase la Ley Nº 2906/06, «Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales y certificado de nacionalidad, así como la exoneración de aranceles consulares, para facilitar la regularización migratoria de connacionales residentes en la República Argentina».

**Artículo 2º.-** Declárase de Interés Nacional la asistencia oportuna y efectiva a los connacionales que quieran acogerse a los beneficios del Plan de Regularización Migratoria adoptado por el Gobierno de la República Argentina, en virtud del Decreto Nº 578 del 2 de junio de 2005, emanado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición Nº 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones del referido país, en adelante «Plan de Regularización Migratoria».

**Artículo 3º.-** Apruébase el Plan de Acción Conjunto, creado por la Ley Nº 2906/06, cuyos términos quedan expresados como sigue:

Plan de Acción Conjunto

Numeral 1: El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados nacionales acreditados en las ciudades de Buenos Aires; Clorinda; Corrientes; Formosa; Posadas; Puerto Iguazú; Resistencia y Rosario de la República Argentina, en adelante «Consulados nacionales», habilitará el espacio físico adecuado en los Consulados nacionales o en los lugares que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitará las condiciones operativas necesarias a los efectos de la expedición gratuita de los documentos enumerados en el Artículo 1º de la Ley Nº 2906/06, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y al presente Plan de Acción Conjunto.

Numeral 2: A los efectos mencionados en el numeral precedente, los Consulados nacionales asignarán el número de funcionarios necesarios para la atención de connacionales que soliciten informaciones sobre el Plan de Regularización Migratoria y la expedición de los documentos necesarios al efecto.

Numeral 3: El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Identificaciones; y el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil, a los efectos de facilitar la labor de los Consulados nacionales, podrán asignar funcionarios responsables comisionados a dichas oficinas o a los lugares que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores mientras dure el Plan de Regularización Migratoria,

pudiendo los mismos tramitar y/o expedir los documentos solicitados por los interesados, siempre y cuando estos hayan cumplido los requisitos exigidos por la Ley.

Numeral 4: El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, coordinará:

- la recepción de pedidos remitidos por los Consulados nacionales;

- la remisión a la Dirección General del Registro del Estado Civil y al Departamento de Identificaciones, de las solicitudes debidamente completadas por los interesados;

- la remisión a los Consulados nacionales vía Correo Diplomático de los documentos recibidos de la Dirección General del Registro del Estado Civil y del Departamento de Identificaciones.

Los funcionarios debidamente autorizados podrán transportar la Valija Diplomática, para lo cual se deberá contar con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o de los Consulados nacionales.

Numeral 5: El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará de enlace entre los Consulados nacionales y las instituciones estatales destinatarias de los pedidos de expedición de documentos, debiendo llevar un registro de todas las listas de solicitudes y realizar el seguimiento necesario para agilizar la expedición de la documentación. A tal efecto, los Consulados nacionales deberán remitir la planilla pertinente de todas las solicitudes mencionadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Numeral 6: La Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores no podrá recibir solicitudes de expedición de documentos, sino a través de los consulados nacionales.

Numeral 7: Los consulados nacionales pondrán a disposición de los interesados, un formulario único, en el cual deberá constar la gratuidad del documento, que habilitará a los mismos a solicitar la documentación reque-

rida por el Plan de Regularización Migratoria. Los datos consignados en el mismo tendrán carácter de declaración jurada.

Numeral 8: El formulario mencionado en el párrafo precedente será elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y entregado a los interesados a través de los Consulados nacionales. En el mismo se especificarán los requisitos necesarios para la obtención de los documentos, los cuales se detallan seguidamente:

- Inscripción en el Registro del Estado Civil (REC):

a) declaración personal de conformidad al Decreto Nº 20398/03,

b) las inscripciones en los consulados nacionales de conformidad a los Artículos 50 y 55 de la Ley Nº 1266/87 del Registro del Estado Civil.

- Certificado de Nacimiento

Tabla

- Cédula de Identidad Civil

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 143/05, del 26 de abril de 2005, de la Comandancia de la Policía Nacional:

- Certificado de Antecedentes Penales y Policiales (*) observación

- Cédula de Identidad Civil

- Certificado de Nacionalidad

Se requerirá la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- Cédula de Identidad Civil; o

- Certificado de Nacimiento original y otro documento con fotografía que demuestre la identidad del solicitante (los originales serán devueltos, dejándose fotocopia de los mismos para el archivo); o

- Pasaporte.

Numeral 9: En caso que el solicitante no cuente con alguno de los recaudos exigidos para la expedición de la documentación indicada en el numeral precedente, la institución estatal involucrada en la expedición de la misma deberá analizar la petición, caso por caso, y realizará sus mejores esfuerzos a los efectos de la mejor implementación de la Ley Nº 2906/06 para facilitar la expedición de la documentación.

Numeral 10: Una vez llenados los formularios respectivos y acompañados de los recaudos necesarios, por parte del recurrente, el Consulado nacional deberá remitir las solicitudes en la brevedad posible, a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de que dichos pedidos sean evacuados por las instituciones estatales involucradas.

Numeral 11: Recibidas las solicitudes por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, las mismas serán inmediatamente remitidas a las instituciones estatales involucradas, las cuales analizarán los pedidos a los efectos de determinar si los mismos se ajustan a derecho.

Numeral 12: Aprobadas las solicitudes presentadas y expedida la documentación correspondiente, la misma deberá ser remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores en la brevedad posible, el cual a su vez remitirá la misma al Consulado nacional correspondiente a los efectos de su posterior entrega a los solicitantes.

Numeral 13: A los efectos de la entrega de la documentación expedida, los consulados nacionales deberán fijar el sello «Visto Consular» correspondiente en los documentos en forma gratuita, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2906/06.

Numeral 14: El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Identificaciones y el Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de la Dirección General del Registro del Estado Civil, estamparán un sello con la inscripción de «Exonerado – Ley Nº 2906/06».

Numeral 15: Conforme a las disposiciones del Art. 4º de la Ley Nº 2906/06, los Consulados nacionales habilitarán un registro de los documentos expedidos y remitirán un informe semanal al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Numeral 16: Cada institución estatal involucrada será responsable de la implementación del presente Plan de Acción Conjunto, por medio de una Resolución interna.

Numeral 17: Los gastos derivados de la implementación del presente Plan de Acción Conjunto y por la expedición de la documentación especificada en el Art. 1º de la Ley Nº 2906/06 incluyendo entre otros, viáticos, gastos de transferencia, asignaciones de funcionarios, gastos operativos y administrativos, correrán por cuenta de las instituciones estatales involucradas en la implementación del referido Plan.

De no contarse con las partidas presupuestarias, cada institución deberá solicitar la ampliación presupuestaria, las que serán presentadas en forma conjunta al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, del Interior y de Justicia y Trabajo.

**Artículo 5º.-** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## DECRETO 9937 (M.I. - M.R.E.)

**Reglamentación de la expedición y renovación de pasaportes y documentos de viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Fecha: 2000/08/08

VISTA: La necesidad de adecuar a la legislación vigente las normas relativas a la expedición y renovación de pasaportes y de documentos de viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 222 «Orgánica de la Policía Nacional, dispone en su artículo V, inciso i, que la expedición de pasaportes es atribución de la Policía Nacional, por cuyo motivo no corresponde que esta tarea sea cumplida por las oficinas consulares de la República»;

Que no se encuentran comprendidos en la norma citada los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, que además de constituir documentos de identidad, acreditan el carácter o las funciones públicas que desempeñan sus titulares.

POR TANTO, EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

**Artículo 1°**.- El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo la expedición de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, así como la reno-

vación de Pasaportes de nacionales paraguayos residentes en el exterior, de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto.

**Artículo 2°**.- El pasaporte diplomático será expedido para las siguientes personas:

a) Excelentísimo Señor Presidente de la República y miembros de su familia;

b) Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República;

c) Senadores y Diputados;

d) Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

e) Ministros del Poder Ejecutivo y Viceministros; Generales, Almirantes en servicio activo; Edecanes y Asesores de la Presidencia de la República con rango de Ministros o Embajadores,

f) Procurador General de la República;

g) Fiscal General del Estado;

h) Ex Presidentes de la República,

i) Ex Ministros de Relaciones Exteriores;

j) Director General, Director Ejecutivo y Representantes de Cancillería,

k) Directores Generales y Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

l) Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores destinados a prestar servicios diplomáticos o consulares de carácter permanente en Misiones Diplomáticas, Representaciones u Oficinas Consulares de la República en el exterior.

**Artículo 3°**.- Corresponde igualmente Pasaporte Diplomático o de Servicio, en su caso, a los cónyuges e hijos menores de edad que se encuentren a cargo de las personas mencionadas en el artículo anterior,

**Artículo 4°**.- El Pasaporte de Servicio corresponde a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras reparticiones públicas destinados a prestar servicios con carácter permanente en Misiones Diplomáticas, Representaciones u Oficinas Consulares de la República en el exterior, como integrantes de su personal administrativo y técnico, así como a sus cónyuges.

**Artículo 5°**.- El Ministro de Relaciones Exteriores, en consulta con el Presidente de la República y atento a las necesidades del servicio puede autorizar la expedición de Pasaportes Diplomáticos o de servicios para personas que no se encuentren incluidas en los artículos 2° o 4°, respectivamente.

**Artículo 6°**.- A los efectos de la expedición de Pasaporte Diplomático o de Servicio, se deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, junto con la correspondiente solicitud, los documentos que acrediten la identidad del solicitante, y la función que desempeña o, en su caso, la misión oficial que le hubiese sido encomendada. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá requerir la presentación de documentos adicionales cuando lo considere necesario.

**Artículo 7°**.- Los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio otorgados bajo el Artículo 5 serán autorizados por resolución del Ministro de Relaciones Exteriores, y por el plazo que dure la función o misión del titular. Para los funcionarios que no tengan un periodo de funciones preestablecido, el Pasaporte Diplomático o de Servicio se expedirá por un plazo de tres años, pudiendo ser renovado si correspondiese.

**Artículo 8°**.- Concluida la función o misión oficial, los beneficiarios de Pasaportes Diplomáticos o de Servicio tienen la obligación de devolverlos al Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no mayor de treinta días, contados desde la fecha del término de funciones. En el caso de funcionarios que prestan servicios en el exterior, el plazo para la devolución es de sesenta días.

**Artículo 9°**.- El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de la expedición de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, en el que se anotarán los datos otorgados, sus renovaciones y su devolución.

**Artículo 10**.- Los nacionales paraguayos residentes en el exterior tienen derecho a gestionar la expedición de sus respectivos pasaportes, por medio de las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de la República. A tal efecto, las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares

recibirán las solicitudes correspondientes, documentación necesaria, y las transmitirán al de la Policía Nacional, enviando copia de la comunicación y solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su control y registro. Podrán expedir, si fuera requerido, un certificado en que se deje constancia del inicio del trámite correspondiente. Es obligatoria la comparecencia personal del solicitante, salvo expresa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 11**.- El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional remitirá, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, los pasaportes a ser expedidos a las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares en que se presentaron las solicitudes, para la entrega a sus titulares bajo recibo, y dando comunicación de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 12**.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, tiene facultad para renovar el plazo de validez de los pasaportes de nacionales paraguayos naturales que residen en el exterior, siempre que los titulares de los mismos se encuentren dentro del Estado ante el cual están acreditadas las primeras o dentro de la jurisdicción de las segundas.

La renovación del pasaporte en esas condiciones requiere autorización previa del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional. Tanto la solicitud como la autorización deben transmitirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su control y registro.

Los paraguayos naturalizados sólo podrán renovar sus pasaportes ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

**Artículo 13**.- A los fines de la renovación de pasaportes, los funcionarios consulares pueden dispensar la presencia personal del titular en casos excepcionales y bajo su responsabilidad personal Tratándose de la renovación de pasaportes expedidos a favor de menores de edad, la solicitud respectiva debe ser presentada por ambos padres, o acreditando fehacientemente que el padre o la madre que realiza la gestión cuenta con la debida autorización o facultad legal para hacerlo.

En caso de constatar las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares que los pasaportes cuya renovación se solicita contienen irregularidades, como ser mutilaciones, alteraciones o enmiendas que no correspondan, están obligados a retenerlos hasta el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 14**.- Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares pueden otorgar Salvoconducto para facilitar el regreso a la República de los paraguayos que se encuentren sin documentos de viaje, por pérdida, destrucción, inutilización o sustracción de los mismos cuando el plazo de validez del documento con el cual viajaron haya vencido. En los salvoconductos se indicará, en forma destacada, que son válidos únicamente para viajar al Paraguay, en un plazo no mayor de treinta días, debiendo ser retirados a la llegada del titular por las autoridades encargadas de controlar el ingreso al país. Los funcionarios consulares expedirán el salvoconducto siguiendo una numeración correlativa anual y dejando copia del mismo en el archivo de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

**Artículo 15**.- Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares remitirán mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de pasaportes entregados o renovados y de los salvoconductos expedidos. Verificada la información, la Dirección de Pasaportes elevará al Ministro de Relaciones Exteriores, mensualmente y con el retraso que imponga. La recepción de los informes respectivos un resumen de las actuaciones realizadas por las Misiones y Oficinas, señalando cualquier situación irregular y las medidas que fueron adoptadas para corregirlas.

**Artículo 16**.- El Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional proveerá al Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no mayor de treinta días los formularios para la solicitud de expedición y renovación de pasaportes, así como el listado de documentos que deban acompañarse, a los efectos de que sean distribuidos a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

**Artículo 17**.- El Ministerio de Relaciones Exteriores percibirá por la expedición o renovación de Pasaportes Diplomáticos o de Servicio una suma equivalente a tres jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

Además, se autoriza a las Oficinas Consulares y Diplomáticas a retener los importes correspondientes a las tasas aplicadas por el Departamento de Identificaciones para su posterior remisión a dicha entidad.

Además, para los pasaportes que deben ser legalizados, la retención será de un jornal mínimo diario.

**Artículo 18**.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior reglamentarán y adoptarán las medidas necesarias a los efectos de agilizar los plazos operacionales. La Dirección General de Identificaciones podrá delegar la firma de los pasaportes a los funcionarios diplomáticos y consulares debidamente acreditados, sin perjuicio del cobro de las tasas correspondientes.

**Artículo 19**.- Los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Consulares expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto continuarán vigentes hasta su vencimiento.

**Artículo 20**.- Derógase el Decreto 6.866 del 31 de agosto de 1990 y toda disposición contraria a este decreto.

**Artículo 21**.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior y por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 22**.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

# ANEXO

## TABLA DE ARANCELES ESTABLECIDOS EN EL ART. 152 DE LA LEY 978/96

| | |
|---|---|
| Residente permanente: | Diez (10) salarios mínimos diarios |
| Residente temporario: | Nueve (9) salarios mínimos diarios con excepción de los incisos 8) y 9) del Artículo 25 referidos a asilados políticos y refugiados |
| Cambio de profesión: | Cinco (5) salarios mínimos diarios |
| Prórroga de permanencia: | Cinco (5) salarios mínimos diarios |
| Cambio de categoría: | Diez (10) salarios mínimos diarios |
| Expedición de certificados y otros documentos: | Dos (2) salarios mínimos diarios |